

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL REGLAMENTO DEL  
MECANISMO COMPLEMENTARIO DEL CIADI**

**B-Mex, LLC y otros**

**c.**

**Estados Unidos Mexicanos**

**(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)**

---

**LAUDO PARCIAL**

---

**Miembros del Tribunal**

Prof. Gary Born, Árbitro  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro  
Dr. Gaëtan Verhoosel, Presidente

**Secretaria del Tribunal**

Sra. Natalí Sequeira, CIADI

**19 de julio de 2019**

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>I</b>	<b>Las Partes y su Representación</b> .....	<b>7</b>
<b>II</b>	<b>El Procedimiento</b> .....	<b>8</b>
<b>III</b>	<b>Antecedentes de Hecho</b> .....	<b>12</b>
	A El Negocio de Casinos Existente.....	12
	B Los Proyectos Los Cabos y Cancún.....	14
	C Presunto Comportamiento Ilícito por parte de la Demandada.....	15
<b>IV</b>	<b>Los Escritos de las Partes</b> .....	<b>20</b>
<b>V</b>	<b>Las Determinaciones y Conclusiones del Tribunal</b> .....	<b>21</b>
	A Las Reclamaciones de las Demandantes con arreglo al Artículo 1116.....	22
	1 Artículo 1121: consentimiento de las Demandantes.....	22
	a Artículo 1121(1): ¿las Demandantes han prestado su consentimiento?.....	23
	b ¿Las Demandantes han comunicado su consentimiento en la forma prescrita por el Artículo 1121(3)?.....	26
	2 Los Artículos 1122(1) y 1119(a): la Notificación y el consentimiento de la Demandada.....	28
	a El defecto no controvertido en la Notificación.....	28
	b Una cuestión de jurisdicción o admisibilidad.....	30
	c ¿Es competente el Tribunal respecto de las Demandantes Adicionales?.....	32
	(i) El análisis pertinente de la competencia.....	32
	(ii) El sentido corriente de los términos de los Artículos 1119 y 1122(1).....	33
	(iii) El contexto proporcionado por las disposiciones inmediatamente anteriores y subsiguientes al Artículo 1122.....	37
	(iv) El objeto y los propósitos del Tratado.....	41
	(v) Decisiones de otros tribunales.....	42
	d ¿Son admisibles las reclamaciones de las Demandantes Adicionales?.....	43
	(i) El análisis pertinente de admisibilidad.....	43
	(ii) Admisibilidad de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales.....	47
	B La Reclamación de las Demandantes con Arreglo al Artículo 1117 en Representación de las Empresas Mexicanas.....	50
	1 Artículo 1117: ¿las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes o estaban bajo su control en el(los) momento(s) relevante(s)?.....	50
	a ¿Cuál(es) es(son) el(los) momento(s) pertinente(s) en que las Demandantes deben poder demostrar la propiedad o el control?.....	51
	b ¿Qué cantidad y tipo de partes sociales eran propiedad de las Demandantes en las Empresas Juegos en los momentos relevantes?.....	53
	(i) La controversia Grand Odyssey.....	54

(ii)	Cuestiones probatorias emergentes de la destrucción de la prueba.....	60
(iii)	La propiedad de partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos y las asambleas de enero de 2018.....	64
(iv)	La propiedad de partes sociales de las Demandantes en E-Games y Operadora Pesa.....	83
c	¿Las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes en los momentos relevantes?.....	85
d	¿Las Empresas Mexicanas eran controladas por las Demandantes en los momentos relevantes?.....	89
(i)	El término “control”, ¿significa capacidad legal de control, control de facto, o ambos conceptos?.....	90
(ii)	Para tener la capacidad legal de control, ¿las Demandantes deben estar obligadas de forma contractual a votar como un bloque?.....	93
(iii)	Para tener la capacidad jurídica de control, ¿qué porcentaje y qué clase de partes sociales deben haber tenido las Demandantes en los momentos relevantes?.....	95
(iv)	Según las pruebas presentadas ante el Tribunal, ¿las Demandantes ejercían el “control” de las Empresas Mexicanas en los momentos relevantes?.....	97
2	Artículo 1121: ¿las Empresas Mexicanas prestaron su consentimiento de conformidad con el Artículo 1121?.....	103
a	Las Empresas Juegos.....	103
b	E-Games.....	105
<b>VI</b>	<b>Costos.....</b>	<b>112</b>
<b>VII</b>	<b>Parte dispositiva.....</b>	<b>115</b>

## GLOSARIO

<b>AGCS</b>	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
<b>CIADI o el Centro</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
<b>Convenio Constitutivo de MIGA</b>	Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (“MIGA” por sus siglas en inglés)
<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
<b>Declaración de la OCDE</b>	Declaración de la OCDE sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales
<b>Demandada</b>	Los Estados Unidos Mexicanos
<b>Demandantes</b>	Las Demandantes Originales y las Demandantes Adicionales
<b>Demandantes Adicionales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Neil Ayervais</li> <li>– Deana Anthone</li> <li>– Douglas Black</li> <li>– Howard Burns</li> <li>– Mark Burr</li> <li>– David Figueiredo</li> <li>– Louis Fohn</li> <li>– Deborah Lombardi</li> <li>– P. Scott Lowery</li> <li>– Thomas Malley</li> <li>– Ralph Pittman</li> <li>– Daniel Rudden</li> <li>– Marjorie “Peg” Rudden</li> <li>– Robert E. Sawdon</li> <li>– Randall Taylor</li> <li>– James H. Watson, Jr.</li> <li>– Caddis Capital, LLC</li> <li>– Diamond Financial Group, Inc.</li> <li>– Family Vacation Spending, LLC</li> <li>– Financial Visions, Inc.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>– J. Johnson Consulting, LLC</li> <li>– J. Paul Consulting</li> <li>– LAS KDL, LLC</li> <li>– Mathis Family Partners, Ltd.</li> <li>– Palmas Holdings, Inc.</li> <li>– Trude Fund II, LLC</li> <li>– Trude Fund III, LLC</li> <li>– Victory Fund, LLC</li> <li>– B-Cabo, LLC</li> <li>– Colorado Cancún, LLC</li> </ul>
<b>Demandantes Originales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– B-Mex, LLC</li> <li>– B-Mex II, LLC</li> <li>– Palmas South, LLC</li> <li>– Gordon G. Burr</li> <li>– Erin J. Burr</li> <li>– John Conley</li> <li>– Oaxaca Investments, LLC (<b>Oaxaca</b>)</li> <li>– Santa Fe Mexico Investments, LLC</li> </ul>
<b>E-Mex</b>	Entretenimiento de Mexico, S.A. de C.V.
<b>Empresas Juegos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento de México, S. de R.L. de C.V. (<b>JVE Mexico</b>) propietaria del casino en Naucalpan (<b>Naucalpan</b>)</li> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento del Sureste, S. de R.L. de C.V. (<b>JVE Sureste</b>) propietaria del casino en Villahermosa (<b>Villahermosa</b>)</li> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento del Centro, S. de R.L. de C.V. (<b>JVE Centro</b>) propietaria del casino en Puebla (<b>Puebla</b>)</li> <li>– Juegos y Video de México, S. de R.L de C.V. (<b>JyV Mexico</b>) propietaria del casino en Cuernavaca (<b>Cuernavaca</b>)</li> <li>– Juegos de Video y Entretenimiento del D.F., S. de R.L. de C.V. (<b>JVE DF</b>) propietaria del casino en Ciudad de México (<b>Ciudad de México</b>)</li> </ul>

<b>Empresas Mexicanas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresas Juegos</li> <li>- Exciting Games, S. de R.L. de C.V. (<i>E-Games</i>)</li> <li>- Operadora Pesa, S. de R.L. de C.V. (<i>Operadora Pesa</i>)</li> </ul>
<b>Empresas Mexicanas Originales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresas Juegos</li> <li>- E-Games</li> </ul>
<b>Grand Odyssey</b>	Grand Odyssey S.A. de C.V.
<b>Notificación</b>	Notificación de Intención presentada por las Demandantes el 23 de mayo de 2014
<b>Notificación Enmendada</b>	Notificación de Intención Enmendada presentada por las Demandantes el 2 de setiembre de 2016
<b>Resolución de 2009</b>	Resolución DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS emitida por SEGOB el 27 de mayo de 2009
<b>Resolución de 2012</b>	Resolución DGJS/SCEV/1426/2012 emitida por SEGOB el 16 de noviembre de 2012
<b>SEGOB</b>	Secretaría de Gobernación, un Ministerio del Gobierno de México
<b>Solicitud</b>	Solicitud de Arbitraje presentada por las Demandantes el 15 de junio de 2016
<b>SPA</b>	Contrato de Compraventa de Partes Sociales
<b>TLCAN o Tratado</b>	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

## I. LAS PARTES Y SU REPRESENTACIÓN

1. La Solicitud fue presentada por 39 Demandantes. La totalidad de las Demandantes son nacionales de los EE. UU. Tras la presentación de la Solicitud, una Demandante—EMI Consulting, LLC—notificó al Tribunal que se retiraba del arbitraje<sup>2</sup>. Las Demandantes han presentado reclamaciones tanto bajo el Artículo 1116 del Tratado como—en representación de siete empresas mexicanas<sup>3</sup>—bajo el Artículo 1117 del Tratado.
2. En el marco del presente procedimiento las Demandantes se encuentran representadas por las siguientes personas:

Sr. David M. Orta  
Sr. Daniel Salinas-Serrano  
Sra. Julianne Jaquith  
Sr. Kristopher Yue  
Sra. Ana Paula Luna Pino  
*Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP*  
Washington DC, EE. UU.; y

Sr. Julio Gutiérrez Morales  
*Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño y Rivera S.C.*  
Ciudad de México, México.

3. En el marco del presente procedimiento la Demandada se encuentra representada por las siguientes personas:

Sr. Orlando Pérez Gárate  
Sr. Hugo Romero Martínez  
Sr. Geovanni Hernández Salvador

Sra. Blanca del Carmen Martínez Mendoza  
*Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional;*

Sr. James Cameron Mowatt  
Sr. Alejandro Barragán  
Sra. Ximena Iturriaga  
*Tereposky & DeRose LLP*  
Ottawa, Canadá; y

---

<sup>1</sup> Solicitud, ¶ 3.

<sup>2</sup> Transcripción (ESP), Audiencia sobre Jurisdicción, Día 4, 938:21-939:9.

<sup>3</sup> Originalmente había nueve. En su Memorial de Contestación, las Demandantes retiraron las reclamaciones en representación de dos Empresas Mexicanas—Metrojuegos, S. de R.L. de C.V. y Merca Gaming, S. de R.L. de C.V. Véase Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción, 25 de julio de 2017 (*Memorial de Contestación*), ¶ 278, nota al pie 452.

Sr. Stephan E. Becker  
*Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP*  
Washington DC, EE. UU.

## II. EL PROCEDIMIENTO

4. El 23 de mayo de 2014, las Demandantes presentaron la Notificación. En una sección denominada “Identificación de los Inversionistas Contendientes” [Traducción del Tribunal], la notificación identificaba a las ocho Demandantes Originales y a las seis Empresas Mexicanas Originales. Establecía el fundamento fáctico de la reclamación, identificaba las disposiciones del Tratado que presuntamente se habían violado, y especificaba la reparación que se solicitaba.
5. El 15 de junio de 2016, las Demandantes presentaron su Solicitud ante el Centro. El 23 de junio de 2016, el Centro acusó recibo de la Solicitud.
6. El 27 de junio de 2016, la Demandada se opuso al registro de la Solicitud, alegando, *inter alia*, (i) la omisión por parte de las 31 Demandantes Adicionales de presentar una notificación de intención, cuando menos 90 días antes del sometimiento de la controversia a arbitraje, conforme lo exigido por el Artículo 1119 y el Artículo 1122 del TLCAN; (ii) la omisión por parte de las Demandantes de identificar en la Notificación a tres de las nueve Empresas Mexicanas en cuya representación pretendían impulsar una reclamación en virtud del Artículo 1117; y (iii) la omisión por parte de las Demandantes y de las Empresas Mexicanas de prestar su consentimiento al arbitraje conforme lo exigido por el Artículo 1121.
7. El 6 de julio de 2016, el Centro envió a las Demandantes un cuestionario en el que solicitaba, *inter alia*, (i) copias de las renunciaciones presentadas por cada una de las Empresas Mexicanas; (ii) copias del consentimiento por escrito con el arbitraje de cada una de las Empresas Mexicanas; y (iii) una explicación respecto de la forma en la cual cada una de las Demandantes y cada una de las Empresas Mexicanas cumplen con los requisitos del Artículo 1119.
8. El 21 de julio de 2016, las Demandantes presentaron una respuesta por escrito al cuestionario del Centro y a las objeciones de la Demandada del 27 de junio de 2016. A la contestación escrita se adjuntaron poderes y renunciaciones por parte de cuatro de las entonces nueve Empresas Mexicanas. Las Demandantes alegaron que no se

necesitaban los “consentimientos y renunciaciones” de las cinco Empresas Juegos debido a que la Demandada había privado a las Demandantes del control de las Empresas Juegos, y, por lo tanto, resultaba aplicable la excepción receptada en el Artículo 1121(4) del TLCAN.

9. El 26 de julio de 2016, la Demandada respondió a la carta de las Demandantes del 21 de julio de 2016.
10. El 2 de agosto de 2016, el Centro informó a las Demandantes que no podía aprobar el acceso al Mecanismo Complementario ni registrar la Solicitud a menos que se presentaran los consentimientos de las Empresas Juegos conforme lo exigido por el Artículo 1121(2)(a) del TLCAN. El CIADI solicitó a las Demandantes que proporcionaran una respuesta, a más tardar, el 5 de agosto de 2016 y que informaran al Centro si deseaban (i) suspender la aprobación y registro de la reclamación hasta tanto se hubiera complementado la Solicitud con los consentimientos requeridos, o (ii) retirar las reclamaciones presentadas en representación de las Empresas Juegos en virtud del Artículo 1117 del Tratado.
11. El 5 de agosto de 2016, las Demandantes enviaron al Centro su respuesta, a la que adjuntaron los poderes y renunciaciones de las Empresas Juegos.
12. El 11 de agosto de 2016, el CIADI registró la Solicitud de conformidad con el Artículo 4 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.
13. El 2 de setiembre de 2016, las Demandantes enviaron la Notificación Enmendada a la Demandada.
14. Mediante carta del 9 de setiembre de 2016, las Demandantes nombraron al Profesor Gary Born, nacional de los EE. UU., como árbitro. El Profesor Born aceptó su nombramiento el 14 de setiembre de 2016.
15. Mediante carta del 26 de setiembre de 2016, la Demandada nombró al Profesor Raúl Vinuesa, nacional de Argentina, como árbitro. El Profesor Vinuesa aceptó su nombramiento el 4 de octubre de 2016.
16. El 31 de octubre de 2016, las Demandantes escribieron al Centro al efecto de solicitar que la Secretaria General del CIADI nombrara al árbitro presidente del Tribunal de

conformidad con el Artículo 1124 del Tratado, en tanto las partes no habían logrado arribar a un acuerdo respecto de la designación del árbitro presidente.

17. Mediante carta de 13 de enero de 2017, la Secretaria General del CIADI nombró al Dr. Gaëtan Verhoosel, nacional de Bélgica, como presidente. El Dr. Verhoosel aceptó su nombramiento el 13 de febrero de 2017.
18. El 14 de febrero de 2017, el Centro notificó a las partes que se había constituido el Tribunal de conformidad con el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.
19. El 28 de marzo de 2017, el Tribunal celebró su primera sesión mediante conferencia telefónica. Las partes acordaron la bifurcación del procedimiento, con una primera fase circunscrita a las excepciones preliminares que opusiera la Demandada. El 4 de abril de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1, que incluía un calendario procesal que reflejaba el acuerdo de las partes.
20. El 30 de mayo de 2017, la Demandada presentó su Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción. El 25 de julio de 2017, las Demandantes presentaron su Memorial de Contestación sobre Excepciones a la Jurisdicción. El 1 de diciembre de 2017, la Demandada presentó su Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción. El 8 de enero de 2018, las Demandantes presentaron su Dúplica sobre Excepciones a la Jurisdicción. A la Dúplica de las Demandantes se adjuntaron 43 Declaraciones Testimoniales adicionales.
21. El 22 de marzo de 2018, las Demandantes aportaron nueva evidencia con autorización del Tribunal. El 25 de abril de 2018, la Demandada presentó su Escrito de Contestación a la Nueva Evidencia, en respuesta a la nueva evidencia producida con la Dúplica de las Demandantes y la nueva evidencia aportada por las Demandantes el 22 de marzo de 2018.
22. Desde el 21 de mayo de 2018 al 25 de mayo de 2018, el Tribunal celebró una audiencia sobre jurisdicción en Washington DC. Las siguientes personas estuvieron presentes en la audiencia: en representación del Tribunal: el Dr. Gaëtan Verhoosel, el Profesor Gary Born, el Profesor Raúl Vinuesa, y la Sra. Natalí Sequeira, Secretaria del Tribunal. En representación de las Demandantes: el Sr. David Orta, el Sr. Daniel Salinas, la Sra.

Julianne Jaquith, el Sr. Kristopher Yue, la Sra. Ana Paula Luna Pino, la Sra. Dominique Lambert, el Sr. Milton Segarra (todos ellos de la firma Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP, Washington DC, EE. UU.), y el Sr. Julio Gutiérrez Morales (de la firma Ríos-Ferrer Guillén-Llarena, Treviño y Rivera S.C., Ciudad de México, México). En representación de la Demandada: la Sra. Samantha Atayde Arellano, la Sra. Ximena Iturriaga, el Sr. Geovanni Hernández Salvador, la Sra. Blanca del Carmen Martínez Mendoza (todos ellos de la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional), el Sr. James Cameron Mowatt, el Sr. Alejandro Barragán, la Sra. Jennifer Radford, el Sr. Greg Tereposky, la Sra. Yuri Pérez (todos ellos de la firma Tereposky & DeRose LLP, Ottawa, Canadá), y el Sr. Stephan E. Becker (de la firma Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP, Washington DC, EE. UU.).

23. En ocasión de la audiencia, se sometieron a interrogatorio a los siguientes testigos o peritos:

Sr. Neil Ayervais  
Sr. Gordon Burr  
Sra. Erin Burr  
Sr. Julio Gutiérrez Morales  
Sr. José Ramón Moreno  
Sr. John Conley  
Sr. Benjamín Chow  
Sr. René Irra Ibarra  
Sra. Ana Carla Martínez Gamba  
Sr. Moisés Opatowski  
Sr. Luc Pelchat  
Sr. José Luis Segura Cárdenas  
Sr. Rodrigo Zamora

24. El 17 de agosto de 2018, ambas partes presentaron sus Escritos Posteriores a la Audiencia.
25. El 1 de octubre de 2018, ambas partes presentaron sus declaraciones sobre costos en relación con esta fase.

26. El 23 de noviembre de 2018, el Tribunal invitó a las partes y a las Partes No Contendientes, si así lo deseaban, a efectuar presentaciones abordando la cuestión de la existencia de normas relevantes de derecho internacional aplicables a las relaciones entre las Partes del TLCAN en el sentido conferido por el Artículo 31(3)(c) de la CVDT que el Tribunal debiera tener en cuenta al interpretar los términos “propiedad[] o control[]” del Artículo 1117 del Tratado. Todas estas presentaciones de respuesta fueron recibidas antes del 21 de diciembre de 2018.
27. En el curso del procedimiento, el Tribunal emitió siete resoluciones procesales, que abordaban una variedad de cuestiones e incidentes procesales y que planteaban preguntas para que las partes respondieran en sus escritos posteriores a la audiencia. Todas las resoluciones procesales se encuentran disponibles en el sitio web del CIADI y, por lo tanto, no resulta necesario sintetizarlas aquí.

### **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

28. El Tribunal expone a continuación una muy breve síntesis de los antecedentes de hecho en tanto resultan relevantes para esta fase preliminar. Esta síntesis refleja solamente lo que han aducido las Demandantes, y no las conclusiones de hecho del Tribunal. En el presente Laudo, el Tribunal no necesita hacer, y en efecto no hace determinaciones de hecho más allá de aquellas indicadas en la Parte V *infra*, “Las Determinaciones y Conclusiones del Tribunal”. Por lo tanto, ya que resultaría tedioso agregar el término “presuntamente” ante cada hecho que se aduce en la síntesis *infra*, debe entenderse que expresamente se califican como tales *in totum*.

#### **A. EL NEGOCIO DE CASINOS EXISTENTE**

29. Las Empresas Mexicanas estaban involucradas en la operación de negocios de casinos<sup>4</sup>. Desde el 1 de abril de 2008 al 27 de mayo de 2009, los casinos se operaron con arreglo a un permiso de operación de casinos de titularidad de E-Mex, una empresa mexicana<sup>5</sup>. El 27 de mayo de 2009, SEGOB emitió una resolución que autorizaba a E-Games a operar los casinos con arreglo al mismo permiso que aquel otorgado a E-

---

<sup>4</sup> Memorial de Contestación, ¶ 178.

<sup>5</sup> Solicitud, ¶ 27.

Mex, aunque de manera autónoma a ella y con base en la doctrina de “derechos adquiridos” (la **Resolución de 2009**)<sup>6</sup>.

30. El 16 de noviembre de 2012, SEGOB emitió una resolución que otorgaba a E-Games un permiso de operación de casinos independiente con un número de permiso distinto (la **Resolución de 2012**)<sup>7</sup>. Esto significó que E-Games ya no operaba con arreglo al permiso de E-Mex, ya sea en forma autónoma o de otro modo. El permiso continuaría siendo válido hasta el año 2030 y las Demandantes tendrían derecho a operar hasta catorce establecimientos de juegos (7 centros de apuestas remotas y 7 salas de sorteos de números), o hasta 7 establecimientos de juegos de doble función<sup>8</sup>.
31. Las Empresas Mexicanas desempeñaban las siguientes funciones en el negocio:
  - a. Cada una de las cinco Empresas Juegos era propietaria de un casino y de los activos relacionados<sup>9</sup>.
  - b. Desde el 16 de noviembre de 2012, E-Games detentó la titularidad del permiso de operación de casinos y operó los cinco casinos de doble función<sup>10</sup>. E-Games también arrendó máquinas de juegos a cada una de las Empresas Juegos<sup>11</sup>.
  - c. Operadora Pesa prestaba servicios de gestión y administrativos (tales como la coordinación con proveedores de alimentos y bebidas) a los cinco casinos mediante un contrato de prestación de servicios celebrado entre Operadora Pesa y E-Games<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Resolución SEGOB No. DGAJS/SCEV/0260/2009-BIS, 27 de mayo de 2009, **C-11**. Véase también Solicitud, ¶ 37.

<sup>7</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012, 16 de noviembre de 2012, **C-16**.

<sup>8</sup> Resolución SEGOB No. DGJS/SCEV/1426/2012, 16 de noviembre de 2012, pág. 5, **C-16**; Solicitud, ¶ 46.

<sup>9</sup> Memorial de Contestación, ¶ 178.

<sup>10</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 57 y 178; Tr. (ESP), Día 2, 438:16-20.

<sup>11</sup> Memorial de Contestación, ¶ 246. Las Demandantes han exhibido los Contratos de Arrendamiento de Máquinas celebrados entre cada una de las Empresas Juegos y E-Games, véanse **C-52** a **C-56**.

<sup>12</sup> Memorial de Contestación, ¶ 178; Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Operadora Pesa, S. de R.L. de C.V. y Exciting Games, S. de R.L. de C.V., 10 de diciembre de 2008, **C-126**.

32. Cada una de las Demandantes, con excepción de B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC es socio en al menos una de las Empresas Juegos<sup>13</sup>. Dos de las Demandantes Originales—John Conley y Oaxaca—son también socios en E-Games<sup>14</sup>.
33. Además, algunas de las Demandantes otorgaron préstamos a las Empresas Juegos:
- a. Palmas South, LLC otorgó un préstamo a JVE Sureste, por un monto pendiente de capital de USD 130.000, y un préstamo a JVE Centro, por un monto pendiente de capital de USD 400.000<sup>15</sup>.
  - b. Gordon Burr otorgó un préstamo a JVE DF, por un monto pendiente de capital de USD 110.000<sup>16</sup>.
  - c. Después de la clausura de los casinos en el mes de abril de 2014, algunas de las Demandantes también otorgaron préstamos no especificados a B-Mex, LLC, que a su vez invirtió los fondos para financiar obligaciones de mantenimiento de las diversas Empresas Mexicanas<sup>17</sup>.

#### **B. LOS PROYECTOS LOS CABOS Y CANCÚN**

34. Las Demandantes se encontraban también en el proceso de desarrollar otros dos emprendimientos de casinos en México, en Los Cabos y Cancún. Estos casinos eran los dos casinos de doble función restantes que E-Games estaba autorizada a operar con arreglo a su permiso de operación de casinos<sup>18</sup>. Dos Demandantes—B-Cabo, LLC y Colorado Cancún, LLC—se establecieron en relación con este plan<sup>19</sup>. Estas dos Demandantes solo oponen sus reclamaciones en nombre propio en virtud del Artículo 1116<sup>20</sup>.

---

<sup>13</sup> Memorial de Contestación, ¶ 209.

<sup>14</sup> Memorial de Contestación, ¶ 240.

<sup>15</sup> Memorial de Contestación, ¶ 269.

<sup>16</sup> Memorial de Contestación, ¶ 269.

<sup>17</sup> Memorial de Contestación, ¶ 269; Primera Declaración Testimonial de Erin Burr de fecha 25 de julio de 2017 (*E. Burr First WS*), ¶ 88, **CWS-2**.

<sup>18</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 271 y 272.

<sup>19</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 272 y 273; *E. Burr First WS*, ¶ 52, **CWS-2**.

<sup>20</sup> Memorial de Contestación, ¶ 167, nota al pie 272.

35. En el año 2006, B-Mex II, LLC invirtió USD 2,5 millones en pos de obtener licencias para la operación de máquinas de juegos, algunas de las cuales tenían por objeto ser utilizadas en los proyectos Los Cabos y Cancún<sup>21</sup>.
36. Colorado Cancún, LLC invirtió USD 250.000 en una opción de compra de una licencia de juego a B-Mex II, LLC<sup>22</sup>.
37. B-Cabo, LLC invirtió USD 600.000 a través de préstamos a Medano Beach, S. de R.L. de C.V., una empresa mexicana, para la compra de un inmueble para el hotel y casino B-Cabo<sup>23</sup>. B-Cabo, LLC también se encontraba en el proceso de adquirir una licencia de juegos de B-Mex II, LLC cuando el permiso de casinos de E-Games fue revocado por la Demandada<sup>24</sup>.

### C. PRESUNTO COMPORTAMIENTO ILÍCITO POR PARTE DE LA DEMANDADA

38. El 30 de diciembre de 2011, E-Mex presentó un recurso de inconstitucionalidad—amparo—contra SEGOB, impugnando, *inter alia*, la Resolución de 2009<sup>25</sup>. El 30 de enero de 2013, el juez de amparo declaró la inconstitucionalidad de la Resolución de 2009 y ordenó su revocación<sup>26</sup>. Este fallo fue ratificado por el tribunal de apelación el 10 de julio de 2013<sup>27</sup>. El 19 de julio de 2013, SEGOB cumplió la sentencia y revocó la Resolución de 2009<sup>28</sup>.
39. Las Demandantes afirman que la Demandada violó los Artículos 1102 (Trato Nacional), 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), 1105 (Nivel Mínimo de Trato) y 1110 (Expropiación y Compensación) del Tratado al adoptar las siguientes medidas en contra de las Empresas Mexicanas<sup>29</sup>:

---

<sup>21</sup> Memorial de Contestación, ¶ 274; E. Burr First WS, ¶ 52, **CWS-2**.

<sup>22</sup> Memorial de Contestación, ¶ 275; Contrato de Derecho de Preferencia entre Colorado Cancún, LLC y B-Mex II, LLC, 27 de abril de 2011, **C-88**.

<sup>23</sup> Memorial de Contestación, ¶ 276; Contrato de Inversión/Préstamo entre B-Cabo, LLC y Medano Beach Hotel, 5 de abril de 2013, **C-65**.

<sup>24</sup> Memorial de Contestación, ¶ 276.

<sup>25</sup> Solicitud, ¶ 51.

<sup>26</sup> Solicitud, ¶ 52; Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 30 de enero de 2013, **C-18**.

<sup>27</sup> Solicitud, ¶ 53; Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, 10 de julio de 2013, **C-20**.

<sup>28</sup> Solicitud, ¶ 54.

<sup>29</sup> Solicitud, Parte V.

- a. El 19 de junio de 2013, la Demandada cerró de manera temporaria e ilegal el casino de Ciudad de México<sup>30</sup>.
- b. El 22 de agosto de 2013, el juez de amparo reabrió indebidamente el procedimiento a instancia de E-Mex<sup>31</sup>. El 26 de agosto de 2013, el juez dictó otra sentencia que ordenaba a SEGOB revocar todas las resoluciones con base en la Resolución de 2009 o que se derivaran de ella, y no solo la Resolución de 2009<sup>32</sup>.
- c. El 28 de agosto de 2013, SEGOB, aparentemente con arreglo a la resolución del juez de amparo de 26 de agosto de 2013, revocó diversas resoluciones, incluida la Resolución de 2012<sup>33</sup>. Sin embargo, el 14 de octubre de 2013, el juez de amparo decidió que SEGOB incurrió en exceso en el cumplimiento de la resolución de amparo del 26 de agosto de 2013 al revocar la Resolución de 2012<sup>34</sup>.
- d. Sin embargo, luego de haber dictado este fallo el 14 de octubre de 2013, el juez de amparo optó por no emitir una resolución que confirmara que no se debería haber revocado la Resolución de 2012<sup>35</sup>. En cambio, el juez remitió el caso al tribunal de apelación a fin de que decidiera si debía sancionarse a SEGOB por extralimitarse en sus facultades<sup>36</sup>.
- e. El 19 de febrero de 2014, el tribunal de apelación, en lugar de decidir la cuestión que consistía en determinar si se sancionaba a SEGOB, reinterpretó la decisión del juez de amparo. El tribunal de apelación determinó que SEGOB no se había extralimitado en sus facultades al revocar la Resolución de 2012<sup>37</sup>. Las Demandantes afirman que esta decisión fue “motivada e influenciada por razones políticas”<sup>38</sup> [Traducción del Tribunal]. Por devolución, el 10 de marzo de 2014, el juez de amparo cumplió el fallo del tribunal de apelación<sup>39</sup>. Según las

---

<sup>30</sup> Notificación, ¶ 11; Solicitud, ¶ 11.

<sup>31</sup> Solicitud, ¶¶ 56-58.

<sup>32</sup> Solicitud, ¶ 58; Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 26 de agosto de 2013, **C-23**.

<sup>33</sup> Solicitud, ¶ 59.

<sup>34</sup> Solicitud, ¶ 64; Resolución del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, 14 de octubre de 2013, **C-24**.

<sup>35</sup> Solicitud, ¶ 65.

<sup>36</sup> Solicitud, ¶ 65.

<sup>37</sup> Solicitud, ¶ 67.

<sup>38</sup> Solicitud, ¶ 67.

<sup>39</sup> Solicitud, ¶ 68.

Demandantes, E-Games se vio privada de sus derechos de debido proceso durante el curso de este proceso judicial descrito en los Párrafos 39b a 39e<sup>40</sup>.

- f. El 23 de abril de 2014, E-Games presentó un escrito ante la Suprema Corte de Justicia mexicana—conocido como recurso de inconformidad—que criticaba el fallo del tribunal de apelación de 19 de febrero de 2014, y el cumplimiento por parte del juez de amparo el 10 de marzo de 2014<sup>41</sup>.
- g. El 3 de setiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia desestimó la apelación por razones de procedimiento y remitió el caso al mismo tribunal de apelación que había adoptado la decisión de 19 de febrero de 2014 que se apelaba<sup>42</sup>. Esto significó que el tribunal de apelación estaba revisando su propia decisión, y las Demandantes aducen que, por ende, “de hecho y para efectos prácticos se les denegó un recurso de apelación”<sup>43</sup> [Traducción del Tribunal]. El 29 de enero de 2015, el tribunal de apelación ratificó su propia decisión anterior que confirmaba la revocación por parte de SEGOB de, *inter alia*, la Resolución de 2012<sup>44</sup>.
- h. Las Demandantes alegan que el Gobierno mexicano pudo haber intervenido de manera ilegal en estos procedimientos de la Suprema Corte de Justicia y del tribunal de apelación mediante amenazas a determinados jueces<sup>45</sup>.
- i. Las Demandantes aducen además que a una empresa mexicana, Producciones Móviles, S.A. de C.V., se le permitió continuar operando sus casinos a pesar de obtener su permiso de operación de casinos en circunstancias esencialmente idénticas a la forma en la cual E-Games obtuviera su permiso de operación de casinos independiente con arreglo a la Resolución de 2012<sup>46</sup>.
- j. El 24 de abril de 2014, el día después de que E-Games hubiera interpuesto su recurso de inconformidad, SEGOB, con la ayuda de la policía federal, clausuró todos los casinos de las Demandantes. La policía federal ingresó a los casinos portando armas, bloqueó todos los ingresos y egresos, y encerró a los empleados

---

<sup>40</sup> Solicitud, ¶¶ 62, 65 y 68.

<sup>41</sup> Solicitud, ¶ 69.

<sup>42</sup> Solicitud, ¶ 73; Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 de setiembre de 2014, **C-26**.

<sup>43</sup> Solicitud, ¶ 73.

<sup>44</sup> Solicitud, ¶ 75.

<sup>45</sup> Solicitud, ¶¶ 72 y 74.

<sup>46</sup> Solicitud, ¶ 77.

en sus oficinas<sup>47</sup>. SEGOB también se negó a proporcionar una copia de la orden de clausura<sup>48</sup>.

- k. Tras la clausura de los casinos el 24 de abril de 2014, SEGOB obstruyó todo intento de las Demandantes de mitigar sus pérdidas. En tres ocasiones alrededor de mediados del año 2014, las Demandantes acudieron a SEGOB en relación con la posibilidad de trabajar con un socio al efecto de reabrir los casinos. SEGOB se negó en cada una de las ocasiones<sup>49</sup>. En una ocasión, SEGOB informó a uno de los posibles socios de las Demandantes, Grand Odyssey, que no se podrían reabrir los casinos “si continuaban implicados los ‘gringos’”<sup>50</sup>. [Traducción del Tribunal]
- l. El 4 de abril de 2014, E-Games presentó una solicitud para obtener un nuevo permiso independiente de operación de casinos. El 15 de agosto de 2014, SEGOB denegó la solicitud, según las Demandantes, por razones puramente técnicas y sin concederle a E-Games la oportunidad de subsanar los errores<sup>51</sup>. Durante este tiempo, SEGOB otorgó permisos de operación de casinos en su mayoría a empresas mexicanas<sup>52</sup>.
- m. En el mes de setiembre de 2012, las autoridades fiscales mexicanas dieron inicio a una auditoría fiscal en relación con las operaciones de E-Games del año 2009<sup>53</sup>. Luego de que el 1 de diciembre de 2012 se produjera un cambio de gobierno, el 28 de febrero de 2014, las autoridades emitieron una resolución que determinaba que E-Games no había cumplido con sus obligaciones informativas y que ordenaba el pago de más de 170 millones de pesos mexicanos en concepto de impuestos atrasados<sup>54</sup>. Las Demandantes afirman que esto no resultaba pertinente en tanto siempre habían presentado las declaraciones impositivas de E-Games de la misma forma, y que una auditoría independiente había determinado que las

---

<sup>47</sup> Notificación, ¶¶ 12 y13; Solicitud, ¶ 70.

<sup>48</sup> Notificación, ¶¶ 12 y13; Solicitud, ¶ 70.

<sup>49</sup> Solicitud, ¶¶ 81-83.

<sup>50</sup> Solicitud, ¶ 83.

<sup>51</sup> Solicitud, ¶ 86; Resolución SEGOB No. DGJS/2738/2014, 5 de agosto de 2014, **C-27**; Resolución SEGOB No. DGJS/2739/2014, 15 de agosto de 2014, **C-28**; Resolución SEGOB No. DGJS/2740/2014, 15 de agosto de 2014, **C-29**; Resolución SEGOB No. DGJS/2741/2014, 15 de agosto de 2014, **C-30**; Resolución SEGOB No. DGJS/2742/2014, 15 de agosto de 2014, **C-31**; Resolución SEGOB No. DGJS/2743/2014, 15 de agosto de 2014, **C-32**; Resolución SEGOB No. DGJS/2744/2014, 15 de agosto de 2014, **C-33**.

<sup>52</sup> Solicitud, ¶ 99.

<sup>53</sup> Solicitud, ¶ 91.

<sup>54</sup> Solicitud, ¶ 91.

presentaciones correspondientes al año 2011 cumplían con la legislación tributaria<sup>55</sup>.

- n. Fiscales mexicanos también iniciaron acciones penales en contra de los representantes de E-Games. Estas acciones se basaron en la operación ilegal de los casinos por parte de E-Games entre el 26 de agosto de 2013 (cuando el juez de amparo emitió una orden de revocación de todas las resoluciones derivadas de la Resolución de 2009), hasta el 24 de abril de 2014 (cuando la Demandada clausuró los casinos)<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Solicitud, ¶¶ 90 y 91.

<sup>56</sup> Solicitud, ¶ 92.

#### **IV. LOS ESCRITOS DE LAS PARTES**

40. El Tribunal ha minuciosamente revisado todos los escritos de las partes en el marco del presente arbitraje. Dichos escritos se encuentran disponibles en el sitio web del CIADI en [https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB\(AF\)/16/3](https://icsid.worldbank.org/en/Pages/cases/casedetail.aspx?CaseNo=ARB(AF)/16/3). Por lo tanto, en lugar de intentar elaborar una síntesis de esos escritos, lo que casi con certeza no sería fidedigno, el Tribunal incorpora en esta sección del Laudo los escritos de las partes en su totalidad por vía de referencia.

## V. LAS DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

41. En esta primera fase el Tribunal decidirá respecto de los siguientes tres temas preliminares (los *Temas*):

- a. **Tema 1**: Los Artículos 1121(1) y 1121(2) del Tratado exigen que las Demandantes y las Empresas Mexicanas, respectivamente, consent[an] en “someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en [el Tratado]”. El Artículo 1121(3) exige que las Demandantes y las Empresas Mexicanas presten ese consentimiento “por escrito”; “[lo] entreg[uen] a la Parte contendiente”; y “[lo] inclu[yan] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”. El argumento de la Demandada es que la aceptación de las Demandantes en la Solicitud de la oferta de arbitraje dada por la Demandada en el Artículo 1122 del Tratado y los poderes otorgados por las Demandantes y las Empresas Mexicanas a sus abogados, no satisfacen estos requisitos y ello priva al Tribunal de su competencia<sup>57</sup>.
- b. **Tema 2**: El Artículo 1119 dispone que un “inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación...”. El Artículo 1122(1) del Tratado prevé que la Demandada consiente en someter una reclamación a “arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en [el Tratado]”. La Demandada sostiene que “[p]ara someter sus reclamaciones a arbitraje, las 31 Demandantes Adicionales debían primero entregar una notificación de intención conforme al Artículo 1119 y esperar al menos 90 días. No hacerlo, anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje. Tampoco lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”<sup>58</sup>.
- c. **Tema 3**: El Artículo 1117 del Tratado prevé que un inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de otra Parte que sea propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto. El

---

<sup>57</sup> Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017 (*Réplica*), ¶ 83.

<sup>58</sup> Réplica, ¶ 75.

argumento de la Demandada es que en los momentos relevantes las Demandantes no eran las propietarias ni tenían el control, directo o indirecto, de las Empresas Mexicanas en cuya representación han sometido una reclamación [a arbitraje]<sup>59</sup>. En estrecha relación con esta excepción se encuentra la excepción que opusiera la Demandada de que las Demandantes no han logrado demostrar que, en los momentos relevantes, detentaban la titularidad de una cantidad y clase particulares de partes sociales en las Empresas Mexicanas<sup>60</sup>.

42. El Tribunal procederá en primer lugar a abordar los primeros dos Temas en tanto resultan aplicables a las reclamaciones con arreglo al Artículo 1116 en nombre de *las Demandantes*. Posteriormente, el Tribunal abordará cada uno de estos Temas en tanto resultan aplicables a las reclamaciones en virtud del Artículo 1117 en nombre de *las Empresas Mexicanas*.

**A. LAS RECLAMACIONES DE LAS DEMANDANTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 1116**

**1. Artículo 1121: consentimiento de las Demandantes**

43. Al abordar esta excepción, el Tribunal comienza por observar que el Artículo 1121 no es un monolito. En cambio, contiene tres párrafos, dos de los cuales resultan relevantes a los fines presentes:
- a. El párrafo (1) dispone que “un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral... sólo si” el inversionista consiente “someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado” y renuncia a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a las mismas medidas.
  - b. El párrafo (3) prevé que este consentimiento y esta renuncia “se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.

---

<sup>59</sup> Réplica, ¶ 194.

<sup>60</sup> Réplica, ¶ 217.

44. El Tribunal distingue en los párrafos (1) y (3) del Artículo 1121 dos conjuntos diferentes de requisitos. No debieran combinarse; a cada uno se le debe adjudicar un significado.
- a. Por un lado, el párrafo (1) establece dos *condiciones previas* fundamentales que un inversionista debe cumplir antes de poder someter una reclamación a arbitraje: consentimiento y renuncia. Queda claro de los términos de la disposición (“podrá someter una reclamación ... sólo si”) que no podrá obligarse a una Parte del TLCAN a someterse a arbitraje cuando no se cumplan esas condiciones.
  - b. Por otro lado, el párrafo (3) establece *la manera en la cual deben comunicarse* estas dos condiciones previas—consentimiento y renuncia—a la Demandada.
45. Por lo tanto, los párrafos (1) y (3) suscitan investigaciones separadas, y el Tribunal las tratará una por una.

**a. Artículo 1121(1): ¿las Demandantes han prestado su consentimiento?**

46. Por ser el arbitraje una criatura del consentimiento, la falta de consentimiento equivale a la falta de jurisdicción. Cuando un Demandante no haya consentido realmente en someterse a arbitraje con la Demandada, de conformidad con el Artículo 1121(1), el Tribunal no tendrá competencia respecto a ese Demandante. El Tribunal debe determinar si, tal como afirma la Demandada, eso es lo que ocurre en el caso que nos ocupa.
47. En el párrafo 114 de la Solicitud, las Demandantes hicieron referencia a la oferta de arbitraje de la Demandada en el Artículo 1122 del Tratado y manifestaron que “[e]n esta Solicitud de Arbitraje, las Demandantes aceptan la oferta de México, y por la presente someten esta controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI”<sup>61</sup>. Esta aceptación se manifestó en un documento revisado y consensuado por las Demandantes<sup>62</sup>, y suscrito por los abogados de las Demandantes de conformidad con los poderes otorgados por las Demandantes en los que se autorizaba a los abogados a “tomar las medidas necesarias para el inicio y la representación [de las Demandantes] y a actuar en [su] nombre

---

<sup>61</sup> Solicitud, ¶ 114.

<sup>62</sup> Tr. (ESP), Día 2, 459:20-460:3, 461:13-462:5 (G. Burr); 491:8-492:20 (E. Burr).

contra de los Estados Unidos Mexicanos en el procedimiento arbitral en virtud del [Tratado]”<sup>63</sup>.

48. Con fundamento en el expediente del caso la Demandada sostiene que las Demandantes no han prestado su consentimiento. Según la Demandada, los poderes “[a] lo más, sugiere[n] que las Demandantes habrían estado dispuestas a aceptar el arbitraje si se les hubiera preguntado...”<sup>64</sup>; y el consentimiento de las Demandantes tal como fuera expresado en el párrafo 114 de la Solicitud fue solamente “implícito o constructivo”<sup>65</sup>.
49. El Tribunal no está de acuerdo. Dejando de lado el carácter contraintuitivo de la posición de la Demandada—que las Demandantes habrían gastado millones de dólares en un arbitraje al cual no habían consentido—el expediente del caso no permite sino concluir que las Demandantes efectivamente prestaron su consentimiento:
- a. Las Demandantes, quienes en su totalidad han confirmado en el contexto de sus testimonios que efectivamente prestaron su consentimiento<sup>66</sup>, expresaron ese consentimiento en el párrafo 114 de la Solicitud cuando aceptaron explícitamente la oferta de arbitraje de la Demandada en el Artículo 1122. No es necesario

---

<sup>63</sup> Memorial de Contestación, ¶ 12; Renuncias de las Demandantes y Poderes, 19 de mayo de 2016 – 1 de junio de 2016, **C-4**.

<sup>64</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, 17 de agosto de 2018 (*EPA de la Demandada*, ¶ 15).

<sup>65</sup> EPA de la Demandada, ¶¶ 21 y 24.

<sup>66</sup> Cada una de las Demandantes ha presentado evidencia indicando en estos términos, o en términos sustancialmente idénticos lo siguiente: “Tengo entendido que México alega que yo no di mi consentimiento para que se presentaran mis reclamaciones en este proceso de arbitraje de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI. Sencillamente eso no es cierto; en todo momento mi consentimiento ha sido rotundo. Siempre he consentido expresamente la presentación de la Solicitud de Arbitraje en mi representación, la ejecución de los poderes otorgados a Quinn Emanuel, por medio de los cuales yo pretendía consentir y, en efecto, consentí expresamente el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el TLCAN, así como en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI. Por medio de la presente ratifico, una vez más, que consentí y sigo consintiendo el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el TLCAN, en cumplimiento del Artículo 1121 del TLCAN”. Véanse Declaraciones Testimoniales Adicionales de 32 Demandantes de fecha 8 de enero de 2018 (*Further 32 Claimants’ WS*), Parte III, **CWS-16 a CWS-47**; Declaración Testimonial de B-Cabo, LLC de fecha 8 de enero de 2018 (*B-Cabo WS*), Parte II, **CWS-48**; Declaración Testimonial de Colorado Cancún, LLC de fecha 8 de enero de 2018 (*Colorado Cancún WS*), Parte II, **CWS-49**; Primera Declaración Testimonial de Gordon Burr de fecha 25 de julio de 2017 (*G. Burr First WS*), ¶ 69, **CWS-1**; Segunda Declaración Testimonial de Erin Burr de fecha 8 de enero de 2018 (*E. Burr Second WS*), Parte V, **CWS-8**; Declaración Testimonial de Neil Ayervais de fecha 8 de enero de 2017 (*Ayervais WS*), Parte III, **CWS-12**; Declaración Testimonial de John Conley de fecha 8 de enero de 2017 (*Conley WS*), Parte IV, **CWS-13**. Véase también Tr. (ESP), Día 2: 495:19-497:2 (E. Burr).

suponer ni interpretar nada en ese párrafo para posibilitar la conclusión de que las Demandantes efectivamente prestaron su consentimiento.

- b. Es cierto que las Demandantes prestaron su consentimiento a través de los abogados. Eso también resulta irrelevante. Cuando, como en el caso que nos ocupa, no hay sugerencia alguna de que Quinn Emanuel no se encontrara debidamente autorizado o que actuara *ultra vires* al someter la Solicitud que expresara el consentimiento de las Demandantes, no cabe duda de que todas las declaraciones en la Solicitud son atribuibles y obligan a los mandantes de Quinn Emanuel—las Demandantes. Nada en el Tratado impide que los inversionistas actúen a través de asesores legales debidamente autorizados.
50. Aunque la Demandada reconoce en otra parte que “[c]laramente, las Demandantes autorizaron a Quinn Emmanuel a ‘iniciar el arbitraje’ y con ese fin accedieron a que la firma lo hiciera”, la Demandada sugiere que “[e]se no es el punto”<sup>67</sup>. El punto, según la Demandada, es “[l]o que las Demandantes no hicieron en los [poderes] que firmaron”: “declarar por escrito – para beneficio de la Demandada– que ‘consienten al arbitraje de conformidad con [sic] los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’”<sup>68</sup>. Por lo tanto, el argumento es que para cumplir con el Artículo 1121 (1) se requiere de una recitación literal por parte de las Demandantes de la frase “arbitraje [en los términos de] los procedimientos establecidos en” el Tratado<sup>69</sup>.
51. El Tribunal no está de acuerdo. La Solicitud hace referencia a la oferta de la Demandada del Artículo 1122 y manifiesta que las Demandantes “aceptan la oferta de México” tal como se establece en esa disposición. Tal como se analizará *infra*, el Artículo 1122 en sus términos ya circunscribe expresamente la oferta de la Demandada a someterse al “arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. En consecuencia, la única oferta a la que las Demandantes podrían haber prestado su consentimiento en el párrafo 114 de la Solicitud se circunscribía necesariamente a someterse al “arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. Una recitación textual de esa frase en la Solicitud o en los poderes no habría agregado nada: la restricción al consentimiento introducida por esa frase se encuentra ligada a

---

<sup>67</sup> Réplica, ¶ 99.

<sup>68</sup> Réplica, ¶ 99.

<sup>69</sup> EPA de la Demandada, ¶ 26.

la oferta de la Demandada. Las Demandantes no pudieron aceptar una oferta que no se hiciera en el Artículo 1122.

52. El Tribunal no tiene constancia de autoridad arbitral alguna que exija una formulación particular al efecto de prestar el consentimiento de conformidad con el Artículo 1121(1). Ninguna de las decisiones que cita la Demandada, con inclusión de *Methanex*, *Canfor*, *Merrill and Ring*, *Cargill*, *Detroit International Bridge*, *Bilcon*, *Resolute Forest*, y *Mercer*, sugiere que una demandante solo pueda prestar su consentimiento en forma válida de conformidad con el Artículo 1121(1) recitando textualmente el Artículo 1122 o utilizando cualquier otra fraseología particular<sup>70</sup>.
53. En síntesis, las Demandantes prestaron efectivamente su consentimiento conforme lo exigido en el Artículo 1121(1). La única cuestión que debe determinarse es si ese consentimiento fue comunicado en la forma prescrita por el Artículo 1121(3). El Tribunal procede a analizar esto a continuación

**b. ¿Las Demandantes han comunicado su consentimiento en la forma prescrita por el Artículo 1121(3)?**

54. El Artículo 1121(3) exigía que las Demandantes prestaran su consentimiento “por escrito”; “[lo] entreg[aran] a” la Demandada; y “[lo] inclu[yeran] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.
55. La Demandada afirma que la aceptación por parte de las Demandantes de la oferta de la Demandada en el párrafo 114 de la Solicitud, presentada en su representación por Quinn Emanuel, no cumplió con los tres requisitos del Artículo 1121(3)<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Véanse, por ejemplo, Réplica, ¶¶ 131-136 y EPA de la Demandada, ¶¶ 44 y 45, que citan *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002 (*Methanex*), **CL-26**; *Canfor Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 6 de junio de 2006 (*Canfor*), **CL-29**; *Merrill and Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Administrado por el CIADI, Decisión sobre una Petición para Agregar una Nueva Parte, 31 de enero de 2008 (*Merrill and Ring*), **CL-28**; *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de setiembre de 2009 (*Cargill*), **RL-016**; *Detroit International Bridge Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, CPA No. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2015 (*Detroit International Bridge*), **CL-3**; *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Canadá*, Caso CNUDMI, CPA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015 (*Bilcon*), **RL-010**; *Resolute Forest Products Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CNUDMI, CPA No. 2016-13, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 30 de enero de 2018 (*Resolute Forest*), **RL-037**; *Mercer International Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Laudo, 6 de marzo de 2018 (*Mercer*), **RL-038**.

<sup>71</sup> EPA de la Demandada, ¶¶ 13 y 14.

56. Es cierto que las Demandantes no enviaron a la Demandada una carta separada en la que ratificaran su consentimiento al arbitraje. Ello también resulta irrelevante: nada en el Artículo 1121(3) les exigía hacerlo. Todo lo que exigía era que el consentimiento fuera (i) “por escrito”, (ii) que “[lo] entreguen a” la Demandada, y (iii) que “[lo] inclu[yan] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.
57. Eso se hizo en el caso que nos ocupa. A saber, la Solicitud (i) es un documento escrito; (ii) *fue* entregada a la Demandada; y (iii) *fue* incluida en el sometimiento de la reclamación a arbitraje (lo cual, conforme al Artículo 1137 del Tratado, ocurre cuando la Solicitud fue recibida por la Secretaria General del CIADI).
58. El texto del Artículo 1121(3) no impone ningún otro requisito. Su contexto también impide que entrañe alguno. En virtud del Artículo 1122(2), “los requisitos señalados en ... las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el *consentimiento por escrito* de las Partes” se cumplen a través “[de]l consentimiento a que se refiere el [Artículo 1122(1)] y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente”. Habría resultado sorprendente si una demandante entonces no pudiera cumplir con el Artículo 1121(3) cuando hiciera exactamente eso.
59. Los casos que cita la Demandada tampoco sugieren lo contrario. Ninguno de ellos ha impuesto requisitos adicionales respecto a la manera de comunicar el consentimiento, más allá de aquellos ya incluidos en el Artículo 1121(3)<sup>72</sup>.
60. En cualquier caso, aun en el supuesto de que fuera correcta la interpretación que la Demandada hace del Artículo 1121(3), ello no habría afectado la competencia del Tribunal. Aún cuando en ausencia del consentimiento de las Demandantes no pueda existir competencia (tanto como una cuestión de principios fundamentales como de conformidad con los términos explícitos del Artículo 1121(1)), los requisitos del Artículo 1121(3) en cuanto a la forma en la cual ha de comunicarse el consentimiento a la Demandada no afectan la competencia del Tribunal. En cambio, la omisión de

---

<sup>72</sup> Véanse, por ejemplo, Réplica, ¶¶ 131-136 y EPA de la Demandada, ¶¶ 44 y 45, que citan *Methanex*, CL-26; *Canfor*, CL-29; *Merrill and Ring*, CL-28; *Cargill*, RL-016; *Detroit International Bridge*, CL-3; *Bilcon*, RL-010, *Resolute Forest*, RL-037 y *Mercer*, RL-038.

cumplir esos requisitos podría afectar la admisibilidad de la reclamación y puede subsanarse<sup>73</sup>.

## **2. Los Artículos 1122(1) y 1119(a): la Notificación y el consentimiento de la Demandada**

61. El Artículo 1119 exige que, cuando menos 90 días antes de que comience el arbitraje, el inversionista presente una notificación de intención que especifique lo siguiente: “(a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme el Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa; (b) las disposiciones [del TLCAN] presuntamente incumplidas...; (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados”.
62. El Artículo 1122(1) prevé que la Demandada consiente en “someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”.
63. La Demandada sostiene que (i) la omisión por parte de las Demandantes Adicionales de “[entregar una notificación de intención] anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje” y que (ii) “[t]ampoco lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”<sup>74</sup>.

### **a. El defecto no controvertido en la Notificación**

64. La Notificación presentada el 23 de mayo de 2014 aducía que habían existido incumplimientos de los Artículos 1102, 1103, 1105 y 1110 del Tratado<sup>75</sup>; exponía los antecedentes de hecho de las reclamaciones<sup>76</sup>; y estimaba la reparación que se

---

<sup>73</sup> Véase, por ejemplo, *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo, 26 de enero de 2006 (*International Thunderbird*), ¶ 117 (“El Tribunal considera que el requisito de incluir renunciaciones en la documentación presentada con la demanda es mera formalidad, y que la omisión de cumplir esos requisitos no puede bastar para declarar nula la presentación de una demanda si la supuesta omisión se corrige en una etapa posterior del procedimiento”). Cuando otros tribunales hayan hecho referencia a que las condiciones previas del Artículo 1121 repercuten en su competencia, el Tribunal no considera que esas decisiones hagan referencia a los requisitos de forma del Artículo 1121(3). Véanse los casos citados en el Memorial sobre Excepciones a la Jurisdicción, 30 de mayo de 2017 (*Memorial*), ¶¶ 82 y 83; en la Réplica, ¶¶ 131-136; y en el EPA de la Demandada, ¶¶ 17-19. Tal como se estableciera *supra*, el Tribunal coincide con esos tribunales en la medida en que identificaron que las condiciones previas del Artículo 1121(1) afectan su competencia.

<sup>74</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>75</sup> Notificación, Parte III.

<sup>76</sup> Notificación, Parte II.

solicitaba en concepto de daños “en el orden de los USD 100 millones”<sup>77</sup>. [Traducción del Tribunal]

65. En una sección denominada “Identificación de los Inversionistas Contendientes” [Traducción del Tribunal], proporcionaba los nombres y domicilios de ocho inversionistas (que son actualmente ocho de las 38 Demandantes) y los nombres de seis Empresas Mexicanas<sup>78</sup> (que son actualmente seis de las siete Empresas Mexicanas)<sup>79</sup>. Sin embargo, la Notificación, no proporcionaba los nombres y domicilios de las 31 Demandantes Adicionales restantes ni los de Operadora Pesa<sup>80</sup>.
66. No es objeto de controversia que, si se determinare que son correctas las afirmaciones de las Demandantes en lo que respecta a su participación social en las Empresas Mexicanas, el total de la participación social en tenencia de las Demandantes Adicionales en cada una de las Empresas Juegos y en E-Games fue en todo momento inferior al total de la participación social en tenencia de las Demandantes Originales, sin embargo de ningún modo insignificante.
67. Está igualmente acreditado que el único defecto en la Notificación se relaciona con esta omisión de identificar a las Demandantes Adicionales y a Operadora Pesa conforme lo exigido por el Artículo 1119(a). La Demandada no se ha quejado de la síntesis de los hechos, de la identificación de las disposiciones del Tratado presuntamente incumplidas, ni de la estimación de daños expuestas en la Notificación.
68. Sigue sin estar claro qué es lo que condujo a la omisión de las Demandantes Adicionales y de Operadora Pesa en la Notificación. La prueba de las Demandantes en ocasión de la audiencia fue que confiaron en el asesoramiento de sus abogados especializados en materia de arbitrajes (en ese entonces una firma diferente a la de sus abogados en el expediente del presente arbitraje)<sup>81</sup>. Se sugirió que la omisión resultaba insignificante debido a que las Demandantes Originales eran presuntamente los socios

---

<sup>77</sup> Notificación, Parte IV.

<sup>78</sup> La Demandada ha manifestado que “no se quejó” de la omisión de los domicilios de las seis Empresas Mexicanas mencionadas en la NOI. Réplica, ¶ 38.

<sup>79</sup> Notificación, Parte I.

<sup>80</sup> Notificación, Parte I. Véase también Tr. (ESP), Día 2, 387:17-388:12 (G. Burr).

<sup>81</sup> Tr. (ESP), Día 2, 371:8-372:2, 393:1-7 (G. Burr).

controlantes en tanto las Demandantes Adicionales eran todas “inversionistas pasivos”<sup>82</sup>.

69. No es necesario que el Tribunal resuelva esto aquí. A los fines de interpretación de los Artículos 1119 y 1122, resulta irrelevante determinar por qué motivo se omitió la información. Todo lo que debe determinar el Tribunal es si la omisión redundaba en las consecuencias que aduce la Demandada.

#### **b. Una cuestión de jurisdicción o admisibilidad**

70. El argumento de la Demandada es que deberían desestimarse las reclamaciones de las Demandantes Adicionales debido a que su omisión en la notificación vicia su consentimiento (“[No] lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”)<sup>83</sup> y porque el defecto anula su sometimiento a arbitraje (“No hacerlo, anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje”)<sup>84</sup>. La Demandada objeta que la caracterización correcta de este tema sea que atañe a la admisibilidad en lugar de a la jurisdicción, pero sin embargo, aun si se tratara de una cuestión de admisibilidad, las reclamaciones de las Demandantes Adicionales deberían desecharse<sup>85</sup>.
71. Por el contrario, las Demandantes, sostienen lo siguiente: los defectos en la Notificación no precluyen la jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales<sup>86</sup>; la Notificación en realidad se presentó también en nombre de las Demandantes Adicionales<sup>87</sup>; y se trata de una cuestión de admisibilidad y deberían admitirse las reclamaciones en tanto el defecto no le ocasionó perjuicio alguno a la Demandada y no habría cambiado el curso de ningún esfuerzo de transacción<sup>88</sup>.
72. Para que prospere la excepción que opusiera la Demandada, el Tribunal debe determinar que la omisión de las Demandantes Adicionales en la Notificación (i) priva al Tribunal de *competencia* sobre las Demandantes Adicionales o (ii) torna

---

<sup>82</sup> Tr. (ESP), Día 2, 515:16-516:11; 518:1-6 (G. Burr), 558:17-559:6 (E. Burr).

<sup>83</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>84</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>85</sup> Réplica, ¶¶ 143 y 144.

<sup>86</sup> Dúplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 8 de enero de 2018 (*Dúplica*), ¶ 205.

<sup>87</sup> Dúplica, ¶ 203.

<sup>88</sup> Dúplica, ¶ 206.

*inadmisibles* las reclamaciones de las Demandantes Adicionales. Las excepciones de la Demandada necesariamente deben enmarcarse dentro del ámbito de esa taxonomía. Si el Tribunal goza de competencia y declara admisibles las reclamaciones en cuestión, no existe ningún otro fundamento para desestimar las reclamaciones en esta etapa.

73. La jurisdicción se refiere a si un tribunal *ostenta* la facultad de decidir una controversia particular, mientras que la admisibilidad se refiere a si un tribunal—que efectivamente ostenta esa facultad decisoria —debería *ejercer* esa facultad sobre una reclamación particular. Los doctinarios han hecho hincapié en la relevancia práctica de la distinción: mientras que las determinaciones en materia de jurisdicción están sujetas a revisiones de anulación en la mayoría de las jurisdicciones, las determinaciones en materia de admisibilidad no lo están<sup>89</sup>.
74. El Tribunal debe analizar necesariamente este Tema, y las argumentaciones relacionadas de las partes, dentro de los límites de ese marco jurídico:
- a. El Tribunal entiende que la excepción opuesta por la Demandada en al menos una iteración (“[No] lograron entablar el consentimiento al arbitraje de la Demandada ‘de conformidad con los procedimientos establecidos en [el TLCAN]’ en virtud del Artículo 1122”)<sup>90</sup> plantea una excepción a la competencia del Tribunal: la Demandada afirma que simplemente no consintió en someterse a arbitraje con las Demandantes Adicionales cuando sus nombres se omitieron en la Notificación.
  - b. Resulta menos claro si la otra iteración de la excepción opuesta por la Demandada (“No hacerlo, anuló *ab initio* su pretendido sometimiento a arbitraje”)<sup>91</sup> se refiere a la competencia del Tribunal o la admisibilidad de la reclamación. Afirmar que el defecto “anuló *ab initio*” el sometimiento a arbitraje equivale a afirmar que no se puede dar validez alguna al presente sometimiento a arbitraje. Esto sucederá tanto si el Tribunal determina que no goza de competencia sobre las Demandantes Adicionales como si desestima las reclamaciones en razón de que resultan inadmisibles. Las determinaciones del Tribunal en materia de jurisdicción y admisibilidad por ende, necesariamente desecharán también esta iteración.

---

<sup>89</sup> Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009), ¶ 291, **RL-030**.

<sup>90</sup> Réplica, ¶ 75.

<sup>91</sup> Réplica, ¶ 75.

- c. El argumento de las Demandantes es que el defecto en la Notificación sólo da origen a una cuestión de admisibilidad que no exige la desestimación<sup>92</sup>. Siendo así, su afirmación de que las Demandantes Adicionales entendieron que la Notificación se enviaba también en su nombre, aun si se probara, no tiene importancia: aún faltaría la información que el Artículo 1119(a) exige que se incluya en la Notificación; y la cuestión seguiría siendo si este defecto afecta la competencia del Tribunal o la admisibilidad de las reclamaciones.
75. En este contexto, el Tribunal procederá primero a examinar si el defecto en la Notificación precluye la *competencia* del Tribunal sobre las Demandantes Adicionales. En el supuesto de que determine que no lo hace, procederá a examinar si aun así se deberían desestimar las reclamaciones en razón de resultar *inadmisibles*.

**c. ¿Es competente el Tribunal respecto de las Demandantes Adicionales?**

**(i) El análisis pertinente de la competencia**

76. La determinación respecto a si la omisión en la Notificación priva al Tribunal de competencia respecto de las Demandantes Adicionales es una cuestión de *consentimiento*. Es decir, el quid de la cuestión radica en si la Demandada prestó su consentimiento en los términos del Artículo 1122(1) *con la condición* de que se cumpliera el Artículo 1119(a).
77. Esta cuestión es de carácter binario y automático. Si el cumplimiento del Artículo 1119(a) constituye un factor mediante el cual la Demandada ha condicionado su consentimiento, el Tribunal no puede arrogarse la competencia si esa condición no se cumple. En la misma línea, si el cumplimiento del Artículo 1119 no constituye un requisito cuyo cumplimiento condiciona el consentimiento de la Demandada, entonces un defecto en la notificación de intención no puede viciar el consentimiento de la Demandada y el Tribunal resulta competente. Los cantos de sirena sobre pragmatismo y advertencias apocalípticas resultan ajenos a este análisis.
78. En aras de dirimir esta cuestión, el Tribunal debe interpretar el Tratado lo más juiciosa y concienzudamente posible, de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados, plasmadas en los Artículos 31 y subsiguientes de la CVDT. En este sentido,

---

<sup>92</sup> Dúplica, ¶ 205.

el Tribunal analizará los términos de los Artículos 1119 y 1122, en consideración de su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado.

79. Tal como se expone *infra*, el Tribunal entiende que el Artículo 1119 no condiciona el consentimiento de la Demandada respecto del arbitraje del Artículo 1122 y que, por consiguiente, la falta de presentación de una notificación de intención por parte de las Demandantes Adicionales no priva al Tribunal de competencia respecto de estas últimas.

**(ii) El sentido corriente de los términos de los Artículos 1119 y 1122(1)**

80. El Tribunal procede, en primer lugar, a analizar el Artículo 1119; y luego el Artículo 1122(1).
81. En primer lugar, el Artículo 1119 se encuentra redactado en términos prescriptivos: “notificará”. No obstante, guarda absoluto silencio respecto de las *consecuencias* que tendrán lugar en caso de no incluir toda la información requerida en la notificación de intención. El Artículo 1119 no se refiere expresamente al Artículo 1122(1); no establece que el cumplimiento de los requisitos de ese mismo Artículo constituya una condición previa al consentimiento de una Parte del TLCAN; y no establece que la falta de cumplimiento de esos requisitos vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN. Por consiguiente, el texto del Artículo 1119 por sí solo no lleva a la conclusión de que la omisión de incluir toda la información requerida en la notificación de intención vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN de conformidad con el Artículo 1122(1).
82. El Artículo 1122(1) tampoco hace referencia expresa al Artículo 1119 ni a la notificación de intención. No obstante, el Artículo 1122(1), en la versión en inglés del Tratado, sí establece lo siguiente: “[e]ach Party consents to the submission of a claim to *arbitration in accordance with the procedures set out in this Agreement*” (énfasis agregado). En las versiones en francés y español del Tratado, el texto en redonda aparece como “*l’arbitrage conformément aux modalités établies dans le présent accord*” y “*arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado*”, respectivamente.

83. En las versiones en inglés y francés del Tratado, se utiliza exactamente el mismo lenguaje en el Artículo 1121(1)(a): “*arbitration in accordance with the procedures set out in this Agreement*” y “*l’arbitrage conformément aux modalités établies dans le présent accord*”. Si bien el lenguaje utilizado en la versión en español es ligeramente diferente (“arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”), las partes están de acuerdo en que a las frases que aparecen tanto en el Artículo 1121 como en el Artículo 1122 se les debe asignar el mismo significado<sup>93</sup>.
84. El Tribunal debe, por consiguiente, resolver dos cuestiones de índole interpretativa:
- a. “¿[C]on apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” en el Artículo 1122(1) modifica a “arbitraje”?
  - b. Si así fuera, ¿“los procedimientos” a los que el “arbitraje” debe apegarse incluyen los requisitos del Artículo 1119?
85. El Tribunal analizará cada una de estas cuestiones de manera separada.

**(a) “¿[C]on apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modifica a “arbitraje”?**

86. Las partes están de acuerdo en que debería entenderse que la frase “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modifica a “arbitraje”<sup>94</sup>. El Tribunal coincide con las partes.
87. Esto reviste cierta importancia. Si, por un lado, “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modificare al verbo “consiente” en el Artículo 1122(1), la disposición debería entonces interpretarse en el sentido de requerir a las partes que *consientan* con apego a los procedimientos establecidos en el Tratado. En otras palabras, los procedimientos a los cuales se hace referencia serían aquellos mediante los que se debe prestar el *consentimiento*.
88. Si, por otro lado, “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modificare al “sometimiento de reclamaciones a arbitraje”, entonces los

---

<sup>93</sup> EPA de la Demandada, ¶ 47; Escrito Posterior a la Audiencia sobre Jurisdicción de las Demandantes, 17 de agosto de 2018 (*EPA de las Demandantes*), ¶¶ 30-32.

<sup>94</sup> *Ibid.*

procedimientos a los que hace referencia el Artículo 1122(1) serían aquellos mediante los que *debe someterse una reclamación a arbitraje*.

89. Pero cuando “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” modifica a “arbitraje”, debe interpretarse que las disposiciones que nos ocupan establecen que el consentimiento de las partes está limitado al *arbitraje* con apego a los procedimientos establecidos en el Tratado. En dicho entendimiento, los procedimientos a los que se hace referencia son aquellos a los que el *arbitraje* mismo debe apegarse.

90. Esta interpretación, aceptada por ambas partes, le otorga sentido al Artículo 1122(1): las Partes del TLCAN no prestaron su consentimiento *ex ante* a *cualquier* arbitraje: solo consintieron a un arbitraje *que se lleve a cabo con apego a los procedimientos establecidos en el Tratado*.

**(b) ¿“[L]os procedimientos” a los que el “arbitraje” debe apegarse incluyen los requisitos del Artículo 1119?**

91. El quid de la cuestión reside en cuáles de las disposiciones del Tratado puede decirse que delimitan los “procedimientos” a los que el “arbitraje” debe apegarse. Las partes disienten con respecto a este punto.

92. La posición de las Demandantes con respecto a este punto parece haber evolucionado<sup>95</sup>. En su escrito posterior a la audiencia, sostuvieron, en respuesta a preguntas formuladas por el Tribunal, que los “procedimientos” aplicables al arbitraje son aquellos receptados en los Artículos 1123-1138 del Tratado, que contienen las reglas específicas en cumplimiento de las cuales debe conducirse un arbitraje realizado conforme al Capítulo Once<sup>96</sup>.

93. La Demandada, por otra parte, sostiene que “dado que un arbitraje comienza con el sometimiento de la reclamación, la frase ‘de conformidad con [sic] los procedimientos establecidos en este Tratado’ en el Artículo 1121 incluye el procedimiento que debe seguirse para someter *válidamente* una reclamación a arbitraje”<sup>97</sup>; y, análogamente,

---

<sup>95</sup> Las Demandantes inicialmente instaron la sugerencia de que el consentimiento de las partes al arbitraje no se encontraba limitado por “[e]l cumplimiento estricto y literal” de cada uno de los procedimientos del Capítulo Once. Véase Memorial de Contestación, ¶¶ 337-338; Dúplica, ¶¶ 300-301.

<sup>96</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 35.

<sup>97</sup> EPA de la Demandada, ¶ 39 (énfasis agregado).

con respecto al Artículo 1122, que “los ‘procedimientos’ respecto al propio arbitraje incluyen los procedimientos para un sometimiento de una reclamación a arbitraje *válido*”<sup>98</sup>.

94. La relevancia de este punto resulta clara: para la Demandada, los “procedimientos” también incluirían los requisitos de las notificaciones de intención de conformidad con el Artículo 1119: el “requisito [de una Notificación de Intención que contenga toda la información indicada en el Artículo 1119], junto con aquellos establecidos en los artículos 1120 y 1121 (inter alia) establece el ‘procedimiento’ para la [sic] Sometimiento de la reclamación al arbitraje que ... marca el comienzo de un procedimiento arbitral”<sup>99</sup>.
95. El Tribunal no encuentra apoyo para la interpretación de la Demandada en el sentido corriente de los términos del Artículo 1122(1).
96. Resulta axiomático que el “arbitraje” al que la Demandada consiente en el Artículo 1122(1) no comienza ni llega a existir sino hasta el sometimiento de la reclamación a través del sometimiento de una notificación de arbitraje<sup>100</sup>. La emisión de una notificación de intención no da comienzo al “arbitraje” ni tampoco obliga a un inversionista a iniciar un “arbitraje”. Esto solo ocurre con la notificación de arbitraje. Tras la emisión de una notificación de intención y hasta la presentación de la notificación de arbitraje, un inversionista tiene plena libertad de no iniciar un “arbitraje”.
97. Por consiguiente, el sentido natural y corriente de “arbitraje” es el de los procedimientos iniciados *con* el sometimiento de una reclamación, y que siguen *tras* el sometimiento de la misma. La presentación de una notificación de intención resulta, a lo sumo, un “procedimiento” que debe realizarse *previo* al arbitraje, si lo hubiere; no es un procedimiento con respecto al cual debe apegarse un posterior *arbitraje*, si lo hubiere. Tal como se explica con mayor detalle *infra* —cuando el Tribunal hace

---

<sup>98</sup> EPA de la Demandada, ¶ 46 (énfasis agregado).

<sup>99</sup> EPA de la Demandada, ¶ 50.

<sup>100</sup> De conformidad con el Artículo 1137(1) del Tratado, “[una] reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando: ... (b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General”.

referencia al contexto de los Artículos 1119 y 1122(1)— los Artículos 1123 a 1136 exponen precisamente esos procedimientos con cierto detalle.

98. La Demandada refuta el argumento de que “los ‘procedimientos’ respecto *al propio arbitraje* incluyen los procedimientos para un sometimiento de una reclamación a arbitraje *válido*”<sup>101</sup>. Pero ese argumento es circular. Añadir el adjetivo calificativo “válido” antes de “sometimiento de una reclamación” es simplemente asumir el punto en cuestión. La cuestión radica precisamente en si se requiere o no el cumplimiento del Artículo 1119 para someter “válidamente” una reclamación a arbitraje. La simple afirmación de que sí se requiere, tal como lo hace el argumento de la Demandada, no aborda la cuestión de si esto efectivamente es así.
99. Los redactores del Tratado ciertamente no lo establecieron de manera expresa. Por el contrario, si bien los Artículos 1120 (“Sometimiento de la reclamación al arbitraje”) y 1121(1) (“Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral”) establecen expresamente que deben cumplirse ciertas condiciones para que una reclamación pueda someterse “válidamente” a arbitraje, el cumplimiento del Artículo 1119 no se establece como una de ellas. Ninguna parte de esas disposiciones puede interpretarse como condicionante de la “validez” del sometimiento de la reclamación a arbitraje con respecto al cumplimiento del Artículo 1119.
100. El Tribunal procede ahora a abocarse a la importancia de estas otras disposiciones, que forman parte del contexto de los Artículos 1119 y 1122(1), el cual debe ser analizado por el Tribunal.

**(iii) El contexto proporcionado por las disposiciones inmediatamente anteriores y subsiguientes al Artículo 1122**

101. El Artículo 31 de la CVDT exige que los términos de las disposiciones de los tratados sean interpretados en contexto. Cuando los términos de los Artículos 1119 y 1122(1) no establecen que el incumplimiento del Artículo 1119 vicia el consentimiento de la Demandada al que se hace referencia en el Artículo 1122, el Tribunal tendría que *deducir* esta consecuencia del contexto de dichas disposiciones.

---

<sup>101</sup> EPA de la Demandada, ¶ 46 (énfasis agregado).

102. Conforme a los principios aplicables a la interpretación de tratados resulta posible que, en ciertas circunstancias, se deduzcan ciertos términos del contexto de una disposición. La dificultad en este caso, no obstante, radica en que el contexto decididamente *desfavorece* la lectura implícita de dichos términos en el Tratado. Lo hace en dos sentidos:
- a. En primer lugar, en casi todas las disposiciones de la Sección B del Capítulo Once *que suceden* inmediatamente al Artículo 1122, el Tratado establece detallados “procedimientos” a los que un “arbitraje” bajo el Capítulo Once debe apegarse.
  - b. En segundo lugar, en casi todas las disposiciones de la Sección B del Capítulo Once *que anteceden* inmediatamente al Artículo 1122, las Partes del TLCAN demostraron que, siempre que desearon condicionar el acceso al arbitraje de Tratados al cumplimiento de ciertos requisitos por parte de un inversionista, lo hicieron de manera expresa.
103. El Tribunal procederá a abordar cada uno de estos puntos.

**(a) Artículos 1123 a 1136**

104. Las catorce disposiciones que le siguen inmediatamente a los Artículos 1121 y 1122 —Artículos 1123-1136— establecen de manera detallada los procedimientos a seguir en cualquier arbitraje en virtud del Tratado.
105. Estas últimas incluyen, entre otras cosas, las reglas relativas a: el número de árbitros y el método de nombramiento; la designación de un árbitro presidente; la acumulación de procedimientos; la participación de una parte no contendiente del TLCAN; la sede del procedimiento arbitral; el derecho aplicable; los dictámenes de expertos; las medidas provisionales de protección; y el laudo definitivo.
106. De conformidad con el Artículo 1122, los “procedimientos” a los que un “arbitraje” en virtud del Capítulo Once debe apegarse se refieren muy naturalmente a los procedimientos detallados para la conducción del arbitraje, reflejados en los Artículos 1123-1136. Las Partes del TLCAN no consintieron simplemente por el Artículo 1122 a cualquier procedimiento arbitral genérico; consintieron al procedimiento arbitral específico tal como se encuentra dispuesto y regulado en los Artículos 1123-1136.

**(b) Artículos 1116 a 1121**

107. Por otra parte, las disposiciones que anteceden al Artículo 1122 demuestran que siempre que los redactores del Tratado quisieron condicionar el acceso al arbitraje en virtud del Tratado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del inversionista, lo hicieron específica y expresamente.
108. El *Artículo 1116* establece que “[e]l inversionista *no podrá presentar una reclamación* si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños”<sup>102</sup>. El *Artículo 1117* contiene disposiciones análogas relativas a las reclamaciones presentadas en representación de una empresa. Ni el Artículo 1119 ni otra disposición del Tratado establecen de forma análoga que un inversionista “no podrá presentar una reclamación” si la notificación de intención omite alguna información especificada en dicha disposición. Tal elección por parte de los redactores del Tratado no puede ser ignorada.
109. El *Artículo 1120*, intitulado “Sometimiento de la reclamación al arbitraje”, establece que un inversionista podrá someter la reclamación a arbitraje “*siempre que* hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación” y salvo lo dispuesto en el Anexo 1120.1<sup>103</sup>. El Artículo 1120 no agrega de forma análoga “siempre que se haya presentado una Notificación de Intención que contenga toda la información indicada en el Artículo 1119”. Dicha elección de los redactores del Tratado no puede ser ignorada.
110. El *Artículo 1121(1)(a)*, intitulado “Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral”, establece que “un inversionista contendiente podrá *someter una reclamación al procedimiento arbitral ... sólo si*”<sup>104</sup> el consentimiento del inversionista proporciona el consentimiento y renuncia exigidos. El Artículo 1121(a) no añade análogamente que “y solo si el inversionista contendiente ha presentado una Notificación de Intención en la manera prescrita por el Artículo 1119”. El Artículo 1119 tampoco se intitula, de manera análoga, “Condición previa al

---

<sup>102</sup> (Énfasis agregado).

<sup>103</sup> (Énfasis agregado).

<sup>104</sup> (Énfasis agregado).

sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral”. Dicha elección por parte de los redactores del Tratado no puede ser ignorada.

111. La interpretación de la Demandada del Artículo 1122 también implicaría una interpretación restringida del Artículo 1121(1)(a), según el cual —y las partes están de acuerdo en esto<sup>105</sup>— a la frase “arbitraje en los términos de...” debe dársele el mismo sentido. Según la interpretación de la Demandada, en el momento en que un inversionista somete una reclamación a arbitraje, el Artículo 1121(1)(a) exigiría que este último brinde su “consentimiento” no solo respecto del arbitraje al que propone dar inicio sino también a sus propios actos pre-arbitraje. Al Tribunal le resulta más natural interpretar el requisito del consentimiento receptado en el Artículo 1121(1)(a) como de carácter prospectivo, es decir, relativo a un procedimiento que se encuentra por delante.
112. El *Artículo 1118* exhorta (“intentarán”) a las partes a intentar dirimir la controversia por vía de consulta o negociación. Al menos un objetivo importante del Artículo 1119 —y, aparentemente, las partes concuerdan sobre esto<sup>106</sup>— es permitirle a la Demandada evaluar si puede dirimir la controversia por vía de negociaciones, tal como lo prevé el Artículo 1118, y de esta manera evitar un arbitraje internacional. Esto también proviene de la declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre la Notificación de la Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje (la *Declaración CLC*). Tras referirse a los Artículos 1118 y 1119, la CLC establece que “[l]a notificación de intención naturalmente sirve de base para las consultas o las negociaciones entre el inversionista contendiente y las autoridades competentes de una Parte”<sup>107</sup>. [Traducción del Tribunal]
113. No es objeto de controversia que el no intentar celebrar esas negociaciones no resulta en un impedimento para recurrir al arbitraje del Tratado<sup>108</sup>. De esta manera, la interpretación de la Demandada del Artículo 1119 presenta un desafío lógico. Según la posición de la Demandada, aquella demandante que no incluya cierta información en una notificación de intención perdería su derecho al arbitraje del Tratado. No

---

<sup>105</sup> EPA de la Demandada, ¶¶ 39 y 47; EPA de las Demandantes, ¶¶ 30-32.

<sup>106</sup> Véanse Réplica, ¶ 42; Dúplica, ¶ 237.

<sup>107</sup> Declaración de la Comisión de Libre Comercio sobre la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje, 7 de octubre de 2003, pág. 1, **CL-13**.

<sup>108</sup> Réplica, ¶ 25; Memorial de Contestación, ¶ 329.

obstante, la demandante que no realice el esfuerzo de procurar el arreglo de la controversia que la notificación de intención busca conseguir, conservaría ese derecho sin restricción alguna. Si el hecho de no intentar celebrar negociaciones no excluye el acceso al arbitraje del Tratado, entonces al menos la lógica pura —y en esta coyuntura el Tribunal no lo expresaría en otros términos— sugiere que tampoco debería suceder con la falta de cumplimiento de un paso diseñado para promover la celebración de dichas negociaciones.

#### (iv) El objeto y los propósitos del Tratado

114. El objeto y los propósitos del Tratado brindan un respaldo adicional al análisis textual y contextual expuesto *supra*.
115. En el Artículo 102, intitulado “Objetivos”, las Partes del TLCAN hicieron constar en el párrafo 1(e) que uno de esos objetivos era el de “*crear procedimientos* eficaces para... la solución de controversias”<sup>109</sup>. Asimismo, en el Artículo 1115, intitulado “Objetivo”, las Partes del TLCAN hicieron constar que uno de los objetivos de las disposiciones relativas a la solución de la controversia receptadas en el Capítulo Once era el de “establece[r] un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegure... *trato igual entre inversionistas* de las Partes ...”<sup>110</sup>.
116. Esto sugiere que el acceso al arbitraje en virtud del Capítulo Once tenía como fin (i) otorgar a los inversionistas acceso a un mecanismo de solución de controversias que sea exitoso en la producción del resultado pretendido respecto a la resolución de controversias en materia de inversión (ii) sin distinguir entre demandantes con muchos o escasos recursos, personas físicas o morales ni inversionistas más o menos sofisticados.
117. Al Tribunal le resulta difícil de creer que estos objetivos pudieran promoverse mediante la denegación de acceso a ese mecanismo de solución de controversias sobre la base de que los nombres de ciertos inversionistas fueron omitidos de la notificación de intención.

---

<sup>109</sup> (Énfasis agregado).

<sup>110</sup> (Énfasis agregado).

(v) **Decisiones de otros tribunales**

118. La Demandada sostiene que hay una “*jurisprudencia constante* y que ‘todas las condiciones previas y formalidades establecidas por los Artículos 1118-1121’ deben ser cumplidas por el inversionista para entablar el consentimiento de la Parte contendiente de conformidad con el Artículo 1122”<sup>111</sup>.
119. Hay tres razones independientes por las cuales, en opinión del Tribunal, esa declaración no promueve el argumento de la Demandada.
- a. En primer lugar, el deber del Tribunal es determinar los términos del Tratado tal como son e interpretarlos de conformidad con la CVDT. Si otros tribunales hubieran arribado a una interpretación diferente respecto de la misma disposición, ello no modifica el deber del Tribunal.
  - b. En segundo lugar, el Tribunal no está convencido de que las decisiones invocadas por la Demandada constituyen una *jurisprudencia constante*. Otros tribunales invocados por las Demandantes, tales como los de *ADF* y *Chemtura*, a modo de ejemplo, han rechazado el argumento de que la falta de cumplimiento de los requisitos del Artículo 1119 “debe resultar en la pérdida de la jurisdicción”<sup>112</sup> [Traducción del Tribunal]. El Tribunal, por ende, no está innovando al determinar que el consentimiento al que se refiere el Artículo 1122 no se encuentra condicionado al cumplimiento del Artículo 1119.
  - c. En tercer lugar, ni siquiera resulta claro si alguna de las decisiones invocadas por la Demandada realmente contenía una interpretación del Artículo 1119 en el sentido de que este importaba una condición previa al consentimiento: ninguna de ellas revela intento alguno de interpretar el Artículo 1119<sup>113</sup>. En la medida que

---

<sup>111</sup> Réplica, ¶ 140.

<sup>112</sup> *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003 (*ADF*), ¶ 134, **CL-18**. Véase también *Chemtura Corporation c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo, 2 de agosto de 2010, ¶ 102, **CL-21** (que cita *ADF* con aprobación).

<sup>113</sup> Véanse, por ejemplo, Memorial, ¶¶ 56-58; Réplica, ¶¶ 131-136; EPA de la Demandada, ¶¶ 34 y 44-45, que cita *Methanex*, ¶ 108, **CL-26** (que aborda las excepciones jurisdiccionales en virtud de los Artículos 1101, 1116-1117 y 1121 pero no del Artículo 1119); *Merrill y Ring*, ¶¶ 27-28, **CL-28** (que analiza solo decisiones previas relativas al TLCAN que versan sobre el Artículo 1119 pero no interpretan el texto del Tratado); *Canfor*, ¶ 138, **CL-29** (que aborda la excepción jurisdiccional en virtud de Artículo 1901); *Cargill*, ¶ 183, **RL-016** (que rechaza la excepción jurisdiccional sobre la base de que los requisitos del Artículo 1119 se habían cumplido); *Resolute Forest*, ¶ 87, **RL-037** (que aborda las excepciones jurisdiccionales en virtud de, *inter alia*, los Artículos 1116-1117); *Mercer*, ¶ 6.1, **RL-038** (que aborda las excepciones jurisdiccionales en virtud de los Artículos 1116-1117, 1108 y 1503).

esas decisiones se citen para promover el argumento de que los Artículos 1120 a 1121(1) imponen condiciones que deben cumplirse para que un inversionista tenga acceso al arbitraje bajo el Tratado, el Tribunal está de acuerdo con ellas sin reservas, tal como se explicara *supra*.

120. Con base en lo que antecede, el Tribunal concluye que el consentimiento de la Demandada del Artículo 1122 no se encuentra condicionado al cumplimiento del requisito del Artículo 1119(a) de identificación de las Demandantes Adicionales en la Notificación. El Tribunal, por consiguiente, concluye que goza de competencia con respecto a las Demandantes Adicionales y rechaza la excepción de la Demandada en cuanto a la objeción de falta de competencia del Tribunal respecto de las Demandantes Adicionales.

**d. ¿Son admisibles las reclamaciones de las Demandantes Adicionales?**

121. Tal como se expresara *supra*, tras determinar que es competente sin perjuicio del incumplimiento del Artículo 1119(a) por parte de las Demandantes Adicionales, el Tribunal debe evaluar si resulta apropiado *ejercer* dicha competencia sobre las demandantes adicionales —o, en otras palabras, si las reclamaciones de estas últimas son admisibles.

**(i) El análisis pertinente de admisibilidad**

122. El Artículo 1119 impone una obligación al inversionista, pero la existencia de una obligación no implica la expresión de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de dicha obligación.

123. El Tratado no establece expresamente la sanción de desestimación. Tal como se indicara *supra*, a diferencia de las disposiciones de los Artículos 1116, 1117, 1120 y 1121(1), ni el Artículo 1119 ni ninguna otra disposición del Tratado establecen que una reclamación puede ser sometida a arbitraje “sólo si” o “siempre que” se hubieren cumplido los requisitos del Artículo 1119. Análogamente, la Declaración de la CLC no establece que el incumplimiento del Artículo 1119 debe resultar en la desestimación de la reclamación. A la luz de que en el Tratado no hay expresión alguna

que así lo establezca, el Tribunal no puede deducir un *derecho* de desestimación de la reclamación solo porque para algunos esto podría resultar deseable<sup>114</sup>.

124. Considerando que el objeto y los propósitos del Tratado incluyen la “crea[ción] [de] procedimientos *eficaces* para ... la solución de controversias”<sup>115</sup>, resulta difícil entender la lectura del Artículo 1119 de un modo tal que *necesaria y automáticamente* implique la sanción de desestimación y ello pueda ser consistente con dichos objeto y propósitos.
125. Las decisiones de otros tribunales constituidos en virtud del Tratado no son uniformes en cuanto al abordaje de estas cuestiones. Otros tribunales no siempre han trazado una clara distinción entre competencia y admisibilidad, y cuando abordaron sustancialmente una excepción preliminar referida a que el inversionista no había cumplido con un paso previo al arbitraje, adoptaron una diversidad de enfoques.
126. Si bien algunos tribunales constituidos en virtud del Tratado han desestimado reclamaciones y requerido una nueva presentación una vez que los vicios hubieren sido subsanados<sup>116</sup>, otros han admitido las reclamaciones cuando ello servía mejor a los intereses de la justicia, en consideración de factores tales como la futilidad, la eficiencia, el debido proceso, el perjuicio y el equilibrio de los intereses de las partes<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup> Este punto por demás resuelto no amerita invocar autoridad alguna pero, a modo de ilustración, véase *África Sudoccidental (Liberia c. Sudáfrica/Etiopía c. Sudáfrica)*, Fallo (Segunda Fase), 1966, Informe de la C.I.J., pág. 6, en ¶ 91: “Podría sostenerse que este Tribunal está facultado a ‘llenar los espacios vacíos’, aplicando el método de interpretación teleológico, según el cual debe dársele el máximo efecto a los instrumentos a fin de asegurar la consecución de los fines subyacentes. El Tribunal no necesita ahondar aquí en el alcance de una regla cuyas implicancias son altamente controversiales, puesto que resulta claro que esta última no puede tener aplicación en circunstancias en las que el Tribunal tendría que ir más allá de lo que razonablemente puede considerarse como un ejercicio de interpretación, y tendría que embarcarse en un proceso de rectificación o revisión. *No puede presumirse la existencia de derechos solo porque podría parecer deseable que estos existieren*” [Traducción del Tribunal] (énfasis agregado).

<sup>115</sup> Tratado, Artículo 102.

<sup>116</sup> Véase, por ejemplo, *Western NIS Enterprise Fund c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/04/2, Resolución, 16 de marzo de 2002, **CL-33**.

<sup>117</sup> Para otras decisiones relativas al TLCAN, véase *ADF*, ¶¶ 134 y 138, **CL-18** (“Retornando al Artículo 1119(b), observamos que la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje no solo debería especificar ‘las disposiciones del [TLCAN] presuntamente incumplidas’ sino también ‘cualquier otra disposición aplicable [del TLCAN]’. Qué disposiciones del TLCAN pueden considerarse ‘relevantes’, entre otras cosas, dependerá de los argumentos desarrollados posteriormente para promover las reclamaciones legales efectuadas. Nos resulta difícil concluir que el incumplimiento del inversionista respecto de una lista exhaustiva de ‘cualquier otra disposición’ en su Notificación de Intención para Someter una Reclamación a Arbitraje debe resultar en la pérdida de la jurisdicción para considerar o basarse en cualquier disposición aplicable del TLCAN que no se encuentre en la lista en el proceso de

---

resolución de la controversia. ... Por último, observamos que la Demandada no ha demostrado haber sufrido perjuicio alguno a causa de la falta de especificación del Artículo 1103 como una de las disposiciones presuntamente incumplidas por la Demandada. Si bien el Inversionista primero especificó su reclamación relativa al Artículo 1103 en su Réplica al Memorial de Contestación de la Demandada, la Demandada tuvo amplias oportunidades de abordar, y de hecho abordó, esa reclamación y los argumentos de respaldo del Inversionista, en su Dúplica”) [Traducción del Tribunal]; *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Decisión sobre la Moción de Harmac, 24 de febrero de 2000, ¶ 18, **CL-6** (“El requisito del Artículo 1121(3) de que la renuncia requerida por el Artículo 1121 debe incluirse en el sometimiento de la reclamación a arbitraje no necesariamente implica que dicho requisito constituya un prerequisite excluyente antes de que se pueda efectuar una reclamación admisible. Es más bien un requisito que implica que antes de que el Tribunal aborde la reclamación, la renuncia debe haber sido efectuada. Lo que ya se ha hecho. Canadá no ha sufrido un perjuicio en este sentido”). [Traducción del Tribunal]; *Pope & Talbot Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo Relativo a la Petición del Gobierno de Canadá sobre la Reclamación derivada de la Imposición del “Gran Impuesto”, 7 de agosto de 2000, ¶ 26, **CL-19** (“Ese objetivo, receptado en el Artículo 1115, es el de proporcionar un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que garantice el ‘debido proceso’ ante un tribunal imparcial. Plagar ese proceso con una larga lista de precondiciones obligatorias, aplicables sin consideración del contexto, truncaría dicho objetivo, especialmente si se empleare con un fervor draconiano”) [Traducción del Tribunal]; *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 86, **CL-17** (“Teniendo en cuenta las distinciones marcadas entre las reclamaciones efectuadas en virtud de los Artículos 1116 y 1117, un tribunal constituido en virtud del TLCAN debería tener cuidado y no permitir que se pague directamente al inversionista recupero alguno, en una reclamación que debería haber sido efectuada en virtud del Artículo 1117. Hay varias maneras de lograrlo, y la más simple consiste en tratar dicha reclamación como si realmente se hubiera efectuado en virtud del Artículo 1117, siempre que hubiere habido una expresión clara de la esencia de la reclamación en la notificación del Artículo 1119, se hubiere cumplido el Artículo 1121 y no se hubiere causado perjuicio al Estado Demandado ni a terceros. El derecho internacional no pone énfasis en meras consideraciones formales, y tampoco requiere que se inicien nuevos procedimientos a la luz de un defecto meramente procesal”) [Traducción del Tribunal]. Para decisiones relativas a otros tratados, véanse, *Philip Morris Brands y otros c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶¶ 145 y 147, **CL-12** (“Según sostuvo la CIJ: ‘No resulta evidente por qué los argumentos basados en una administración razonable de la justicia, que respaldan la jurisprudencia del caso *Mavrommatis*, no pueden tener también una incidencia en un caso como este. Obligar al Solicitante, en el caso de que desee efectuar un reclamo, a iniciar un procedimiento sin precedentes, no resultaría en interés de la justicia. Salvo en ciertas circunstancias especiales, es preferible concluir que las condiciones, a partir de ese momento, se han cumplido en su totalidad’. En el caso *Mavrommatis* la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) ha concluido que los requisitos jurisdiccionales que no se habían cumplido al instituir los procesos legales podían cumplirse con posterioridad. La Corte afirmó lo siguiente: ‘Incluso si los fundamentos sobre los cuales se basó la institución de los procedimientos fueran defectuosos por los motivos mencionados, esto no constituiría un motivo adecuado para desestimar la demanda del solicitante. La Corte, con jurisdicción internacional, no tiene la obligación de asignarle a las cuestiones de forma el mismo grado de importancia que estas pueden tener en el derecho interno. Por lo tanto, a pesar de que la solicitud sea prematura porque aún no se ha ratificado el Tratado de Lausana, estas circunstancias ahora estarán cubiertas por las ratificaciones ulteriores necesarias’. El Tribunal está de acuerdo con este razonamiento y lo acepta. También señala que el mismo razonamiento se aplica a pesar de cómo se caracteriza el requisito de entablar un proceso legal ante tribunales nacionales en el artículo 10(2). Ya sean consideradas jurisdiccionales, de admisibilidad o procesales, las consideraciones mencionadas en el caso *Mavrommatis* se aplican completamente. ... El Tribunal tampoco tiene que escoger entre apegarse a la posición adoptada por la Corte Internacional en el caso *Croacia c. Serbia* o la opinión disidente del Juez Abraham en dicho caso. En el caso *Croacia c. Serbia*, el Juez Abraham opinó que el principio del caso *Mavrommatis* no puede aplicarse si ya no resulta posible reiniciar el procedimiento, por ejemplo, a raíz de cambios ulteriores en las disposiciones jurisdiccionales, cuando se ha tomado una decisión. En el presente caso, el TBI continúa en vigencia y resultaría perfectamente posible para las Demandantes comenzar este mismo procedimiento un día después de que se emita la decisión del Tribunal, situación en la que la desestimación de los reclamos de las Demandantes simplemente provocaría un aumento de los costos y los procedimientos sin ninguna utilidad”. (notas al pie omitidas)); *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, ¶¶ 343-346, **CL-22** (“La excepción planteada por la República depende de la caracterización del plazo de seis

127. Si puede extraerse un denominador común de estos enfoques divergentes, es que no hay automaticidad alguna entre la existencia de un defecto de admisibilidad y la

---

meses contemplado en el Artículo 8(3) del TBI como precondition a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje, o a la admisibilidad de las reclamaciones de BGT. En opinión del Tribunal de Arbitraje, no obstante, al interpretarse apropiadamente, este plazo de seis meses es de naturaleza procesal y exhortatoria, en lugar de jurisdiccional y obligatoria. El fin subyacente es el de promover oportunidades para la resolución amigable del caso. No el de impedir ni obstruir el procedimiento de arbitraje en caso de que dicha resolución no resultare posible. El incumplimiento del plazo de seis meses, por consiguiente, no excluye la procedencia del Tribunal de Arbitraje. Si lo hiciera, dicha disposición tendría efectos curiosos .... En opinión del Tribunal de Arbitraje, dichas consecuencias no habrían estado contempladas en la redacción del Artículo 8(3), y el texto de esta disposición no las contempla, con relación a la interpretación del tratado. De manera análoga, esto no está destinado a tornar superflua la redacción pertinente del Artículo 8(3) (tal como se sugirió, por ejemplo, en *Generation Ukraine c. Ucrania*). Los Tratados a menudo contienen expresiones exhortatorias, y hay una ventaja obvia en la creación de disposiciones que alientan específicamente a la solución amigable de las controversias. No obstante, no hay motivo alguno por el cual tal instrucción deba ser una condición estrictamente jurisdiccional. Si bien existen diferentes maneras de abordar este tema, que en parte dependen de las disposiciones particulares del tratado en cuestión, el Tribunal de Arbitraje observa que su análisis concuerda con aquel adoptado en muchos otros laudos anteriores, relativos a disposiciones equivalentes (tal como los citara BGT)”) [Traducción del Tribunal]; *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. c. República Islámica de Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de noviembre de 2005, ¶¶ 100 y 102, **CL-23** (“El Tribunal está de acuerdo con la opinión de que el requisito de la notificación no constituye un prerrequisito para la jurisdicción. Contrariamente a la posición de Pakistán, el incumplimiento de este requisito no resulta ‘fatal para la acción de la demandante (Tr. J., 222:34). Tal como lo señalara Bayindir, el requerimiento de una notificación formal solo implicaría que Bayindir tendría que presentar una nueva solicitud de arbitraje y comenzar todo el procedimiento de nuevo, lo cual no beneficiaría a nadie (Tr. J., 184:18 y ss.). ... El Tribunal observa, además, que Pakistán no efectuó propuesta de negociación alguna con respecto a Bayindir tras la notificación de Bayindir de fecha 4 de abril de 2002, lo cual demostró explícitamente la falta de esfuerzos de negociación. En opinión del Tribunal, si Pakistán hubiere estado dispuesta a negociar con Bayindir, en el espíritu del Artículo VII del TBI, habría tenido muchas oportunidades para hacerlo durante los seis meses posteriores a la notificación del 4 de abril de 2002. En el laudo emitido en el caso *Lauder c. República Checa*, el Tribunal se inclina a considerar que impedir el inicio del procedimiento de arbitraje por 6 meses tras la notificación del 4 de abril de 2002 constituiría, en las circunstancias del caso, un enfoque innecesario y excesivamente formal que no protege ningún interés legítimo de las Partes y sostiene que ‘el plazo de espera de seis meses del [TBI] no excluye la jurisdicción del tribunal en este procedimiento’”(notas al pie omitidas)) [Traducción del Tribunal]; *Enkev Beheer B.V. c. República de Polonia*, Caso CPA No. 2013-01, Primer Laudo Parcial, 14 de abril de 2014, ¶ 321, **CL-58** (“Con estos factores explicativos acumulativos, el Tribunal considera que no resultaría correcto interpretar los términos del Artículo 8 del Tratado como absolutamente excluyentes de las reclamaciones de la Demandante en este procedimiento como una cuestión de jurisdicción; y tampoco, por el mismo motivo y con base en los hechos del caso que nos ocupa, considerar inadmisibles tales reclamaciones con respecto al ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal. En cuanto al objeto y fin del Artículo 8 en virtud del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y en consideración, asimismo, del contexto del Tratado destinado (en su preámbulo) expresamente a alentar y proteger las inversiones extranjeras en Polonia, el Tribunal decide que una interpretación demasiado estricta, tal como pretende la Demandada, resulta semántica en exceso en cuanto al abordaje e indebidamente gravosa en su resultado. Lo cual resulta así particularmente con respecto a que el incumplimiento de la Demandante solo es formal y a que la Demandada no ha sufrido perjuicio alguno que no sea susceptible de compensación mediante la emisión de una resolución de este Tribunal al efecto de que todo costo legal y arbitral innecesario incurrido por la dilación indebida de la Demandante en el inicio de este arbitraje”). [Traducción del Tribunal]; *Abaclat y otros c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/5, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 4 de agosto de 2011, ¶ 584, **CL-38** (“Esta conclusión se deriva de haber sopesado los intereses específicos de que se trata más que de la aplicación del principio general de futilidad: no se trata de si el requisito de 18 meses de litigio puede considerarse fútil, sino de determinar si el interés de la Argentina de poder tratar las reclamaciones específicas a través de su sistema jurídico nacional justificaría privar a las Demandantes de su interés de poder someter su reclamación a un arbitraje”).

desestimación de la reclamación. En cambio, la decisión de admitir la reclamación pese al defecto corresponde al margen de apreciación judicial del tribunal.

128. Este es el enfoque que el Tribunal adoptará en el caso que nos ocupa<sup>118</sup>. Al decidir si las reclamaciones de las Demandantes Adicionales deberían admitirse, el Tribunal debe velar por los intereses de la justicia. A ese efecto, el Tribunal considera que debe otorgarle una ponderación especial a si el defecto le ha causado algún perjuicio a la Demandada y cuál camino se ve favorecido por una administración de justicia eficiente.

129. Tal como se explica en la siguiente sección, en las circunstancias específicas del presente caso, las consideraciones que anteceden abogan en contra de la desestimación de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales.

**(ii) Admisibilidad de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales**

130. Tal como se ha visto *supra*, la Declaración de la CLC señala que el objetivo de una notificación de intención es el de proporcionarle la información necesaria a una Parte del TLCAN para que evalúe sus oportunidades de solución amigable, tal como se contemplan en el Artículo 1118. Resulta posible cumplir ese objetivo incluso cuando la notificación de intención no incluya toda la información requerida.

131. En este mismo sentido, la Demandada reconoce que podría resultar necesario que se aborde al Artículo 1119 con cierta flexibilidad cuando observa que “puede haber margen para argumentar que una notificación de intención que presente defectos menores —tales como un nombre mal escrito o un código postal incorrecto— cumple *suficientemente* con el Artículo 1119”<sup>119</sup>. Se podría pensar en otros ejemplos, tales

---

<sup>118</sup> El Tribunal observa que otros tribunales han ido más allá y han considerado que tenían un margen de apreciación judicial incluso si el paso pre-arbitraje era una condición expresa del consentimiento al arbitraje de una parte. El Tribunal no concuerda (y no tiene necesidad de hacerlo) con ese enfoque. Véase, por ejemplo, *Philip Morris Brands y otros c. La República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶ 144, **CL-12** (“[N]o obstante, incluso si se considerara que el requisito [entablar un proceso ante los tribunales nacionales] fuera jurisdiccional, el Tribunal concluye que podría cumplirse por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje, como de hecho ocurrió en este caso. El Tribunal señala que las decisiones de la CIJ demuestran que la regla de que los hechos posteriores a la institución del proceso legal deben desestimarse por motivos jurisdiccionales no ha evitado que la Corte asuma su jurisdicción cuando los requisitos para la jurisdicción que no se habían cumplido al momento de instituir el procedimiento se cumplieron con posterioridad (al menos cuando tuvieron lugar antes de la fecha en la que se debe tomar una decisión sobre jurisdicción)”) (énfasis agregado).

<sup>119</sup> Réplica, ¶ 39 (énfasis agregado).

como el cálculo del monto aproximado de los daños reclamados exigido por el Artículo 1119(d): ¿en retrospectiva, cuántas notificaciones puede decirse que han incluido un estimado verdaderamente preciso? La jurisprudencia relativa al TLCAN bien podrá en ese sentido estar plagada de notificaciones del Artículo 1119 técnicamente incorrectas. No obstante, nadie sugeriría que esto debería haber impedido las reclamaciones.

132. Si bien el Tribunal comprende el argumento de la Demandada de que la omisión de los nombres de las Demandantes Adicionales no constituye un “defecto menor” similar al de una escritura incorrecta de los nombres, el hecho es que la inclusión de esos nombres no le habría proporcionado un valor agregado a la notificación entregada a la Demandada con respecto a la naturaleza de la controversia. Siendo que las reclamaciones de las Demandantes Adicionales eran coincidentes con aquellas efectuadas por las Demandantes Originales en la Notificación, la Notificación le proporcionaba a la Demandada información suficiente relativa a la controversia para permitir un esfuerzo de negociación que fuera significativo.
133. Por ende, no estamos ante la situación de un Estado demandado emboscado que tiene conocimiento de la controversia por primera vez con la recepción de la solicitud de arbitraje. Siendo que el objetivo de la Notificación era facilitar las negociaciones en virtud del Artículo 1118, la Notificación, en este caso, sí cumplió con dicho objetivo.
134. La Demandada sostiene, no obstante, que las reclamaciones de las Demandantes Adicionales deberían desestimarse porque las demandantes no subsanaron el defecto mediante alguna de las siguientes dos opciones:

“Primero, las Demandantes como grupo pudieron haber pedido al CIADI que suspendiera el registro de la reclamación durante los 57 días en los que el registro estuvo pendiente. Posteriormente, habrían podido presentar una nueva notificación de intención que nombrara a todos los inversionistas contendientes, esperar 90 días y luego volver a presentar la RFA. ...

La segunda alternativa era que las Demandantes Adicionales presentaran su propia notificación de intención, esperaran 90 días y luego presentaran una solicitud de arbitraje en un procedimiento

separado... y solicitaran más tarde la consolidación de los dos casos de conformidad con el Artículo 1126 ... del TLCAN”<sup>120</sup>.

135. Las Demandantes de hecho no hicieron ninguna de estas dos cosas. En cambio, diligenciaron una Notificación Enmendada (que incluía los nombres de todas las Demandantes Adicionales) tras el registro de la Solicitud, el 2 de setiembre de 2016, y no volvieron a presentar la Solicitud. El Tribunal se constituyó luego de transcurridos más de cinco meses, el 14 de febrero de 2017.
136. El Tribunal acepta que la Notificación Enmendada no permitía ningún esfuerzo de negociación renovado *con anterioridad al* arbitraje, tal como lo establece —aunque solo en términos exhortatorios— el Artículo 1118. En las circunstancias del presente caso, no obstante, el Tribunal no logra apreciar cómo la desestimación con fundamento en dicha premisa puede conciliarse con el principio de una eficiente administración de justicia o garantizarse con la existencia de un perjuicio.
137. En primer lugar, si, tal como sucede aquí, la Notificación efectivamente contenía información suficiente para dar lugar a negociaciones significativas *con anterioridad al* arbitraje, no se configura un perjuicio discernible causado a la Demandada. En segundo lugar, incluso si no hubiera sido este el caso, cuando las partes todavía tenían más de cinco meses para perseguir los esfuerzos de negociación previa a la constitución del Tribunal, la sanción apropiada no sería la de desestimación.
138. En cambio, en ese caso la Demandada habría tenido derecho a una compensación por cualquier otro gasto financiero resultante<sup>121</sup>. Cuando un inversionista socava la capacidad de la Parte del TLCAN de arribar a un arreglo antes del inicio del arbitraje, es facultad del tribunal constituido en virtud del TLCAN asignar responsabilidad por cualquier otro gasto incurrido por el inversionista. El incumplimiento del Artículo

---

<sup>120</sup> Réplica, ¶¶ 79-80.

<sup>121</sup> Conceptualmente, esto no resulta novedoso. El Tribunal observa que en el contexto jurídico nacional, en el marco del cual los contratos estipulan la emisión de una notificación de la controversia con anterioridad al inicio del arbitraje con el mismo fin de permitir la celebración de negociaciones, el incumplimiento de la emisión de dicha notificación es abordado, en algunas jurisdicciones, como cualquier otro incumplimiento contractual: si se demuestra que ese incumplimiento contractual le ha causado una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria a la otra parte, la reparación aplicable en esos sistemas es el otorgamiento de una indemnización; no el rechazo de la jurisdicción por parte del tribunal de arbitraje. Véase G. Born y M. Scekic, *Pre-Arbitration Procedural Requirements*, en D. Caron y otros (eds.), *Practising Virtue: Inside International Arbitration* (2015), pág. 249.

1119 podrá en tal sentido configurar un costo financiero considerable para el inversionista, y no hay riesgo de que el Artículo 1119 se torne ineficaz.

139. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, el Tribunal desestima la excepción de la Demandada en la medida en que pretendía la desestimación de las reclamaciones de las Demandantes Adicionales como inadmisibles. El Tribunal enfatiza que llega a esta conclusión en vista de las circunstancias específicas de este caso — aquéllo que mejor sirva a los intereses de la administración de justicia necesariamente derivará en conclusiones diferentes en circunstancias diferentes.

**B. LA RECLAMACIÓN DE LAS DEMANDANTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 1117 EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS MEXICANAS**

140. La Demandada ha planteado las tres Cuestiones con respecto a las reclamaciones de conformidad con el Artículo 1117 en representación de las Empresas Mexicanas: el consentimiento de las Empresas Mexicanas (Artículo 1121); el consentimiento de la Demandada (Artículos 1119/1122); y la propiedad o el control (Artículo 1117).

141. El Tribunal puede desestimar sin más la segunda de dichas excepciones. Al igual que con las Demandantes Adicionales, el hecho de no identificar a Operadora Pesa en la Notificación original no vicia el consentimiento de la Demandada en virtud del Artículo 1122. La totalidad del razonamiento expuesto en la Sección V.A.2 *supra* es aplicable *mutatis mutandis* a la excepción de la Demandada en la medida correspondiente a Operadora Pesa.

142. El Tribunal procederá a abordar las dos excepciones restantes en este orden: primero, la excepción que da lugar al Tema 3 (propiedad o control); y, luego, la excepción que da lugar al Tema 1 (consentimiento de las Empresas Mexicanas).

**1. Artículo 1117: ¿las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes o estaban bajo su control en el(los) momento(s) relevante(s)?**

143. Para que las Demandantes puedan entablar reclamaciones en representación de las Empresas Mexicanas de conformidad con el Artículo 1117, deben demostrar que dichas empresas eran de su propiedad o estaban bajo su control en el(los) momento(s) relevante(s). A fin de resolver la excepción de la Demandada respecto a que las

Demandantes no lo han demostrado, el Tribunal debe responder cada una de las siguientes preguntas:

- a. ¿Cuál(es) es(son) el(los) momento(s) relevante(s) en que las Demandantes deben poder demostrar la propiedad o el control?
- b. ¿Qué cantidad y tipo de partes sociales eran propiedad de las Demandantes en dicho(s) momento(s)?
- c. En función de lo que antecede, ¿las Empresas Mexicanas eran “propiedad” de las Demandantes en dicho(s) momento(s)?
- d. En función de lo que antecede, ¿estaban las Empresas Mexicanas “bajo el control” de las Demandantes en dicho(s) momento(s)?

144. El Tribunal procederá a abordar cada una de estas preguntas en orden.

**a. ¿Cuál(es) es(son) el(los) momento(s) pertinente(s) en que las Demandantes deben poder demostrar la propiedad o el control?**

145. Las partes coinciden en que las Demandantes deben demostrar que las Empresas Mexicanas eran propiedad de ellas o estaban bajo su control *al momento de la violación del tratado*<sup>122</sup>. Al menos otro tribunal en virtud del TLCAN que ha enfrentado esta cuestión se ha pronunciado en este sentido<sup>123</sup>, y este Tribunal coincide.

146. Las partes disienten, sin embargo, en cuanto a si las Demandantes también deben demostrar que las Empresas Mexicanas eran de su propiedad o estaban bajo su control *al momento de presentarse la reclamación*. Las Demandantes alegan que no<sup>124</sup>. La Demandada sostiene que sí<sup>125</sup>.

147. El Tribunal coincide con la Demandada.

148. Esto surge claramente de los términos del propio Artículo 1117, que utiliza el tiempo presente: un inversionista puede presentar una reclamación “en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral *propiedad* del inversionista *o que*

---

<sup>122</sup> EPA de la Demandada, ¶ 110; EPA de las Demandantes, ¶ 93.

<sup>123</sup> *Vito G. Gallo c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Laudo, 15 de setiembre de 2011 (*Gallo*), ¶ 332, **RL-32**.

<sup>124</sup> EPA de las Demandantes, ¶¶ 94-95.

<sup>125</sup> EPA de la Demandada, ¶ 110.

*esté bajo su control* directo o indirecto”<sup>126</sup>. Por ende, la empresa debe ser propiedad del inversionista o estar bajo su control al momento en que éste último presenta una reclamación en representación de la empresa. Los redactores del Tratado podrían haber aludido a una empresa “que fuera propiedad del inversionista o que estuviera bajo su control al momento de la supuesta violación”, pero eligieron no hacerlo.

149. De modo similar, el Artículo 1121(1)(b) exige que todo inversionista que someta una reclamación a arbitraje “y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de otra Parte *que sea* una persona moral *propiedad del inversionista o que esté bajo su control* directo o indirecto”<sup>127</sup>, renuncie a su derecho a iniciar o continuar procedimientos ante foros locales. Nuevamente, el Tratado prevé claramente que la empresa sea propiedad del inversionista o esté bajo su control al momento del inicio del arbitraje. Los redactores del Tratado podrían haber empleado el tiempo pasado, pero eligieron no hacerlo.
150. A juicio del Tribunal, estos puntos textuales por sí solos son de carácter dispositivo: ignorar esa dirección inequívoca contenida en el texto del Tratado iría en contra de los principios de interpretación de la CVDT que debe aplicar el Tribunal.
151. El Tribunal observa que el hecho de que el Artículo 1117 exija que la empresa sea propiedad del inversionista o esté bajo su control al momento en que este último presente una reclamación en representación de esa empresa no priva al inversionista de la protección del Tratado cuando una Parte del TLCAN expropia su inversión, causa su pérdida o destruye su valor.
152. En tales circunstancias, las reclamaciones del inversionista en virtud del Artículo 1116 quedarán intactas. El Artículo 1116 no requiere que la inversión subsista al momento de presentarse una reclamación. En efecto, dado que la expropiación ilícita es el ejemplo de manual de conducta ilícita que el Tratado intenta proteger, cualquier otra interpretación destruiría las salvaguardias del Capítulo Once. No obstante, cuando la empresa ya no es propiedad del inversionista o no está bajo su control al momento de presentarse la reclamación, el inversionista ya no puede plantear una reclamación de conformidad con el Artículo 1117 “en representación de” esa empresa.

---

<sup>126</sup> (Énfasis agregado).

<sup>127</sup> (Énfasis agregado).

153. Las autoridades que las Demandantes citan respecto de este punto<sup>128</sup> no son oponibles. Ninguna de ellas abordaba la cuestión que consistía en determinar si la propiedad o el control a efectos del Artículo 1117 deben establecerse al momento de presentarse la reclamación. Las propias Demandantes admiten que el tribunal de *Mondev* “no [...] abordó específicamente la propiedad/el control en virtud del Artículo 1117”<sup>129</sup>. En *Gallo*, tal como señala correctamente la Demandada<sup>130</sup>, la cuestión consistía en determinar si la empresa debía ser propiedad del demandante o estar bajo su control *al momento del incumplimiento* en aras de que este último pudiera plantear una reclamación de conformidad con el Artículo 1117<sup>131</sup>. Asimismo, *Daimler* y *EnCana* no son casos en virtud del TLCAN y nada aportan sobre este punto de interpretación del Artículo 1117. Siendo que cualquiera de estos casos sugiere que no es necesario que la inversión sea propiedad del demandante o esté bajo su control al momento de presentarse la reclamación, estos casos se encontraban en el contexto de un inversionista que planteaba reclamaciones en nombre propio, de manera similar a las reclamaciones en virtud del Artículo 1116<sup>132</sup>. Tal como ya fuera explicado, el Tribunal coincide en que el Artículo 1116 no requiere que la inversión subsista al momento de la reclamación.

**b. ¿Qué cantidad y tipo de partes sociales eran propiedad de las Demandantes en las Empresas Juegos en los momentos relevantes?**

154. Se habría pensado que esta pregunta sería la parte menos controvertida del caso. Desafortunadamente, no lo fue. Hay tres motivos para ello:

---

<sup>128</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 94.

<sup>129</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 94(i). *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, ¶ 80, **CL-17** (que realiza una determinación en cuanto a la definición de inversionista en virtud de los Artículos 1116 y 1117, pero no de propiedad o control).

<sup>130</sup> EPA de la Demandada, ¶ 114, nota al pie 103.

<sup>131</sup> *Gallo*, ¶¶ 321-330, **RL-32**.

<sup>132</sup> *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, ¶ 90, **CL-63** (que concluye que la demandante estaba ejerciendo un “derecho de acción directo” que era “independiente de los de la sociedad en cuestión” [Traducción del Tribunal]); *EnCana Corporation c. República del Ecuador*, Caso LCIA No. UN3481, CNUDMI, Laudo, 3 de febrero de 2006, ¶ 126, **CL-65** (“EnCana no está actuando ‘en nombre de una empresa que el inversionista posee o controla directa o indirectamente...’. Más bien presenta la reclamación en su propio nombre, alegando pérdidas o daños propios derivados de las medidas de la Demandante [sic]”), **CL-65**.

- a. Ha surgido una controversia en cuanto a si, en el mes de noviembre de 2014, las Demandantes transfirieron sus partes sociales en las Empresas Juegos a un tercero—que el Tribunal denominará la *Controversia Grand Odyssey*.
- b. Han surgido dificultades probatorias del hecho de que las Demandantes no hayan podido exhibir la mayoría de los registros de socios y libros de variación de capital pertinentes que correspondían a las Empresas Juegos.
- c. Ha surgido una controversia en cuanto a si las asambleas celebradas para las Empresas Juegos en el mes de enero de 2018 podían aprobar determinadas transferencias de partes sociales supuestamente realizadas con anterioridad al año 2014 de forma válida y retroactiva.

155. El Tribunal procederá a abordar cada uno de los puntos.

**(i) La controversia Grand Odyssey**

156. La Demandada aduce que, de conformidad con las resoluciones adoptadas en las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 respecto de cuatro de las Empresas Juegos—todas excepto JVE México—las Demandantes transfirieron sus partes sociales en dichas Empresas Juegos a un tercero, Grand Odyssey<sup>133</sup>.

157. Las Demandantes sostienen que dicha transferencia no ocurrió<sup>134</sup>, sino que convocaron a asambleas a principios del año 2018 a fin de declarar nulas *ab initio* tanto las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 como las resoluciones adoptadas durante esas asambleas en favor de Grand Odyssey<sup>135</sup>.

158. El Tribunal ha revisado cuidadosamente el expediente en relación con este asunto. Sobre esa base, el Tribunal concluye que no ocurrió transferencia alguna de partes

---

<sup>133</sup> Réplica, ¶¶ 219-220; EPA de la Demandada, ¶¶ 102, 168.

<sup>134</sup> Dúplica, ¶ 142; EPA de las Demandantes, ¶¶ 124-127.

<sup>135</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 14, **C-225**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 21, **C-226**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 13, **C-227**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), pág. 13, **C-228**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 12-13, **C-229**. Véanse también *Further 32 Claimants' WS*, Parte V, **CWS-16 a CWS-47**; Segunda Declaración Testimonial de Gordon Burr de fecha 8 de enero de 2018 (*G. Burr Second WS*), ¶ 34, **CWS-7**; E. Burr Second WS, ¶ 45, **CWS-8**; Ayervais WS, ¶ 31, **CWS-12**; Conley WS, ¶ 29, **CWS-13**.

sociales a Grand Odyssey, sea con anterioridad, con posterioridad, o durante las asambleas del mes de noviembre de 2014. A continuación, el Tribunal expone las determinaciones que lo llevan a arribar a dicha conclusión.

159. En algún momento antes del mes de agosto de 2014, un individuo llamado Benjamín Chow se comunicó con Gordon Burr, ofreciéndose a asistir a las Demandantes en la reapertura de los casinos. Chow propuso un plan que suponía, entre otras cosas, ceder el control de los Consejos de las Empresas Juegos a Chow y a sus asociados (uno de los cuales era un individuo llamado Luc Pelchat), así como la transferencia de las partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos a Grand Odyssey<sup>136</sup>.
160. El 29 de agosto de 2014, cada una de las cinco Empresas Juegos celebró una asamblea en la que los socios hicieron lo siguiente: (i) les otorgaron el control de los Consejos a Chow, Pelchat y otro de sus asociados<sup>137</sup>; y (ii) en el caso de cuatro de las Empresas Juegos—todas excepto JVE México—*autorizaron* a las Demandantes a ejecutar una transferencia de sus partes sociales a Grand Odyssey advirtiendo que dichas transferencias aún tendrían que ser formalizadas<sup>138</sup>. Posteriormente, las Demandantes siguieron negociando un Contrato de Compraventa de Partes Sociales con Chow respecto de la transferencia de partes sociales a Grand Odyssey<sup>139</sup>.
161. El 7 de noviembre de 2014, Chow convocó otra asamblea para cada una de las cuatro Empresas Juegos (excepto JVE México). En las asambleas, Chow pretendió *aprobar*

---

<sup>136</sup> G. Burr First WS, ¶ 52, **CWS-1**; Primera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez Morales de fecha 25 de julio de 2017 (*Gutierrez First WS*), ¶¶ 28-30, **CWS-3**; Declaración Testimonial de Benjamín Chow de fecha 8 de enero de 2018 (*Chow WS*), ¶¶ 14-15, **CWS-11**.

<sup>137</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 33, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-39**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 4 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-40**; G. Burr First WS, ¶ 54, **CWS-1**; Chow WS, ¶ 15, **CWS-11**; Declaración Testimonial de Luc Pelchat de fecha 8 de enero de 2018 (*Pelchat WS*), ¶ 10, **CWS-4**; Gutierrez First WS, ¶ 30, **CWS-3**.

<sup>138</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), págs. 29-30, **C-39**.

<sup>139</sup> Tr. (ESP), Día 2, 417:5-6, 430:14-21 (G. Burr); Día 4, 916:6-917:7 (Ayervais).

una transferencia de partes sociales de las Demandantes en favor de Grand Odyssey<sup>140</sup> y declaró que había recibido poderes de las Demandantes para hacerlo<sup>141</sup>.

162. No obstante, las pruebas que obran en el expediente demuestran claramente que Chow no tenía los poderes y que en las asambleas del mes de noviembre de 2014 no hubo quórum<sup>142</sup>. Por el contrario, el expediente demuestra que las Demandantes, que no asistieron a las asambleas, se habían rehusado expresamente a otorgarles sus poderes a Chow cuando se los había pedido<sup>143</sup>; y que le otorgaron sus poderes a su abogado mexicano, Sr. Julio Gutiérrez, y su firma, Ríos Ferrer<sup>144</sup>. El expediente también demuestra que, luego de oír las declaraciones de Chow, Gutiérrez y sus asociados: se opusieron de inmediato a cualquier transferencia de partes sociales<sup>145</sup>; se negaron a firmar el acta de asamblea<sup>146</sup>; se negaron a entregar los poderes (sin los cuales no había quórum suficiente para realizar una votación de socios)<sup>147</sup>; y luego abandonaron la reunión<sup>148</sup>. El Tribunal, por consiguiente, concluye que las resoluciones presuntamente aprobadas por Chow en las asambleas del mes de noviembre de 2014 estaban manifiestamente viciadas de irregularidades.

163. También cuesta advertir qué transferencias de partes sociales podrían haber aprobado dichas asambleas: no fue sino hasta el 15 de enero de 2015 y el 3 de febrero de 2015 que las Demandantes celebraron dos Contratos de Compraventa de Partes Sociales (“SPA”, por sus siglas en inglés) con Grand Odyssey<sup>149</sup>. Surge muy claramente de los

---

<sup>140</sup> Acta protocolizada de la Asamblea de JVE Sureste celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-011**; Acta protocolizada de la Asamblea de JVE Centro celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-012**; Acta protocolizada de la Asamblea de JVE DF celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-013**; Acta protocolizada de la Asamblea de JyV México celebrada el 7 de noviembre de 2014 (protocolizada el 10 de noviembre de 2014), **R-014**.

<sup>141</sup> Chow WS, ¶¶ 19-21, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 33, **CWS-3**.

<sup>142</sup> Gutierrez First WS, ¶¶ 32-34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶¶ 55-56, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶¶ 20-22, **CWS-12**.

<sup>143</sup> Tr. (ESP), Día 2, 375:20-376:5 (G. Burr).

<sup>144</sup> Chow WS, ¶ 22, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 32, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 55, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶ 20, **CWS-12**; Tr. (ESP), Día 2, 376:5-9 (G. Burr), 574:6-12 (J. Gutiérrez); Día 3, 635:22-636:2 (J. Gutiérrez).

<sup>145</sup> Chow WS, ¶ 22, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶ 21, **CWS-12**.

<sup>146</sup> Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**.

<sup>147</sup> Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**.

<sup>148</sup> Chow WS, ¶ 22, **CWS-11**; Gutierrez First WS, ¶ 34, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 56, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶ 21, **CWS-12**.

<sup>149</sup> Contrato de Compraventa de Partes Sociales Suscrito, 15 de enero de 2015 (*SPA de Enero de 2015*), **C-134**; Contrato de Compraventa de Partes Sociales, Suscrito, 3 de febrero de 2015 (*SPA de Febrero de 2015*), **C-135**.

términos de estos propios SPA que, a la fecha de su suscripción, no hubo transferencia alguna de partes sociales:

- a. Los SPA estipulaban que, hasta el Cierre, “[las partes sociales en las Empresas Juegos] serán propiedad de [los socios de las Empresas Juegos] o estarán bajo su control”<sup>150</sup>. [Traducción del Tribunal]
- b. En los SPA, cada uno de los socios garantizó que tenía “toda facultad y autoridad requerida para celebrar” los SPA<sup>151</sup>. [Traducción del Tribunal]
- c. Los SPA establecían que se convocaría a asambleas para declarar las resoluciones de noviembre de 2014 “nulas y sin efecto”, al igual que para reconocer que no ocurriría ninguna transferencia de partes sociales “hasta el Cierre en virtud del presente Contrato”<sup>152</sup>. [Traducción del Tribunal]
- d. Las partes sometieron ese Cierre a la condición previa de que “las Instalaciones se encuentren abiertas y en funcionamiento en virtud de la Licencia Grand Odyssey o de cualquier otra licencia que obtenga Grand Odyssey sustancialmente de la misma manera que con anterioridad a su clausura y sin que haya procedimientos tendientes a poner fin a las operaciones de cualquier

---

<sup>150</sup> SPA de Enero de 2015, Cláusula 1.3, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, Cláusula 1.3, **C-135** (“Contraprestación de las Partes Sociales Kash. ...Hasta el Cierre, las Partes Sociales Kash serán propiedad de los Socios y estarán bajo su control. Los Socios votarán respecto de dichas Partes Sociales Kash en la forma requerida para la aprobación y la ejecución de las transacciones requeridas y contempladas en el presente Contrato”) (énfasis agregado). Las “Partes Sociales Kash” se definen como “todas o casi todas las partes sociales emitidas y en circulación de las Empresas”. Los “Socios” se definen como “las personas físicas y jurídicas que son titulares de partes sociales en [las Empresas]”. Véanse SPA de Enero de 2015, pág. 1, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, pág. 1, **C-135**. Las “Empresas” son las Empresas Juegos, Operadora Pesa, Mercagaming, S. de R.L. de C.V. y Metrojuegos S. de R.L. de C.V. Véanse SPA de Enero de 2015, págs. 44-45, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, págs. 47-48, **C-135**.

<sup>151</sup> SPA de Enero de 2015, Cláusula 2.1, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, Cláusula 2.1, **C-135** (“Cada uno de los Socios, en forma mancomunada pero no conjunta, declara y garantiza lo siguiente ante Grand Odyssey y Boomer, y reconoce que tanto Grand Odyssey como Boomer se basan en dichas declaraciones y garantías al celebrar el presente Contrato: ... (a) Autoridad. Cada uno de los Socios tiene toda facultad y autoridad requerida para celebrar el presente Contrato, así como los acuerdos y documentos aquí contemplados, y concretar las transacciones aquí contempladas...” [Traducción del Tribunal]) (énfasis agregado).

<sup>152</sup> *Id.*, Cláusula 7.2 (“Obligación de las Empresas Casino. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del presente Contrato, las Empresas Casino convocarán y celebrarán una asamblea de los Socios de cada una de las Empresas Casino en la cual las medidas adoptadas en las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 que aprobaron una transferencia de partes sociales de los socios Clase B de las Empresas Casino a Grand Odyssey y que, posteriormente, fueron formalizadas (protocolizadas) ante un Corredor Público mexicano se declaran nulas y sin efecto reconociendo que dicha transferencia no tendrá lugar hasta el Cierre en virtud del presente Contrato” [Traducción del Tribunal].) (énfasis agregado).

Instalación”—suceso que nunca llegó a ocurrir, lo que no se discute<sup>153</sup>.  
[Traducción del Tribunal]

e. Las partes acordaron que se podría rescindirlos SPA “si la Fecha de Cierre no tuviera lugar el 30 de junio de 2015 o antes de ese día”<sup>154</sup>. [Traducción del Tribunal]

164. En consonancia con estas disposiciones de los SPA, el 2 de junio de 2015, Ayervais le envió un correo electrónico a Chow pidiéndole, entre otras cosas, que “[c]onvoque una asamblea para aprobar el nuevo acuerdo, revierta las transferencias de partes sociales que tuvieron lugar en noviembre, apruebe las finanzas, modifique el consejo de gerentes hasta tanto se concrete el nuevo acuerdo y se ocupe de la situación de Beirut”<sup>155</sup>[Traducción del Tribunal]. Cuando se lee en contexto, el Tribunal interpreta la referencia de Ayervais a “revertir las transferencias de partes sociales” como un parafraseo estenográfico del requisito de los SPA mencionado *supra* según el cual “las medidas adoptadas en las asambleas celebradas el 7 de noviembre de 2014 que aprobaron una transferencia de las partes sociales de los socios Clase B de las Empresas Casino a Grand Odyssey ... se declara[rá]n nulas y sin efecto ...”<sup>156</sup> [Traducción del Tribunal]. El 1 de julio de 2015, Ayervais les envió un correo electrónico a las partes de los SPA a fin de notificarles la rescisión de los SPA con arreglo a la Cláusula 10.1(f)<sup>157</sup>. El 6 de julio de 2015, Ayervais siguió la cuestión con una carta dirigida a las partes de los SPA en la que decía lo mismo<sup>158</sup>.

---

<sup>153</sup> *Id.*, Cláusula 8.1 (“*Cierre*. ... En el Cierre, las Partes Sociales Kash serán transferidas a Grand Odyssey a cambio del pago de la [Contraprestación]....”). Cláusula 8.2: “*Condiciones Previas Mutuas*. La obligación de las partes de concretar las transacciones aquí contempladas se encuentra sujeta al cumplimiento de todas las partes, en la Fecha de Cierre o con anterioridad a ella, de las siguientes condiciones previas, a cada una de las cuales podrá renunciarse exclusivamente con el consentimiento mutuo de todas las partes: ... (e) las Instalaciones se encuentren abiertas y en funcionamiento en virtud de la Licencia Grand Odyssey o de cualquier otra licencia que obtenga Grand Odyssey sustancialmente de la misma manera que con anterioridad a su cierre y sin que haya procedimientos tendientes a poner fin a las operaciones de cualquier Instalación”. [Traducción del Tribunal]) (énfasis agregado).

<sup>154</sup> *Id.*, Cláusula 10.1 (“*Rescisión y Resolución*. Se podrá poner fin al presente Contrato y abandonar la totalidad de las transacciones ante el acaecimiento de los siguientes sucesos: ... (f) [p]or las Empresas en nombre propio y en representación de los Socios mediante notificación cursada por escrito a las demás partes si la Fecha de Cierre no tuviera lugar el 30 de junio de 2015 o antes de ese día ...” [Traducción del Tribunal].) (énfasis agregado).

<sup>155</sup> Correo electrónico de Benjamín Chow dirigido a Neil Ayervais, 2 de junio de 2015, **R-015**.

<sup>156</sup> SPA de Enero de 2015, Cláusula 7.2, **C-134**; SPA de Febrero de 2015, Cláusula 7.2, **C-135**

<sup>157</sup> Correo electrónico de Neil Ayervais dirigido a Benjamín Chow y *otros*, 1 de julio de 2015, **C-143**.

<sup>158</sup> Carta de Neil Ayervais dirigida a Benjamín Chow y *otros*, 6 de julio de 2015, **C-144**.

165. A principios del año 2016, se celebró una teleconferencia entre Ayervais, Gordon Burr, Gutiérrez, Chow y Pelchat en la cual Ayervais y Burr solicitaron que Chow y Pelchat les devolvieran el control del Consejo, así como que documentaran correctamente que las actas de las asambleas del 7 de noviembre de 2014 eran inválidas y que ninguna transferencia de partes sociales a Grand Odyssey había tenido lugar. Chow y Pelchat se negaron y exigieron “millones de dólares” en concepto de supuestos gastos<sup>159</sup> [Traducción del Tribunal]. El 6 de junio de 2016, las Demandantes finalmente entablaron una demanda bajo la “*Federal Racketeering Influenced and Corrupt Organizations Act*” (RICO) en contra de Chow y Pelchat ante el Tribunal de Distrito de Colorado a efectos de recuperar el control del Consejo<sup>160</sup>. Las Demandantes testificaron que tomaron el camino de la demanda RICO por falta de confianza en el sistema judicial mexicano<sup>161</sup>. Las Demandantes finalmente llegaron a un acuerdo de avenencia con Pelchat y Chow en los meses de abril de 2017<sup>162</sup> y agosto de 2017<sup>163</sup>, respectivamente.

166. Sobre la base de estas pruebas, queda claro que la condición previa incluida en la Cláusula 8.2(e) de los SPA no se cumplió; que se rescindieron los SPA; y que la transferencia de partes sociales prevista en dichos SPA nunca ocurrió. También surge claramente de los SPA—que se suscribieron entre, *inter alia*, algunas de las Demandantes y Chow (en calidad de Presidente del Consejo de Grand Odyssey)—que las partes de dichos instrumentos entendían y reconocían que las asambleas del mes de noviembre de 2014 no derivaron en una transferencia de partes sociales. Por no decirlo de otra forma, no se habrían celebrado SPA que preveían la transferencia de dichas partes sociales si esas partes sociales ya hubieran sido transferidas.

167. Esto resuelve la cuestión. El Tribunal observa que, en las pruebas aportadas al Tribunal, tanto Chow como Pelchat testificaron además que ninguna transferencia de partes sociales había ocurrido<sup>164</sup>. El Tribunal habría arribado a su conclusión sin esas pruebas, a las que les atribuye un peso acorde a la credibilidad de los testigos.

---

<sup>159</sup> G. Burr First WS, ¶ 59, **CWS-1**; Gutierrez First WS, ¶ 36, **CWS-3**. Véase también Chow WS, ¶ 26, **CWS-11**.

<sup>160</sup> G. Burr First WS, ¶ 61, **CWS-1**; Ayervais WS, ¶ 29, **CWS-12**.

<sup>161</sup> Tr. (ESP), Día 2, 471:14-22 (G. Burr).

<sup>162</sup> G. Burr First WS, ¶ 61, **CWS-1** (dice 26 de abril); G. Burr Second WS, ¶ 20, **CWS-7** (dice 10 de abril); Ayervais WS, ¶ 30, **CWS-12** (dice 10 de abril).

<sup>163</sup> Chow WS, ¶ 28, **CWS-11**; G. Burr Second WS, ¶ 20, **CWS-7**; Ayervais WS, ¶ 30, **CWS-12**.

<sup>164</sup> Tr. (ESP), Día 3, 726:7-728:2 (Chow), 812:18-813:8 (Pelchat).

Tampoco es necesario que el Tribunal se base en las asambleas del 5 de enero de 2018 que declararon las resoluciones de las asambleas del mes de noviembre de 2014 nulas *ab initio*. Si bien esas asambleas confirman las determinaciones del Tribunal, este habría arribado a dichas conclusiones independientemente de ellas.

**(ii) Cuestiones probatorias emergentes de la destrucción de la prueba**

168. Las Demandantes sostienen, y han rendido prueba testimonial que lo confirma, que muchos de los documentos societarios que habrían demostrado el alcance de sus participaciones sociales en las Empresas Mexicanas fueron destruidos en un incendio que se produjo en el casino Naucalpan en el mes de mayo de 2017 o fueron sustraídos de la oficina de su abogado, Sr. José Miguel Ramírez, en un acto de vandalismo<sup>165</sup>.
169. La Demandada no cuestiona el acaecimiento del incendio en el casino Naucalpan ni del acto de vandalismo. La Demandada arguye, sin embargo, que, sin importar las razones expuestas por las Demandantes para no haber proporcionado ciertos documentos societarios, las Demandantes, en definitiva, no han ofrecido pruebas suficientes para satisfacer la carga de demostrar la propiedad de partes sociales en las Empresas Mexicanas<sup>166</sup>.
170. El Tribunal no encuentra nada en el expediente que ponga en duda las pruebas de las Demandantes en cuanto a cómo se llegó a perder la prueba documental. La prueba testimonial acerca de este punto tampoco es impugnada<sup>167</sup>. Como una cuestión de principios fundamentales, las Demandantes, por ende, deberían tener una oportunidad justa de aducir pruebas de su participación social por otros medios.
171. La manera en que las Demandantes finalmente ordenaron la prueba, no obstante, no fue para nada ideal:
- a. En primer lugar, con su Memorial de Contestación, las Demandantes solo presentaron las tablas y asambleas de capitalización correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008 incluidas en la declaración testimonial

---

<sup>165</sup> Contestación de las Demandantes a la Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de Documentos de la Demandada, 31 de octubre de 2017, pág. 2; Dúplica, ¶¶ 98-99; Tercera Declaración Testimonial de Julio Gutiérrez Morales de fecha 8 de enero de 2018 (*Gutierrez Third WS*), ¶¶ 10, 31 **CWS-9**.

<sup>166</sup> Réplica, ¶¶ 214-217; EPA de la Demandada, ¶¶ 87-89, 159-160.

<sup>167</sup> Réplica, ¶¶ 70, 215, 271; EPA de la Demandada, ¶¶ 87, 159.

de Erin Burr que pretendían exponer la participación social de las Demandantes en las Empresas Mexicanas desde el 19 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2017 (es decir, cuando se presentó su declaración testimonial)<sup>168</sup>.

- b. En su Memorial de Réplica, la Demandada se opuso a estas pruebas por considerarlas insuficientes. La Demandada arguyó que las actas de las asambleas correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008, “[a] lo mucho, pr[oba]ban cuál era la participación accionaria de las Demandantes [en las Empresas Mexicanas] en la fecha de la asamblea respectiva”<sup>169</sup>. La Demandada sostuvo que las Demandantes debían hacer más que eso:

No se presentaron testimoniales o pruebas documentales de cualquier índole de cualquiera de las Demandantes Adicionales, quienes presuntamente tendrían el control de voto de las Empresas Juegos. Ciertamente, a falta de los registros corporativos que supuestamente se perdieron en el incendio y la omisión de presentar copias de tales registros de fuentes secundarias como abogados y contadores, la mejor prueba sobre la participación accionaria de cada inversionista, incluyendo la identidad de la empresa en la que se invirtió, la fecha de adquisición y enajenación (si la hubiera), el tipo de acciones adquiridas y la cantidad pagada sería una declaración testimonial de cada inversionista respaldada con documentos como: correspondencia con abogados y notarios, copias de los certificados de acciones, recibos y/o cheques cobrados y declaraciones de dividendos<sup>170</sup>. (Énfasis en el original)

- c. Luego, con su Dúplica, las Demandantes, en sus propios términos, “*called the Respondent’s bluff*”<sup>171</sup>, y presentaron declaraciones testimoniales de cada una de las Demandantes que daban cuenta de sus respectivas participaciones sociales tanto para el período comprendido entre los años 2006 y 2008 como desde el mes de junio de 2013 hasta la actualidad<sup>172</sup>. Las Demandantes también adujeron prueba documental adicional a fin de demostrar su propiedad de partes sociales durante ese período utilizando una combinación de lo siguiente:
- i. Apéndices K-1 (Formulario 8865), que son documentos tributarios de los EE. UU. empleados para informar la participación de un socio en los

---

<sup>168</sup> E. Burr First WS, Anexos B y C, **CWS-2**.

<sup>169</sup> Réplica, ¶ 218.

<sup>170</sup> Réplica, ¶ 215.

<sup>171</sup> Carta de las Demandantes dirigida al Tribunal, 6 de marzo de 2018, pág. 2.

<sup>172</sup> G. Burr Second WS, Parte I, **CWS-7**; E. Burr Second WS, Parte I, **CWS-8**; Ayervais WS, Parte I, **CWS-12**; Conley WS, Parte I, **CWS-13**; Further 32 Claimants’ WS, Parte I, **CWS-16** a **CWS-47**.

ingresos societarios, deducciones, créditos, etc. de una sociedad extranjera<sup>173</sup>. El formulario refleja el porcentaje de participación de cada socio en los ingresos de la sociedad al inicio y al final del año para el cual se presenta el formulario. Los inversionistas estadounidenses que reciben este formulario de las empresas deben presentarlo junto con sus declaraciones anuales de impuesto sobre la renta. Con respecto a todas las Empresas Juegos, los formularios presentados a fines de 2013 y 2014 reflejan las partes sociales Serie A desde el inicio del año 2013 hasta el final del año 2014. Asimismo, en cuanto a JVE Sureste y JVE México, los formularios presentados reflejan las partes sociales Serie B en dichas empresas en ese momento.

- ii. Formularios de solicitud de transferencia que autorizaban el pago de dividendos o el retorno de primas a los socios, en proporción a su participación en la empresa<sup>174</sup>. Con respecto a todas las Empresas Juegos excepto JVE Centro, se realizaron pagos a socios Serie A en diversos momentos entre los años 2013 y 2014 que reflejan la participación social Serie A. Además, en cuanto a JVE Sureste y JVE México, también se realizaron pagos a los socios Serie B durante este período que reflejan la participación social Serie B.
- iii. Una hoja de cálculo interna, mantenida por los departamentos legales de las Empresas Juegos, que plasma la participación social completa en cada una de las empresas (la *Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014*)<sup>175</sup>. Esta Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 funcionaba como registro empresarial interno<sup>176</sup>. La versión que las Demandantes

---

<sup>173</sup> Véanse Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), **C-183**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), **C-184**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), **C-185**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), **C-187**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2013), **C-189**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Centro (Año 2014), **C-190**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE Sureste (Año 2014), **C-192**.

<sup>174</sup> Solicitudes de Transferencia correspondientes a las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 – 26 de marzo de 2014, **C-169**.

<sup>175</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, **C-180**; E. Burr Second WS, ¶ 21, **CWS-8**; Tr. (ESP), Día 2, 532:22-533:10.

<sup>176</sup> E. Burr Second WS, ¶ 21, **CWS-8**.

incorporaron al expediente se encuentra actualizada al mes de marzo de 2014<sup>177</sup>. Acompañaba un correo electrónico enviado por Erin Burr a José Ramón Moreno el 11 de marzo de 2014 en respuesta a su solicitud de contar con una lista completa y actualizada de participaciones sociales correspondiente a las Empresas Juegos<sup>178</sup>.

- d. Por último, las Demandantes presentaron actas protocolizadas de las asambleas de las Empresas Juegos celebradas en el mes de enero de 2018 que pretendían aprobar con efecto retroactivo una lista de transferencias de partes sociales sin fecha que habían tenido lugar en el período comprendido entre el año 2009 y el mes de junio de 2013 (junto con algunas que habían tenido lugar entre junio de 2013 y enero de 2014) y acreditar la propiedad de las partes sociales desde el momento en que ocurrieron dichas transferencias<sup>179</sup>.
- e. La Demandada tuvo la oportunidad de responder a dichas pruebas, incluso con pruebas propias; al igual que de evaluar las pruebas de muchos de los testigos de las Demandantes mediante su interrogatorio en la audiencia (y el testimonio de los testigos de las Demandantes interrogados en la audiencia consta en el expediente).

172. A juicio del Tribunal, el enfoque de las Demandantes respecto de la formalidad societaria (que, por momentos, ha sido displicente—por ejemplo, no convocaron las asambleas ordinarias exigidas en las Empresas Juegos, cuyas actas podrían haber dado cuenta de la titularidad de las partes sociales en dichos momentos) y el aporte a cuentagotas de pruebas importantes han tornado este procedimiento más gravoso de lo que podría haber sido. Sin embargo, esa es una observación relevante solo para efectos de los costos, y el Tribunal la retomará oportunamente. La cuestión que nos ocupa consiste en determinar qué es lo que la totalidad de la prueba ordenada de ese

---

<sup>177</sup> E. Burr Second WS, ¶ 40, **CWS-8**.

<sup>178</sup> E. Burr Second WS, ¶ 36, **CWS-8**; Cadena de correos electrónicos entre Erin Burr y José Ramón Moreno, 11 de marzo de 2014, **C-179**.

<sup>179</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 13, **C-230**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 19-20, **C-231**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 27, **C-232**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 16-17, **C-233**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 15-16, **C-234**.

modo e incorporada al expediente demuestra a satisfacción del Tribunal. El Tribunal procederá a analizar esto a continuación.

**(iii) La propiedad de partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos y las asambleas de enero de 2018**

173. La evidencia en el expediente relativo a la participación social de las Demandantes en las Empresas Juegos se encuentra respaldado por las asambleas. Se prepararon y protocolizaron actas de dichas asambleas, por lo que estas actas son de dominio público.

174. Las actas protocolizadas dan cuenta de la participación social en las Empresas Juegos durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008 (esto es, al momento de su capitalización) y al mes de enero de 2018. El Tribunal está convencido de que la propiedad de partes sociales de las Demandantes en las Empresas Juegos *en esos momentos* era la que constaba en tales actas de asambleas<sup>180</sup>. La Tabla 1 *infra* reproduce la propiedad de partes sociales en cada una de las Empresas Juegos en cualquiera de las dos fechas.

JVE México						
Fecha	Participación social					Documentos probatorios
27 de febrero de 2006		Partes sociales Serie A	Partes sociales Serie B	Partes sociales Serie C	Total del capital social	C-89, págs. 69-60; C-154, págs. 2-5 <sup>181</sup> .
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	0,0	51.000	
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	3.000	62.000	

<sup>180</sup> La Demandada ha sugerido que no puede haber habido quórum en las asambleas de 2018. El Tribunal está convencido, en función de la preponderancia de la prueba, de que hubo quórum, en vista de los siguientes hechos: (i) el Escrutador, Sr. Gutiérrez, declaró en la audiencia que hubo quórum; (ii) las propias actas se refieren a la existencia de quórum; (iii) el(la) corredor(a) público(a) mexicano(a) declaró en las actas protocolizadas de asambleas que vio la lista de asistencia; (iv) el perito de las Demandantes, Sr. Zamora, declaró en su informe pericial que vio la lista de asistencia; y (v) ninguno de los socios ha impugnado la validez de estas asambleas. Véanse Tr. (ESP), Día 2, 581:22-584:17 (Gutiérrez); Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de las Empresas Juegos celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018): C-225, págs. 11, 25; C-226, págs. 15, 43; C-227, págs. 10, 23; C-228, págs. 10, 25; C-229, págs. 10, 22. Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de las Empresas Juegos celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018): C-230, págs. 10, 15; C-231, págs. 13, 24; C-232, págs. 15, 30; C-233, págs. 10, 19; C-234, págs. 10, 18. Informe Pericial de R. Zamora, ¶¶ 111-112; Tr. (ESP), Día 5, 1072:1-8 (Zamora). Véase también Tr. (ESP), Día 5, 1009:5-9, 1016:6-18, 1018:20-1019:8, 1020:18-1021:3, 1023:9-20 (Irra Ibarra).

<sup>181</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), págs. 69-70, C-89; Registro de Socios de JVE México, 4 de junio de 2005, C-154, págs. 2-5.

	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>82,3%</b>		
29 de enero de 2018		Partes sociales Serie A	Partes sociales Serie B	Partes sociales Serie C	Total del capital social		
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	0,0	51.000	C-229, págs. 15-16; C-230, págs. 13-14 <sup>182</sup> .	
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	3.000	62.000		
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>82,3%</b>		
<b>JVE Sureste</b>							
<b>Fecha</b>	<b>Participación social</b>					<b>Documentos probatorios</b>	
28 de febrero de 2007		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Total del capital social		
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	24.175	37.175	C-90, págs. 78-86; C-155, págs. 3-8 <sup>183</sup> .	
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	39.000	58.500		
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>62,0%</b>	<b>63,5%</b>		
<b>JVE Sureste</b>							
29 de enero de 2018		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Capital fijo <sup>184</sup>	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	20.175	0,0	33.175	C-225, págs. 17-19; C-231, págs. 20-23 <sup>185</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	3.000	61.300	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>52,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>54,1%</b>	

<sup>182</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 15-16, C-229; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 13-14, C-230.

<sup>183</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 28 de febrero de 2007 (protocolizada el 25 de abril de 2007), págs. 78-86, C-90; Registro de Socios de JVE Sureste, págs. 3-8, C-155.

<sup>184</sup> El Tribunal observa posteriormente en la Tabla 3 que, en una asamblea de 2009, el total del capital social emitido de JVE Sureste incluía capital fijo. Esto también coincide con la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de asamblea del 29 de enero de 2018. Por consiguiente, el Tribunal concluye que el acta del 29 de enero de 2018 refleja fielmente tanto el total del capital social emitido como los tipos de partes sociales emitidas en JVE Sureste.

<sup>185</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 17-19, C-225; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 20-23, C-231.

JVE Centro							
Fecha	Participación social					Documentos probatorios	
31 de diciembre de 2007		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Capital fijo	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	34.298	41.000	96.449	C-91, págs. 63-65 <sup>186</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	53.308	50.000	129.959	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>64,3%</b>	<b>82,0%</b>	<b>74,2%</b>	
29 de enero de 2018		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Capital fijo	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	34.433	41.000	96.084	C-226, págs. 27-31; C-232, págs. 21-25 <sup>187</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	52.933	50.000	129.584	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>65,1%</b>	<b>82,0%</b>	<b>74,1%</b>	
JyV México							
Fecha	Participación social					Documentos probatorios	
31 de mayo de 2008		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Capital fijo	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	22.667	34.438	0,0	57.105	C-92, págs. 56-58 <sup>188</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	22.667	52.588	3.000	82.255	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>65,5%</b>	<b>0,0%</b>	<b>69,4%</b>	
29 de enero de 2018		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Capital fijo	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	36.963	0,0	63.630	C-233, págs. 16-19 <sup>189</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	8.000	22.667	54.963	3.000	88.630	

<sup>186</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 31 de diciembre de 2007 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 63-65, **C-91**.

<sup>187</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 27-31, **C-226**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 21-25, **C-232**.

<sup>188</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 31 de mayo de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 56-58, **C-92**.

<sup>189</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs.16-19, **C-233**.

	Porcentaje de titularidad de las Demandantes	<u>50,0%</u>	<u>100,0%</u>	<u>67,3%</u>	<u>0,0%</u>	<u>71,8%</u>	
<b>JVE DF</b>							
Fecha	Participación social						Documentos probatorios
2 de setiembre de 2008		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Capital fijo	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	37.462	0,0	66.131	C-93, págs. 62-65 <sup>190</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	65.337	3.000	101.006	
	Porcentaje de titularidad de las Demandantes	<u>0,0%</u>	<u>100,0%</u>	<u>57,3%</u>	<u>0,0%</u>	<u>65,5%</u>	
29 de enero de 2018		Partes sociales Serie A1	Partes sociales Serie A2	Partes sociales Serie B	Capital fijo	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	37.962	0,0	66.631	C-234, págs. 16-17 <sup>191</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	64.962	3.000	100.631	
	Porcentaje de titularidad de las Demandantes	<u>0,0%</u>	<u>100,0%</u>	<u>58,4%</u>	<u>0,0%</u>	<u>66,2%</u>	

**Tabla 1: La participación social de las Demandantes tanto durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008 como en el mes de enero de 2018.**

175. Tal como muestran estas tablas, tanto al momento de la capitalización de las Empresas Juegos como en el mes de enero de 2018, las Demandantes eran titulares de más del 50% de las partes sociales Serie B y más del 50% del capital en circulación en cada una de las Empresas Juegos. Sin embargo, la pregunta es cuál era la propiedad de partes sociales de las Demandantes entre esos dos extremos y, en concreto, entre los meses de junio de 2013 (la primera instancia de conducta supuestamente ilícita) y junio de 2016 (el sometimiento de la reclamación al arbitraje). Tal como se advirtiera *supra*, estos son los puntos temporales pertinentes en los cuales debe demostrarse la propiedad o el control.

176. Las Demandantes sostienen que la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 representa fielmente la propiedad de partes sociales de las Demandantes desde el mes

<sup>190</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 2 de setiembre de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 62-65, C-93.

<sup>191</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs. 16-18, C-227; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 16-17, C-234.

de junio 2013 hasta la actualidad. En tanto existen discrepancias entre las resoluciones de las asambleas correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008, y la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014, alegan que tales discrepancias se deben a ciertas transferencias de partes sociales previas al año 2014 que no fueron debidamente aprobadas por las asambleas en ese momento, conforme lo exigido por los Estatutos de las Empresas Juegos.

177. Según las Demandantes, la falta de la aprobación requerida de parte de las asambleas es intrascendente por dos motivos. En primer lugar, sostienen que, como cuestión de derecho mexicano, las transferencias de partes sociales eran válidas y surtían efectos a partir de la fecha de su suscripción, independientemente de la aprobación de las asambleas<sup>192</sup>. En segundo lugar, incluso si la aprobación de las asambleas fuera necesaria para validar las transferencias de partes sociales, las asambleas de enero de 2018 podían validarlas de forma retroactiva y efectivamente lo hicieron<sup>193</sup>.
178. La Demandada alega que, como cuestión de derecho mexicano, las transferencias de partes sociales no existieron hasta tanto fueron aprobadas por una asamblea, a saber: en enero de 2018, y que las asambleas de enero de 2018 no podían aprobar las transferencias de partes sociales de forma retroactiva<sup>194</sup>. En consecuencia, conforme lo alegado por la Demandada, aún no hay pruebas concluyentes de la propiedad de partes sociales durante el período comprendido entre los años 2006 y 2008, y el mes de enero de 2018<sup>195</sup>.
179. Ambas partes aportaron prueba pericial sobre el derecho mexicano en sustento de sus posiciones. El interrogatorio de ambos peritos reveló coincidencias importantes entre ellos. Los peritos estuvieron de acuerdo en lo siguiente: (i) en virtud del derecho mexicano, la validez *inter se* de un contrato de transferencia de partes sociales no

---

<sup>192</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 135.

<sup>193</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 137; Gutierrez Third WS, ¶ 21, **CWS-9**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 13, **C-230**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 20, **C-231**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 27, **C-232**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), pág. 17, **C-233**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de enero de 2018 (protocolizada el 3 de abril de 2018), págs. 15-16, **C-234**.

<sup>194</sup> Escrito de Contestación a la Nueva Evidencia, 25 de abril de 2018 (*Escrito de Contestación*), ¶¶ 52-54.

<sup>195</sup> Escrito de Contestación, ¶ 91.

depende de la aprobación de la empresa<sup>196</sup>; pero (ii) la aprobación de la empresa es necesaria para que el cesionario sea reconocido como socio y pueda ejercer sus derechos como tal *vis-à-vis* la empresa, es decir, percibir dividendos y ejercer derechos de voto vinculados a las partes sociales<sup>197</sup>.

180. Mantuvieron su desacuerdo, no obstante, en cuanto a si la empresa puede reconocer dicha calidad de socio de forma retroactiva aprobando una transferencia de partes sociales de ese modo. El perito de las Demandantes insistió en que puede hacerlo, puesto que la falta de aprobación contemporánea vicia la transferencia solo de una nulidad relativa que puede subsanarse de forma retroactiva<sup>198</sup>; el perito de la Demandada, si bien coincide en que los actos jurídicos viciados de nulidad relativa pueden ratificarse de forma retroactiva<sup>199</sup>, sostuvo lo contrario, siendo que en este caso la aprobación de la transferencia por parte de la empresa simplemente no existe<sup>200</sup>. El perito de las Demandantes también concedió que no puede haber retroactividad incluso en casos de nulidad relativa en los que esta perjudica a terceros con derechos adquiridos<sup>201</sup>.
181. A juicio del Tribunal, gran parte del debate de los peritos, aunque fue académico y de utilidad, es de relevancia práctica limitada a efectos de la presente fase, por dos motivos.
182. En primer lugar, ya no se controvierte que las transferencias de partes sociales eran válidas y surtían efectos *inter partes* al momento en que ocurrieron, tal como permite dilucidar el interrogatorio de los peritos en la audiencia sobre este punto. Por lo tanto, no hay duda de que las partes sociales eran en efecto propiedad de los socios cesionarios a ese momento.
183. El único punto controvertido consiste en determinar si los socios cesionarios también eran reconocidos como tales por las Empresas Juegos y podían ejercer los derechos a

---

<sup>196</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1061:14-18; 1062:6-1064:10 (Zamora); Tr. (ESP), Día 5, 961:5-962:20, 998:12-999:4 (Irra Ibarra).

<sup>197</sup> Tr. (ESP), Día 5, 951:21-954:19; 962:6-20 (Irra Ibarra); Tr. (ESP), Día 5, 1061:14-1062:5, 1063:9-1064:6 (Zamora).

<sup>198</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1065:2-1066:22 (Zamora).

<sup>199</sup> Tr. (ESP), Día 5, 989:22-990:6, 990:14-991:14 (Irra Ibarra).

<sup>200</sup> Tr. (ESP), Día 5, 954:12-955:7, 1039:17-1040:3 (Irra Ibarra).

<sup>201</sup> Tr. (ESP), Día 5, 1111:13-1112:5 (Zamora).

percibir dividendos y votar que se derivaban de dichas partes sociales. En este sentido, el expediente es concluyente respecto a que en efecto podían y lo hicieron.

184. Ninguna de las Empresas Juegos ni un tercero han impugnado alguna vez la validez de las transferencias de partes sociales ni les han negado a los socios cesionarios el derecho a percibir dividendos o votar vinculados a dichas partes sociales por considerar que las transferencias no habían sido aprobadas formalmente. Por el contrario, el expediente demuestra que las Empresas Juegos emitieron dividendos consistentes con las transferencias de partes sociales y que tales pagos de dividendos se informaban periódicamente para efectos fiscales en los EE. UU.
185. Sobre dicha base, el Tribunal concluye que (i) como cuestión de derecho mexicano los socios cesionarios en efecto eran propietarios de las partes sociales al momento en que las partes sociales les fueron transferidas y (ii) como cuestión de hecho, los socios cesionarios han podido ejercer los derechos derivados de las partes sociales desde la fecha de su transferencia.
186. En segundo lugar, incluso si el Tribunal no le asignara valor probatorio alguno a la (en gran medida no controvertida) prueba testimonial y documental que evidencia esta propiedad y este *reconocimiento de facto*, y determinara que la propiedad accionaria de las Demandantes en el período comprendido entre los meses de junio de 2013 y junio de 2016 era, en cambio, la asentada en las asambleas correspondientes al período comprendido entre los años 2006 y 2008, las Demandantes, de todas maneras, habrían sido propietarias de más del 50% de las partes sociales Serie B (o, en el caso de JVE México, del 50% de las partes sociales combinadas Series B y C, y de al menos el 50% de cada una de las partes sociales Series A y B), que, tal como se explicará *infra*, las partes coinciden es el umbral necesario a fin de probar la capacidad legal para controlar las Empresas Juegos de conformidad con el Artículo 1117.
187. En otras palabras, los movimientos de partes sociales entre los años 2006 y 2014 nunca fueron suficientes para reducir alguna vez la participación social Serie B de las Demandantes por debajo de ese umbral y, por lo tanto, no influyen en la determinación por parte del Tribunal de si las Demandantes controlaban las Empresas Juegos a efectos del Artículo 1117 en el período comprendido entre junio de 2013 y junio de 2016.

188. A la luz de lo que antecede, y sobre la base del expediente probatorio en su conjunto, el Tribunal concluye que la propiedad de partes sociales de las Demandantes entre junio de 2013 y junio de 2016 era la que se representa en las Tablas 2 a 6 *infra*.

(a) **JVE México**

189. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 84,0% de las partes sociales Serie A, el 100% de las partes sociales Serie B, el 75% de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas y el 82,3% del total del capital social en circulación de JVE México.

Fecha	Participación social					Documentos probatorios
		Partes sociales Serie A	Partes sociales Serie B	Partes sociales Serie C	Total del capital social	
Principios del año 2013						
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	-	-	C-187; CWS-8, Anexo E, Tabla 1 <sup>202</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	
19 de junio de 2013.		Partes sociales Serie A	Partes sociales Serie B	Partes sociales Serie C	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	0,0	51.000	CWS-2, Anexo C; CWS-16, ¶ 2 <sup>203</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	3.000	62.000	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>82,3%</b>	
Fines del año 2013		Partes sociales Serie A	Partes sociales Serie B	Partes sociales Serie C	Total del capital social	
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	-	-	C-187; CWS-8, Anexo E, Tabla 1 <sup>204</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	

<sup>202</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), C-187; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, CWS-8.

<sup>203</sup> E. Burr First WS, Anexo C, CWS-2; Declaración Testimonial de B-Mex, LLC, ¶ 2, CWS-16.

<sup>204</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2013), C-187; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, CWS-8.

Principios del año 2014		<u>Partes sociales Serie A</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Partes sociales Serie C</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	-	-	<b>C-188; CWS-8, Anexo E, Tabla 1<sup>205</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	
11 de marzo de 2014		<u>Partes sociales Serie A</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Partes sociales Serie C</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	0,0	51.000	<b>C-180, pág. 3<sup>206</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	3.000	62.000	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>82,3%</b>	
Fines del año 2014 hasta la actualidad		<u>Partes sociales Serie A</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Partes sociales Serie C</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	42.000	9.000	-	-	<b>C-188; CWS-8, Anexo E, Tabla 1<sup>207</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	50.000	9.000	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>84,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	

**Tabla 2: Participación social de las Demandantes en JVE México**

190. La propiedad de las Demandantes del 84,0% de las partes sociales Serie A en JVE México, durante el período comprendido entre el 7 de enero de 2013 y el 9 de abril de 2014, queda demostrada, también, por las solicitudes de transferencia para la empresa, las cuales fueron omitidas en la Tabla 1 *supra* para evitar la repetición<sup>208</sup>.

<sup>205</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, **CWS-8**.

<sup>206</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, pág. 3, **C-180**.

<sup>207</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE México (Año 2014), **C-188**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 1, **CWS-8**.

<sup>208</sup> Véase Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 – 26 de marzo de 2014, **C-169**. Las solicitudes demuestran que las Demandantes tenían el 84% de las partes sociales Serie A en JVE México el 7 de enero de 2013 (pág. 3), 28 de marzo de 2013 (pág. 9), 2 de mayo de 2013 (pág. 16), 31 de mayo de 2013 (pág. 21), 9 de agosto de 2013 (pág. 26), 6 de setiembre de 2013 (pág. 30), 10 de marzo de 2014 (pág. 37) y 9 de abril de 2014 (pág. 43).

(b) JVE Sureste

191. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 100,0% de las partes sociales Serie A2, el 50,4% de las partes sociales Serie B, y el 54,1% del total del capital social en circulación de JVE Sureste.

Fecha	Participación social						Documentos probatorios
		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
19 de octubre de 2009	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	19.675	0,0	32.675	<b>C-168</b> , págs. 4 y 5; <b>CWS-8</b> , ¶ 18 <sup>209</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	36.000	3.000	58.500	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>54,7%</b>	<b>0,0%</b>	<b>55,9%</b>	
Principios del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	19.675	-	-	<b>C-191</b> ; <b>CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 2 <sup>210</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	39.000	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>50,4%</b>	-	-	
3 de enero / 14 de marzo / 12 de abril / 23 de mayo de 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	19.675	-	-	<b>C-169</b> , págs. 4-6, 10-15 y 22-24; <b>CWS-8</b> , ¶¶ 22-23 y 26 <sup>211</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	39.000	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>50,4%</b>	-	-	
19 de junio de 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Total del capital social</u>		

<sup>209</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 15 de octubre de 2009 (protocolizada el 19 de diciembre de 2009), págs. 4 y 5, **C-168**; E. Burr Second WS, ¶ 18, **CWS-8**.

<sup>210</sup> Apéndices K-1 (Formularioo 8865) para JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 2, **CWS-8**.

<sup>211</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs. 4-6, 10-15 y 22-24, **C-169**; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23 y 26, **CWS-8**.

	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	19.675	32.675		<b>CWS-2</b> , Anexo C; <b>CWS-7</b> , Parte I; <b>CWS-8</b> , Parte I; <b>CWS-12</b> , Parte I; <b>CWS-13</b> , Parte I; <b>CWS-16</b> a <b>CWS-47</b> , Parte I <sup>212</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	58.300		
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>50,7%</b>	<b>56,0%</b> <sup>213</sup>		
6 de agosto / 30 de agosto de 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	19.675	-	-	<b>C-169</b> , págs. 27-29 y 31-33; <b>CWS-8</b> , ¶¶ 22-23 y 26 <sup>214</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	39.000	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>50,4%</b> <sup>215</sup>	-	-	
Fines del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	19.675	-	-	<b>C-191</b> ; <b>CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 2 <sup>216</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>50,7%</b>	-	-	
Principios del año 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	

<sup>212</sup> E. Burr First WS, Anexo C, **CWS-2**; G. Burr Second WS, Parte I, **CWS-7**; E. Burr Second WS, Parte I, **CWS-8**; Ayervais WS, Parte I, **CWS-12**; Conley WS, Parte I, **CWS-13**; Further 32 Claimants' WS, Parte I, **CWS-16** a **CWS-47**.

<sup>213</sup> El Tribunal observa que, a diferencia de la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, las cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>214</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs., 27-29 y 31-33, **C-169**; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23 y 26, **CWS-8**.

<sup>215</sup> El Tribunal observa la discrepancia entre la segunda declaración testimonial de Erin Burr que detalla la participación social en junio de 2013 y los formularios de la solicitud de transferencia que detallan la participación social en agosto de 2013. La declaración testimonial de Erin Burr sugiere que hacia junio de 2013 la cantidad total de las partes sociales Serie B emitidas por la empresa había descendido en 0,200 partes sociales totalizando 38.800 como consecuencia del procedimiento de quiebra de una persona ajena a las Demandantes. Véase E. Burr Second WS, ¶ 41, **CWS-8**. Por el contrario, los formularios de la solicitud de transferencia demuestran que este socio continuó recibiendo pagos en concepto de dividendos y, por ende, mantuvo tenencias de partes sociales en la empresa hasta fines del año 2013. Véase Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs. 27-29 y 31-33, **C-169**.

<sup>216</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Sureste (Año 2013), **C-191**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 2, **CWS-8**.

	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	19.675	-	-	<b>C-192;</b> <b>CWS-8,</b> Anexo E, Tabla 2 <sup>217</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>50,7%</b>	-	-	
1 de enero de 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	20.175	-	-	<b>CWS-8,</b> <b>¶¶ 38-39;</b> <b>CWS-45, ¶ 2;</b> <b>CWS-30, ¶ 2;</b> <b>CWS-40, ¶ 2;</b> <b>CWS-24, ¶ 2</b> <sup>218</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>52,0%</b> <sup>219</sup>	-	-	
5 de marzo de 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	20.175	-	-	<b>C-169,</b> págs. 38-40; <b>CWS-8,</b> ¶¶ 22-23, 26 y 38-39 <sup>220</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>52,0%</b>	-	-	
11 de marzo de 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	20.175	0,0	33.175.	<b>C-180,</b> págs. 1-2 <sup>221</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	3.000	61.300.	

<sup>217</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Sureste (Año 2014), **C-192**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 2, **CWS-8**.

<sup>218</sup> E. Burr Second WS, ¶¶ 38-39, **CWS-8**; Declaración Testimonial de Victory Fund, LLC (**Victory Fund WS**), ¶ 2, **CWS-45**; Declaración Testimonial de Louis Fohn (**Fohn WS**), ¶ 2, **CWS-30**; Declaración Testimonial de Daniel Rudden, ¶ 2, **CWS-40**; Declaración Testimonial de Mark Burr, ¶ 2, **CWS-24**.

<sup>219</sup> El Tribunal observa que las tablas del Anexo 1 de las Demandantes contenidas en su escrito posterior a la audiencia son inconsistentes con las pruebas testimoniales. La tabla en el escrito posterior a la audiencia sugiere que las Demandantes Victory Fund, LLC y Louis Fohn han sido socios de JVE Sureste a partir de junio de 2013. Por el contrario, las pruebas presentadas por Victory Fund, LLC y Louis Fohn demuestran que las transferencias de partes sociales dirigidas a ellas se realizaron únicamente el 1 de enero de 2014. Victory Fund WS, ¶ 2, **CWS-45**; Fohn WS, ¶ 2, **CWS-30**. Las conclusiones del Tribunal reflejan las pruebas presentadas por Victory Fund, LLC y Fohn.

<sup>220</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs., 38-40, **C-169**; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23, 26 y 38-39, **CWS-8**.

<sup>221</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 1-2, **C-180**.

	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>52,0%</b>	<b>0,0%</b>	<b>54,1%</b>	
26 de marzo de 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	20.175	-	-	<b>C-169</b> , págs. 44-46; <b>CWS-8</b> , ¶¶ 22-23, 26 y 38-39 <sup>222</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>52,0%</b>	-	-	
Fines del año 2014 hasta la actualidad		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	13.000	20.175	-	-	<b>C-192</b> ; <b>CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 2 <sup>223</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.500	13.000	38.800	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>52,0%</b>	-	-	

**Tabla 3: Participación social de las Demandantes en JVE Sureste**

**(c) JVE Centro**

192. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 100,0% de las partes sociales Serie A2, el 65,1% de las partes sociales Serie B, y el 69,2% del total del capital social en circulación de JVE Centro.

<b>Fecha</b>	<b>Participación social</b>						<b>Documentos probatorios</b>
Principios del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	-	-	-	<b>C-189</b> ; <b>CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 3 <sup>224</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	-	-	-	

<sup>222</sup> Solicitud de Transferencia para las Empresas Juegos, 3 de enero de 2013 a 26 de marzo de 2014, págs., 44-46, **C-169**; E. Burr Second WS, ¶¶ 22-23, 26 y 38-39, **CWS-8**.

<sup>223</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Sureste (Año 2014), **C-192**; E. Burr Second WS, ¶¶ 24-25, y Anexo E, Tabla 2, **CWS-8**.

<sup>224</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2013), **C-189**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, **CWS-8**.

	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
19 de junio de 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Total del capital social</u>		
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	34.433	55.084		<b>CWS-2,</b> Anexo C; <b>CWS-7,</b> Parte I; <b>CWS-8,</b> Parte I; <b>CWS-12,</b> Parte I; <b>CWS-13,</b> Parte I; <b>CWS-16 a CWS-47,</b> Parte I <sup>225</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	52.933	79.584		
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>65,1%</b>	<b>69,2%</b> <sup>226</sup>		
Fines del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	-	-	-	<b>C-189;</b> <b>CWS-8,</b> Anexo E, Tabla 3 <sup>227</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	-	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
Principios del año 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	-	-	-	<b>C-190;</b> <b>CWS-8,</b> Anexo E, Tabla 3 <sup>228</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	-	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
11 de marzo de 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	34.433	41.000	96.084	<b>C-180,</b> págs. 6-7 <sup>229</sup> .

<sup>225</sup> E. Burr First WS, Anexo C, **CWS-2**; G. Burr Second WS, Parte I, **CWS-7**; E. Burr Second WS, Parte I, **CWS-8**; Ayervais WS, Parte I, **CWS-12**; Conley WS, Parte I, **CWS-13**; Further 32 Claimants' WS, Parte I, **CWS-16 a CWS-47**.

<sup>226</sup> El Tribunal observa que, a diferencia del acta de la *asamblea* de capitalización, la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, la cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>227</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2013), **C-189**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, **CWS-8**.

<sup>228</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2014), **C-190**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, **CWS-8**.

<sup>229</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 6-7, **C-180**.

	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	52.933	50.000	129.584	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>65,1%</b>	<b>82,0%</b>	<b>74,1%</b>	
Fines del año 2014 hasta la actualidad		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	20.651	-	-	-	<b>C-190; CWS-8, Anexo E, Tabla 3<sup>230</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	6.000	20.651	-	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>=</b>	<b>=</b>	<b>=</b>	

**Tabla 4: Participación social de las Demandantes en JVE Centro**

**(d) JyV México**

193. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia, al menos, del 44,4% de las partes sociales Serie A1, el 100% de las partes sociales Serie A2, el 66,6% de las partes sociales Serie B y el 70,6% del total del capital social en circulación de JyV México.

Fecha	Participación social						Documentos probatorios
		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
Fines del año 2012	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	36.963	0,0	63.630	<b>C-79; C-80; C-81; CWS-8, ¶ 37; CWS-26, ¶ 2; CWS-36, ¶ 2; CWS-47, ¶ 2; CWS-22, ¶ 5; CWS-29, ¶ 3; CWS-7, ¶ 9; CWS-13, ¶ 7; CWS-25, ¶ 4; CWS-8, ¶ 37<sup>231</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	55.838	3.000	90.505	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	<b>66,2%</b>	<b>0,0%</b>	<b>70,3%</b>	

<sup>230</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) para JVE Centro (Año 2014), **C-190**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 3, **CWS-8**.

<sup>231</sup> Contratos de Suscripción entre Randall Taylor y JyV México, 1 de julio de 2011, **C-79**; Contratos de Suscripción entre Thomas Malley y JyV México, 14 de julio de 2011, **C-80**; Contratos de Suscripción entre Diamond Financial Group y JyV México, 22 de julio de 2011, **C-81**; E. Burr Second WS, ¶ 37, **CWS-8**, ¶ 37; Declaración Testimonial de Diamond Financial Group, ¶ 2, **CWS-26**; Declaración Testimonial de Thomas Malley, ¶ 2, **CWS-36**; Declaración Testimonial de Randall Taylor, ¶ 2, **CWS-47**; Declaración Testimonial de Douglas Black, ¶ 5, **CWS-22**; Declaración Testimonial de Financial Visions Inc., ¶ 3, **CWS-29**; G. Burr Second WS, ¶ 9, **CWS-7**; Conley WS, ¶ 7, **CWS-13**; Declaración Testimonial de Caddis Capital, LLC (*Caddis Capital WS*), ¶ 4, **CWS-25**; E. Burr Second WS, ¶ 37, **CWS-8**.

Principios del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	C-183; CWS-8, Anexo E, Tabla 4 <sup>232</sup> .	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	-	-	-		
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	-	-	-		
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-		
19 de junio de 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Total del capital social</u>		CWS-2, Anexo C; CWS-7, Parte I; CWS-8, Parte I; CWS-12, Parte I; CWS-13, Parte I; CWS-16 a CWS-47, Parte I <sup>233</sup> .	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	36.963	63.630			
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	55.463	87.130			
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	<b>66,6%</b>	<b>73,0%</b> <sup>234</sup>			
Fines del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	C-183; CWS-8, Anexo E, Tabla 4 <sup>235</sup> .	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	-	-	-		
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	-	-	-		
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-		
Principios del año 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	C-184; CWS-8, Anexo E, Tabla 4 <sup>236</sup> .	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	-	-	-		
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	-	-	-		

<sup>232</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), C-183; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, CWS-8.

<sup>233</sup> E. Burr First WS, Anexo C, CWS-2; G. Burr Second WS, Parte I, CWS-7; E. Burr Second WS, Parte I, CWS-8; Ayervais WS, Parte I, CWS-12; Conley WS, Parte I, CWS-13; Further 32 Claimants' WS, Parte I, CWS-16 a CWS-47.

<sup>234</sup> El Tribunal observa que, a diferencia del acta de la *asamblea* de capitalización, la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, la cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>235</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2013), C-183; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, CWS-8.

<sup>236</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), C-184; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, CWS-8.

	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
11 de marzo de 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	36.963	0,0	63.630	<b>C-180</b> , págs. 4-5 <sup>237</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	55.463	3.000	90.130.	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	<b>66,6%</b>	<b>0,0%</b>	<b>70,6%</b>	
Fines del año 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	-	-	-	<b>C-184; CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 4 <sup>238</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	-	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
5 de enero de 2018		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	4.000	22.667	36.963	0,0	63.630	<b>C-228</b> , págs. 16-19 <sup>239</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	9.000	22.667	55.463	3.000	90.130	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>44,4%</b>	<b>100,0%</b>	<b>66,6%</b>	<b>0,0%</b>	<b>70,6%</b>	

**Tabla 5: Participación social de las Demandantes en JyV México**

**(e) JVE DF**

194. Las Demandantes, de forma conjunta y en todos los momentos relevantes, mantuvieron la tenencia del 100,0% de las partes sociales Serie A2 y, al menos, el 58,4% de las partes sociales Serie B y el 66,2% del total del capital social en circulación de JVE DF.

<sup>237</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 4-5, **C-180**.

<sup>238</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JyV México (Año 2014), **C-184**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 4, **CWS-8**.

<sup>239</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 5 de enero de 2018 (protocolizada el 2 de abril de 2018), págs.16-19, **C-228**.

Fecha	Participación social						Documentos probatorios
Fines del año 2012		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	37.962	0,0	66.631	<b>CWS-8</b> , ¶ 37; <b>CWS-19</b> , ¶ 5; <b>CWS-25</b> , ¶ 5; <b>CWS-13</b> , ¶ 8 <sup>240</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	65.337	3.000	101.006	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>58,1%</b>	<b>0,0%</b>	<b>66,0%</b>	
Principios del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	-	-	-	<b>C-185</b> ; <b>CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 5 <sup>241</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	-	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
19 de junio de 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Total del capital social</u>		
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	37.962	66.631		<b>CWS-2</b> , Anexo C; <b>CWS-7</b> , Parte I; <b>CWS-8</b> , Parte I; <b>CWS-12</b> , Parte I; <b>CWS-13</b> , Parte I; <b>CWS-16</b> a <b>CWS-47</b> , Parte I <sup>242</sup> .
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	64.962	97.631		
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>58,4%</b>	<b>68,2%</b> <sup>243</sup>		
Fines del año 2013		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	-	-	-	<b>C-185</b> ; <b>CWS-8</b> , Anexo E, Tabla 5 <sup>244</sup> .
	Total del capital social en	4.000	28.669	-	-	-	

<sup>240</sup> Erin Burr Second WS, ¶ 37, **CWS-8**; Declaración Testimonial de Oaxaca (*Oaxaca WS*), ¶ 5, **CWS-19**; Caddis Capital WS, ¶ 5, **CWS-25**; Conley WS, ¶ 8, **CWS-13**.

<sup>241</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), **C-185**; E. Burr Second WS, **CWS-8**, Anexo E, Tabla 5.

<sup>242</sup> E. Burr First WS, Anexo C, **CWS-2**; G. Burr Second WS, Parte I, **CWS-7**; E. Burr Second WS, Parte I, **CWS-8**; Ayervais WS, Parte I, **CWS-12**; Conley WS, Parte I, **CWS-13**; Further 32 Claimants' WS, Parte I, **CWS-16** a **CWS-47**.

<sup>243</sup> El Tribunal observa que, a diferencia del acta de la *asamblea* de capitalización, la Hoja de Cálculo de la Participación Social de 2014 y el acta de la *asamblea* de enero de 2018, las cifras contenidas en la declaración testimonial de Erin Burr no consideraron la existencia de capital fijo de la empresa.

<sup>244</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2013), **C-185**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 5, **CWS-8**.

	circulación de cada tipo						
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
Principios del año 2014		<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>	
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	-	-	-	<b>C-186; CWS-8, Anexo E, Tabla 5<sup>245</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	-	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	
11 de marzo de 2014	<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>		
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669.	37.962	0,0	66.631	<b>C-180, págs. 8-9; CWS-8, ¶ 41<sup>246</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	64.962	3.000	100.631	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	<b>58,4%</b>	<b>0,0%</b>	<b>66,2%</b>	
Fines del año 2014 hasta la actualidad	<u>Partes sociales Serie A1</u>	<u>Partes sociales Serie A2</u>	<u>Partes sociales Serie B</u>	<u>Capital fijo</u>	<u>Total del capital social</u>		
	Total del capital social de las Demandantes	0,0	28.669	-	-	-	<b>C-186; CWS-8, Anexo E, Tabla 5<sup>247</sup>.</b>
	Total del capital social en circulación de cada tipo	4.000	28.669	-	-	-	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b>0,0%</b>	<b>100,0%</b>	-	-	-	

**Tabla 6: Participación social de las Demandantes en JVE DF**

<sup>245</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 5, **CWS-8**.

<sup>246</sup> Hoja de Cálculo de la Participación Social, 2014, págs. 8-9, **C-180**; E. Burr Second WS, ¶ 41, **CWS-8**.

<sup>247</sup> Apéndices K-1 (Formulario 8865) de JVE DF (Año 2014), **C-186**; E. Burr Second WS, Anexo E, Tabla 5, **CWS-8**.

(iv) **La propiedad de partes sociales de las Demandantes en E-Games y Operadora Pesa**

(a) **E-Games**

195. Las Demandantes han introducido las actas de las *asambleas* celebradas el 6 de marzo de 2013, el 16 de julio de 2013 y el 23 de julio de 2013<sup>248</sup>, y todas ellas registran la propiedad de partes sociales en E-Games. Estas pruebas no fueron cuestionadas por la Demandada<sup>249</sup>.
196. Las Demandantes mantuvieron de forma conjunta la tenencia del 43,33% del total del capital social en circulación de E-Games durante el período comprendido entre el 7 de junio de 2011 y el 16 de julio de 2013. Además, John Conley ostentó la tenencia de una opción durante dicho período mediante la cual podía adquirir el 13,33% adicional del total del capital social en circulación conforme al contrato de opción celebrado con el Sr. Alfredo Moreno Quijano<sup>250</sup>. Las Demandantes mantuvieron la tenencia del 66,66% del total del capital social en circulación de E-Games a partir del 16 de julio de 2013.

Fecha	Socios	Participación social	Documentos probatorios
17 de febrero de 2006	Alfredo Moreno Quijano	50,00%	C-117, pág. 38 <sup>251</sup> .
	Antonio Moreno Quijano	50,00%	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b><u>0,00%</u></b>	
9 de julio de 2009	Oaxaca Investments LLC	28,33%	C-63, págs. 31-32; CWS-19, ¶ 6; CWS-13, ¶ 9 <sup>252</sup> .
	John Conley	28,34%	
	Alfredo Moreno Quijano	15,00%	
	Tomás Fernando Ruíz Ramírez	28,33%	
	<b>Porcentaje de titularidad de las Demandantes</b>	<b><u>56,70%</u></b>	
	Oaxaca Investments LLC	28,33%	

<sup>248</sup> Actas protocolizadas de las Asambleas Generales de Socios de E-Games celebradas el 6 de marzo de 2013, 16 de julio de 2013 y el 23 de julio de 2013 (protocolizadas el 7 de marzo de 2013, 7 de octubre de 2013 y el 21 de febrero de 2014), págs. 36-39, 39-40 y 44-47, C-63.

<sup>249</sup> Réplica, ¶ 234.

<sup>250</sup> Contrato de Opción (sin firmar), sin fechar, C-83; Conley WS, ¶¶ 11-22, CWS-13.

<sup>251</sup> Estatutos Protocolizados de E-Games, 17 de febrero de 2006 (protocolizados el 22 febrero de 2006), pág. 38, C-117.

<sup>252</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 9 de julio de 2009 (protocolizada el 6 de octubre de 2009), págs. 31-32, C-63; Oaxaca WS, ¶ 6, CWS-19; Conley WS, ¶ 9, CWS-13.

7 de junio de 2011	John Conley	15,00%	<b>C-63</b> , pág. 33; <b>C-83</b> ; <b>CWS-13</b> , ¶¶ 11-22; <b>CWS-19</b> , ¶ 6; <b>C-139</b> , págs. 1 y 3 <sup>253</sup> .
	Alfredo Moreno Quijano	28,34%	
	Tomás Fernando Ruíz Ramírez	28,33%	
	<b>Total del Capital Social de las Demandantes</b>	<b>43,33%</b>	
4 de julio de 2011	Oaxaca Investments LLC	28,33%	<b>C-63</b> , pág. 34 <sup>254</sup> .
	John Conley	15,00%	
	Alfredo Moreno Quijano	28,34%	
	José Ramón Moreno Quijano	28,33%	
	<b>Total del Capital Social de las Demandantes</b>	<b>43,33%</b>	
1 de marzo de 2012	Oaxaca Investments LLC	28,33%	<b>C-63</b> , pág. 36 <sup>255</sup> .
	John Conley	15,00%	
	Alfredo Moreno Quijano	28,33%	
	José Ramón Moreno Quijano	14,17%	
	Jorge Armando Guerrero Ortiz	14,17%	
	<b>Total del Capital Social de las Demandantes</b>	<b>43,33%</b>	
19 de junio de 2013	Oaxaca Investments LLC	28,33%	<b>CWS-2</b> , Anexo B <sup>256</sup> .
	John Conley	15,00%	
	Alfredo Moreno Quijano	28,33%	
	José Ramón Moreno Quijano	14,17%	
	Jorge Armando Guerrero Ortiz	14,17%	
	<b>Total del Capital Social de las Demandantes</b>	<b>43,33%</b>	
16 de julio de 2013 hasta la actualidad	Oaxaca Investments LLC	33,32%	<b>C-63</b> , pág. 40; <b>CWS-19</b> , ¶ 6; <b>CWS-13</b> , ¶¶ 9 y 19-21; <b>CWS-2</b> , Anexo B; <b>CWS-1</b> , ¶ 18; <b>CWS-7</b> , ¶ 25 <sup>257</sup> .
	John Conley	33,34%	
	José Ramón Moreno Quijano	16,67%	

<sup>253</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 9 de junio de 2011 (protocolizada el 7 de julio de 2011), pág. 33, **C-63**; Contrato de Opción (pendiente de celebración), sin fechar, **C-83**; Conley WS, ¶¶ 11-22, **CWS-13**; Oaxaca WS, ¶ 6, **CWS-19**; Consentimiento para Accionar en Sustitución de la Reunión del Consejo de E-Games, 7 de junio de 2011, págs. 1 y 3, **C-139**.

<sup>254</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 4 de julio de 2011 (protocolizada el 12 de agosto de 2011), pág. 34, **C-63**.

<sup>255</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 6 de marzo de 2011 (protocolizada el 7 de marzo de 2011), pág. 36, **C-63**.

<sup>256</sup> E. Burr First WS, Anexo B, **CWS-2**.

<sup>257</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 7 de octubre de 2013), pág. 40, **C-63**; Oaxaca WS, ¶ 6, **CWS-19**; Conley WS, ¶¶ 9 y 19-21, **CWS-13**; E. Burr First WS, Anexo B, **CWS-2**; G. Burr First WS, ¶ 18, **CWS-1**; G. Burr Second WS, ¶ 25, **CWS-7**. Véase también Tr. (ESP), Día 2, 495:17-20 (E. Burr).

	Jorge Armando Guerrero Ortiz	16,67%	
	<b>Total del Capital Social de las Demandantes</b>	<b>66,66%</b>	

**Tabla 7: Participación social de las Demandantes en E-Games**

**(b) Operadora Pesa**

197. Las Demandantes no tienen, ni nunca han tenido, participación social en Operadora Pesa<sup>258</sup>.

**c. ¿Las Empresas Mexicanas eran propiedad de las Demandantes en los momentos relevantes?**

198. La Demandada alega que las Empresas Mexicanas no eran de propiedad de las Demandantes porque la propiedad exige “propiedad total o propiedad virtualmente total de la empresa”<sup>259</sup>. Las Demandantes alegan que sí la tenían, porque la tenencia mayoritaria (50% + 1) del capital social de la empresa resulta suficiente para tener la propiedad de dicha empresa<sup>260</sup>.

199. El Tribunal coincide con la Demandada. Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal ha considerado el sentido corriente de los términos del Artículo 1117, leídos en contexto.

200. En primer lugar, el Artículo 1117 hace referencia a la propiedad de “una empresa”. No hace referencia a la propiedad de “acciones de una empresa”. Se debe otorgar la importancia debida a dicha elección de palabras. En otra parte del Capítulo Once, cuando se define el término “inversión”, los redactores del Tratado se ocuparon de trazar la distinción entre “(a) una empresa” y “(b) acciones de una empresa”<sup>261</sup>. Si los redactores del Tratado hubieran tenido la intención de equiparar propiedad de una “empresa” con propiedad de una cierta cantidad de “acciones de una empresa” - y esto sugiere que sabían cómo hacerlo - habrían procedido en tal sentido.

201. En segundo lugar, el Artículo 1117 no hace referencia a ningún umbral de propiedad de partes sociales al cual se deba arribar para tener la propiedad de la empresa según

<sup>258</sup> Véase EPA de las Demandantes, Anexo 3; Estatutos Protocolizados de Operadora Pesa de fecha 29 de febrero de 2008 (protocolizados el 7 de marzo de 2008), pág. 17, **C-109**.

<sup>259</sup> Réplica, ¶ 200.

<sup>260</sup> Dúplica, ¶ 39.

<sup>261</sup> TLCAN, Artículo 1139 (énfasis agregado).

el caso planteado por las Demandantes. Las Demandantes sugieren que dicho umbral es 50% + 1. Sin embargo, habría resultado fácil para los redactores del Tratado establecer dicha situación si ello hubiera sido lo que pretendían. De hecho, ello es así en otro tratado multilateral del cual todas las Partes del TLCAN también son parte. El Artículo XXVIII(n) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS, por sus siglas en inglés) especifica que una empresa “es ‘propiedad’ de personas de un Miembro si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social”<sup>262</sup>. En el Tratado, las Partes del TLCAN decidieron no definir el término propiedad de una empresa.

202. En tercer lugar, si bien el Artículo 1117 no especifica un umbral de propiedad, su contexto indica que las Partes del TLCAN imaginaron un umbral de participación social que *siempre* debe ser suficiente para conferir capacidad legal de control de la empresa, independientemente del derecho o los estatutos aplicables.

a. El Artículo 1117(3) aborda la situación en la cual el inversionista plantea reclamaciones conforme al Artículo 1117, y el inversionista “o un inversionista que *no tenga el control* de una empresa” plantea reclamaciones en paralelo de conformidad con el Artículo 1116. Por ende, este párrafo supone que el único inversionista que puede plantear una reclamación conforme al Artículo 1117 en representación de una empresa será un inversionista *que tenga el control*, porque se considera que el inversionista “que no tenga el control” queda limitado a plantear una reclamación de conformidad con el Artículo 1116. De lo anterior se deduce que la “propiedad” de una empresa conforme al párrafo 1 del Artículo 1117 *siempre* debe ser suficiente para conferir al inversionista la capacidad legal de control.

b. El Artículo 1121(2) exige que la empresa preste su consentimiento y presente una renuncia como condición previa para la presentación de una reclamación conforme al Artículo 1117 en su representación por parte del inversionista. Ello sugiere, una vez más, que el inversionista goza de la tenencia del capital social que la capacidad legal de control de la empresa siempre le confiere. Si ello no fuera así, no se puede suponer que goza de la capacidad de procurar el

---

<sup>262</sup> Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, CL-72.

consentimiento y la renuncia por parte de la empresa. Además, el Artículo 1121(4) confirma esta cuestión cuando dispone que la renuncia de la empresa no es necesaria toda vez que la Parte del TLCAN haya privado al inversionista del control.

- c. El Artículo 1113 contiene la cláusula denominada denegación de beneficios. Permite que una Parte del TLCAN deniegue los beneficios del Tratado a un inversionista de otra Parte del TLCAN que sea una empresa de dicha Parte del TLCAN cuando los inversionistas de países que no sean Parte del TLCAN “son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de [dicha Parte del TLCAN]”. El propósito radica en evitar la obligación de extender los beneficios del Tratado a una empresa “ficticia” [Traducción del Tribunal] establecida por un inversionista “de un país que no sea Parte” del TLCAN. Es inherente al concepto de empresa ficticia que sus socios puedan controlar dicha empresa para tener acceso a los beneficios del Tratado. Asimismo, esta es la forma en la cual Canadá interpretó esta disposición en su Declaración de Implementación donde expresó que “[e]n virtud del [A]rtículo 1113, una Parte puede denegar los beneficios del presente capítulo en caso de que los inversionistas de un país que no sea Parte *controle* la inversión y la Parte que deniega los beneficios no mantenga relaciones diplomáticas con el país que no es Parte, o la Parte que deniega los beneficios haya prohibido transacciones con las empresas del país que no es Parte que podrían ser eludidas si se aplicara el TLCAN. Una Parte también puede denegar beneficios en caso de inversiones ‘ficticias’ (es decir, en las cuales no hay actividades comerciales sustanciales en un país Parte del TLCAN)”<sup>263</sup> [Traducción del Tribunal]. Por ende, y una vez más, se supone que el requisito de umbral de propiedad es aquel que siempre confiere la capacidad legal de control.

203. Tal como demuestran los hechos del presente caso, el requisito de propiedad de partes sociales que confiere la capacidad legal de control no necesariamente es el 50% + 1

---

<sup>263</sup> Declaración de Implementación del TLCAN por parte de Canadá, Gaceta de Canadá, 1 de enero de 1994, Parte I, pág. 147, párr. 8, **CL-47** (énfasis agregado). Las Demandantes han invocado este documento el cual se refiere a empresas “de propiedad mayoritaria” en respaldo de su posición de que tener la propiedad de una empresa significa tener la propiedad mayoritaria de dicha empresa. [Traducción del Tribunal] Véase, Dúplica, ¶ 44. Sin embargo, el párrafo citado por las Demandantes constituye una síntesis de la definición de inversión del Tratado - la cual resulta evidente que no contempla la participación social mayoritaria - no del Artículo 1117.

del capital social en circulación. El valor que tome dicho umbral será diferente para cada empresa, dependiendo de lo que dispongan los estatutos y/o el derecho aplicable. La única tenencia del capital social que *siempre* conferirá la capacidad legal de control, independientemente de las circunstancias, es la propiedad de todo, o prácticamente todo, el capital social en circulación. Por lo tanto, el análisis contextual sugiere que para el concepto de “propiedad” de una empresa, las Partes del TLCAN contemplaron la propiedad de todo el capital social en circulación de dicha empresa.

204. Además, el Tribunal tampoco encontró ninguna “norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” en el sentido del subpárrafo (c) del Artículo 31(3) de la CVDT que pudiera afectar esta simple lectura de “propiedad” del Artículo 1117. Las definiciones de “propiedad” conforme al Artículo XXVIII(n) del AGCSy al subpárrafo (a)(ii) del Artículo 13 del Convenio Constitutivo del MIGA (por sus siglas en inglés)<sup>264</sup> revisten poca importancia porque, tal como argumentara la Demandada, se debe respetar la elección de las Partes del TLCAN de no hacer una definición adicional de “propiedad” conforme el Artículo 1117<sup>265</sup>. Asimismo, la referencia de las Demandantes a la notificación de México en virtud de la Declaración de la OCDE respecto de la definición en dicho instrumento de “de propiedad [...] o se[r] controladas directa o indirectamente” resulta inaplicable porque no es una norma aplicable en las relaciones entre todas las Partes del TLCAN. El Tribunal, cuando realice el análisis al amparo del subpárrafo (c) del Artículo 31(3) de la CVDT, no “reescribir[á]” ni “sustituir[á] la lectura ordinaria”<sup>266</sup> del Artículo 1117.
205. Esta interpretación de “propiedad” también otorga significado al concepto “o que esté bajo su control” del Artículo 1117. Tal como se analizará en la siguiente sección, “control” puede significar tanto la capacidad legal de control como el control *de facto*. Por ende, el Artículo 1117 resulta aplicable toda vez que el inversionista:

---

<sup>264</sup> Presentación Adicional de las Demandantes sobre la interpretación del Artículo 1117 del TLCAN, 21 de diciembre de 2018, (*Presentación de las Demandantes conforme a la RP No.7*), ¶¶ 18 y 30.

<sup>265</sup> Presentación Suplementaria de la Demandada en virtud de la Resolución Procesal No. 7, 21 de diciembre de 2018 (*Presentación de la Demandada conforme a la RP No. 7*), ¶ 10.

<sup>266</sup> *Vattenfall AB y otros c. Alemania*, Caso CIADI No. ARB/12/12, Decisión sobre la cuestión de *Achmea*, 31 de agosto de 2018, ¶ 154 (tal como fuera citado en la Presentación de las Demandantes conforme a la RP No.7, ¶ 7 y la Presentación de la Demandada conforme a la RP No. 7, ¶ 6).

- a. tenga la propiedad del total del capital social en circulación de la empresa (una empresa “propiedad” del inversionista);
  - b. tenga la propiedad de una menor cantidad de partes sociales la cual, aun así y en las circunstancias específicas, resulta suficiente para otorgar la capacidad legal de control (una empresa en la que el inversionista ejerce el “control”); o
  - c. no tenga la propiedad de una cantidad de partes sociales suficiente como para otorgar la capacidad legal de control pero que, de cualquier otro modo, sea capaz de ejercer el control *de facto* (también una empresa en la que el inversionista ejerce el “control”).
206. Tal como alegan las Demandantes, si la “propiedad” se extendiera al escenario (b), el “control” sólo sería relevante en el escenario (c). Aun así, y tal como se explica *infra*, el sentido corriente del término “control” contempla ambos escenarios: (b) y (c).
207. Con base en lo que antecede, el Tribunal concluye que las Demandantes no tenían la “propiedad” de las Empresas Juegos ni de E-Games en todos los momentos relevantes a los fines del Artículo 1117. Como nunca habían tenido partes sociales en Operadora Pesa, naturalmente tampoco tenían la “propiedad” de dicha empresa.

**d. ¿Las Empresas Mexicanas eran controladas por las Demandantes en los momentos relevantes?**

208. Para poder responder esta pregunta, el Tribunal debe responder los siguientes interrogantes:
- a. El término “control”, ¿significa capacidad jurídica de control, control *de facto*, o ambos conceptos?
  - b. Para tener la capacidad jurídica de control, ¿deben las Demandantes estar obligadas de forma contractual a votar como un bloque?
  - c. Para tener la capacidad jurídica de control, ¿qué porcentaje y de qué clase de partes sociales de las Empresas Mexicanas las Demandantes deben haber tenido la propiedad en los momentos relevantes?

d. Con base en la evidencia presentada ante el Tribunal, ¿ejercían las Demandantes, por ende, el “control” de las Empresas Mexicanas en los momentos relevantes?

**(i) El término “control”, ¿significa capacidad legal de control, control *de facto*, o ambos conceptos?**

209. La Demandada alega que el término “control” solamente puede hacer referencia a la capacidad legal de control<sup>267</sup>. Las Demandantes alegan que el término “control” puede significar tanto la capacidad legal de control como el control *de facto*<sup>268</sup>.

210. En opinión del Tribunal, el sentido corriente del término “control” favorece la posición de las Demandantes.

211. El diccionario Merriam-Webster define “control” (en su acepción en inglés) de la siguiente manera:

a: ejercer influencia restrictiva o directa sobre

b: tener poder sobre

c: reducir la incidencia o la gravedad, en especial a niveles inocuos<sup>269</sup>. [Traducción del Tribunal]

212. En el marco del Artículo 1117, cualquier posibilidad de “ejercer influencia restrictiva o directa sobre” una empresa o “tener poder sobre” ella satisfaría el sentido corriente de control. [Traducción del Tribunal] No hay ninguna manera o forma específica que tal “control” deba adoptar.

213. El tribunal en *Thunderbird* determinó que el sentido corriente de control es, en efecto, el siguiente:

El Tribunal no comparte la postura de México de que el Artículo 1117 del TLCAN obliga a probar el control jurídico. El TLCAN no define el término “control”. En la acepción ordinaria del término, puede ejercerse control de diversas maneras. Por lo tanto, el Tribunal entiende que a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN basta la prueba de control efectivo o “*de hecho*”<sup>270</sup>.

---

<sup>267</sup> Réplica, ¶ 203.

<sup>268</sup> Dúplica, ¶ 47.

<sup>269</sup> Merriam-Webster Dictionary, “Definición de *control*”: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/control> (último acceso el 25 de marzo de 2019).

<sup>270</sup> *International Thunderbird*, ¶ 106 (énfasis en el original), CL-7.

214. Además, y en dicho caso, el tribunal observó lo siguiente:

En el mundo corporativo internacional es muy común controlar una actividad empresarial sin ser propietario de la mayoría de los derechos de voto en las asambleas de accionistas. También puede obtenerse el control a través de la facultad de decidir y ejecutar, en los hechos, las decisiones clave de las actividades de negocios de una empresa y, bajo ciertas circunstancias, a través de uno o más factores, como tecnología, acceso a suministros, acceso a mercados, acceso al capital, conocimientos técnicos, y de un prestigio que confiera autoridad. La propiedad y el control jurídico pueden garantizar que el propietario o la entidad que ejerce ese control, tenga en última instancia el derecho de adoptar decisiones clave. No obstante, si en la práctica una persona ejerce decisiones con la expectativa de recibir un retorno económico por su esfuerzo y puede eventualmente ser responsable por las decisiones impropias que adopte, cabe concebir la existencia de un vínculo genuino en virtud del cual esa persona ejerce el control de la empresa<sup>271</sup>.

215. Las partes otorgaron menos tiempo a la decisión del Tribunal en *Aguas del Tunari*.

Ello puede deberse a que dicho tribunal se constituyó para interpretar el término control en el marco de otro tratado de inversión. El Tribunal considera no obstante que la opinión de su preeminente mayoría (constituida por el fallecido Profesor David Caron y el Sr. Henri Álvarez QC) ofrece una disquisición útil en la materia.

216. En primer lugar, la mayoría observó que “el sentido corriente de la palabra ‘control’ parecería abarcar tanto el ejercicio real de potestades o facultades de dirección como los derechos que emanan de la titularidad de acciones”<sup>272</sup>. Luego de un análisis exhaustivo que desplegó las herramientas de interpretación disponibles en virtud de la CVDT, la mayoría concluyó que el término “control”, tal como se utilizara en el tratado que se analizaba en ese caso, efectivamente incluía la capacidad legal de control. A saber:

[L]a frase ‘controladas directa o indirectamente’ significa que pueda predicarse de una entidad que controla a otra (ya sea directamente, es decir sin que exista una entidad intermediaria, o indirectamente) si tal entidad posee capacidad jurídica para controlar a la otra entidad. Con sujeción a la prueba de la existencia de restricciones especiales para el ejercicio de derechos de voto,

---

<sup>271</sup> *Id.*, ¶ 108, **CL-7**.

<sup>272</sup> *Aguas del Tunari, S.A. c. República de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/02/3, Decisión sobre las excepciones en materia de jurisdicción opuestas por el Demandado, 21 de octubre de 2005 (*AdT c. Bolivia*), ¶ 227, **RL-031**.

esa capacidad jurídica debe establecerse en relación con el porcentaje de acciones que se poseen<sup>273</sup>.

217. A diferencia de los argumentos esgrimidos por la Demandada en el caso que nos ocupa, la demandada en dicho caso había argüido que el término “control” hacía referencia solamente al control *de facto* - y no a la capacidad legal de control. La mayoría rechazó dicha proposición. A saber:

A juicio del Tribunal, el TBI *no exige* un control real cotidiano o final para que se configure lo requerido por la expresión ‘controladas directa o indirectamente’ [...]. El Tribunal observa que no le compete determinar todas las formas que podría asumir ese control, y concluye, por mayoría, que en las circunstancias del caso de autos, en que una entidad posee capital accionario mayoritario y es propietaria de la mayoría de los derechos de voto, existe un control como el referido en la frase operativa ‘controladas directa o indirectamente’ (énfasis agregado)<sup>274</sup>.

218. Si bien la mayoría opinó solamente que la demostración del control *de facto* no era *necesaria* - y, por ende, dejó abierta la posibilidad de establecer control de esa manera - expresó, asimismo, su aprensión respecto de los desafíos en materia probatoria y de definiciones del estándar de control *de facto*. A saber:

[E]l Demandado no ha expuesto con suficiente precisión su argumento de que el ‘control’ implica necesariamente cierto nivel de control real; el concepto es, más bien, tan vago que resulta inabordable. [...] Admitida la posibilidad de que varias entidades ejerzan control, resulta difícil definir un concepto de control ‘real’ suficiente en relación con una de ellas, especialmente cuando una entidad está facultada para delegar ese control real. Esto resulta evidente teniendo en cuenta la dificultad que experimenta el Demandado para ofrecer al Tribunal los detalles de la prueba de control ‘real’ que propone. [...] Además, la amplia gama de dimensiones que implica el control real de una entidad societaria va desde el control de las operaciones cotidianas hasta la adopción de decisiones estratégicas. [...] A juicio del Tribunal, la dificultad que supone articular cierta prueba refleja no sólo el hecho de que el Demandado no aportó un determinado criterio, sino también la posibilidad de que ello no sea viable, y, como se expresa en el párrafo siguiente, la consiguiente incertidumbre frustraría de modo directo el objeto y fin del TBI<sup>275</sup>.

---

<sup>273</sup> AdT c. Bolivia, ¶ 264, RL-031.

<sup>274</sup> AdT c. Bolivia, ¶ 264, RL-031.

<sup>275</sup> AdT c. Bolivia, ¶ 246, RL-031.

219. Este desafío probatorio de demostrar el control *de facto* también parece que fue objeto de consideración del tribunal en *Thunderbird*. A saber:

[E]l Tribunal [...] opina que cuando no existe control jurídico, debe determinarse el control de hecho más allá de toda duda razonable<sup>276</sup>.

220. El Tribunal no tiene claro si el tribunal en *Thunderbird* tenía la intención de establecer un estándar probatorio diferente para el control *de facto* y, en ese caso, sobre qué fundamento. No obstante, lo que sí queda claro es la doble consonancia de las opiniones en *Thunderbird* y *Aguas del Tunari*. A saber, ambos tribunales consideraron lo siguiente: (i) no hay ningún elemento en el sentido corriente del significado del término control que excluya ambos aspectos relativos al control - capacidad legal o *de facto*; y (ii) el control *de facto* presentará, normal y lógicamente, un mayor desafío probatorio.

221. Esta lectura del término “control” no se ve afectada por “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” en el sentido del subpárrafo (c) del Artículo 31(3) de la CVDT. Tal y como con el significado de “propiedad”<sup>277</sup>, las definiciones del término “control” en el Artículo XXVIII(n) del AGCS y la reserva de México en virtud de la Declaración de la OCDE no constituyen “norma[s] pertinente[s]” a los efectos de la interpretación del Artículo 1117; e incluso si lo fueran, el Tribunal tomaría dichas normas en cuenta concluyendo que si las Partes del TLCAN hubieran tenido la intención de aplicar dichas definiciones al Artículo 1117, lo habrían hecho en el Tratado. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el término “control” del Artículo 1117, y conforme a su sentido corriente, hace referencia tanto a la capacidad legal de control como al control *de facto*.

**(ii) Para tener la capacidad legal de control, ¿las Demandantes deben estar obligadas de forma contractual a votar como un bloque?**

222. La Demandada alega que se exige un instrumento contractual vinculante entre los socios para demostrar que ejercen el control de la empresa de forma conjunta<sup>278</sup>. Las

---

<sup>276</sup> *International Thunderbird*, ¶ 106, CL-7.

<sup>277</sup> Véase *supra*, ¶ 196.

<sup>278</sup> EPA de la Demandada, ¶ 101.

Demandantes alegan que no se exige dicho instrumento contractual vinculante entre los socios para demostrar que ejercen el control de la empresa de forma conjunta<sup>279</sup>.

223. El Tribunal coincide con las Demandantes. Mientras puedan demostrar que su participación social y el derecho a voto conjuntos confieren sobre ellas la *capacidad legal* de controlar las Empresas Mexicanas mediante la unificación de sus votos, no hay ningún requisito adicional que indique que están *obligadas* legalmente a proceder en dicho sentido.
224. Si lo hubiera, múltiples socios de una empresa nunca tendrían la posibilidad de plantear una reclamación conforme al Artículo 1117 en representación de la empresa, en ausencia de un instrumento contractual vinculante entre ellos que les exigiera votar en bloque. No hay ningún elemento en la redacción o el contexto del Artículo 1117 que sugiera que esa fue la intención de los redactores del Tratado.
225. Cuando esta cuestión ha surgido en otros arbitrajes sobre tratados, se demostró que dicha cuestión no fue controvertida.
- a. En *Micula*, las dos demandantes individuales ostentaban, cada una de ellas, la tenencia del 50% del capital social en dos de las demandantes corporativas, y cada una tenía el 46,72% del capital social en la tercera demandante corporativa<sup>280</sup>. El tribunal ratificó su jurisdicción sobre las demandantes corporativas como si fueran “efectivamente controladas” [Traducción del Tribunal] por las dos ciudadanas suecas de forma conjunta<sup>281</sup>. No se planteó debate alguno respecto de ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.
- b. En *von Pezold*, ocho miembros de una familia tenían la tenencia indirecta del 86,49% de las demandantes corporativas<sup>282</sup>. Una vez más, el tribunal ratificó su jurisdicción sobre las demandantes corporativas ya que estaban “efectivamente

---

<sup>279</sup> EPA de las Demandantes, ¶¶ 90-91.

<sup>280</sup> *Ioan Micula, Viorel Micula, S.C. European Food S.A, S.C. Starmill S.R.L. y S.C. Multipack S.R.L. c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/20, Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 24 de setiembre de 2008, ¶¶ 112-113, **CL-61**.

<sup>281</sup> *Id.*, ¶¶ 109 y 115, **CL-61**.

<sup>282</sup> *Bernhard von Pezold y Otros c. República de Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Laudo, 28 de julio de 2015, ¶ 127, **CL-59**.

controladas” por los ocho individuos de forma conjunta<sup>283</sup>. No se planteó debate alguno respecto a ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.

- c. En *Perenco*, el tribunal confirmó que cuatro individuos cada uno de los cuales poseía el 25% de la sociedad controlante de la demandante ejercían el control sobre dicha sociedad y sus subsidiarias de forma conjunta<sup>284</sup>. No se planteó debate alguno respecto de ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.
- d. En *Azinian*, tres demandantes incoaron una reclamación en representación de una empresa respecto de la cual alegaban “ejercer el ‘control y tener la propiedad del 74%’ de forma conjunta”<sup>285</sup> [Traducción del Tribunal]. No se planteó debate alguno respecto de ningún instrumento vinculante entre los socios, ni su necesidad.

**(iii) Para tener la capacidad jurídica de control, ¿qué porcentaje y qué clase de partes sociales deben haber tenido las Demandantes en los momentos relevantes?**

226. El Tribunal procederá, en primer lugar, a analizar esta cuestión con respecto a las Empresas Juegos y, luego, en relación con E-Games.

**(a) Las Empresas Juegos**

227. La Demandada alega que “para demostrar el ‘control’ de las Empresas Juegos, las Demandantes necesitarían demostrar que tenían la mayoría de las acciones Serie B en todo momento pertinente”<sup>286</sup>.

228. El Tribunal está de acuerdo en que una mayoría simple de partes sociales Serie B es suficiente para conferir capacidad legal de control a las Empresas Juegos:

- a. Los estatutos de JVE Sureste, JVE Centro, JyV México and JVE DF son, en gran medida, similares. Por lo general, las resoluciones en las asambleas de socios se

---

<sup>283</sup> *Id.*, ¶ 226, **CL-59**.

<sup>284</sup> *Perenco Ecuador Ltd. c. La República de Ecuador y Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre las Cuestiones Pendientes Relativas a la Jurisdicción y sobre la Responsabilidad, 12 de setiembre de 2014, ¶¶ 465 y 529, **CL-50**.

<sup>285</sup> *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Decisión interlocutoria relativa al incidente por el cual la parte demandada solicita instrucciones, 22 de enero de 1998, ¶ 16.

<sup>286</sup> Réplica, ¶ 255.

pueden adoptar con mayoría simple de partes sociales Serie B. Los socios con más del 50% de las partes sociales Serie B también pueden designar tres de cinco de los miembros del Consejo<sup>287</sup>. Solo una lista cerrada de cinco decisiones, incluso la disolución de la empresa o la venta de casi todos sus bienes, requiere el voto del 75% de todos los socios. Cualquier otra lista cerrada complementaria de cuatro decisiones, incluso la adquisición de una deuda de más de USD 5 millones y el aumento del capital social, requiere el voto del 75% de las partes sociales Serie B<sup>288</sup>. Por lo tanto, los socios que detenten la mayoría de las partes sociales Serie B estarían facultados para (i) designar una mayoría en el Consejo; (ii) adoptar resoluciones de socios con respecto a la mayoría de las cuestiones societarias, y (iii) vetar casi todas las resoluciones.

- b. El estatuto de JVE México difiere levemente. Las resoluciones de los socios suelen adoptarse con el voto mayoritario de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas en la sociedad<sup>289</sup>. Solo una lista cerrada de cinco decisiones importantes, incluso la disolución de la empresa o la venta de casi todos sus activos, requiere el voto del 75% de los socios. Cualquier otra lista cerrada complementaria de cuatro decisiones, incluso la adquisición de una deuda de más de USD 5 millones y el aumento del capital social, requiere el voto del 75% de las partes sociales Serie B y Serie C<sup>290</sup>. Esto significa que los socios titulares del 50% de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas podrán (i) adoptar la mayoría de las resoluciones de los socios y (ii) vetar casi todas las decisiones de los socios. Además, los socios con más del 50% de las partes sociales Serie A y

---

<sup>287</sup> Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 28 de febrero de 2007 (protocolizada el 25 de abril de 2007), pág. 65, **C-90**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 31 de diciembre de 2007 (protocolizada el 10 de enero de 2011), pág. 50, **C-91**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 31 de mayo de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 45-46, **C-92**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 2 de setiembre de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), pág. 49, **C-93**.

<sup>288</sup> Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 28 de febrero de 2007 (protocolizada el 25 de abril de 2007), págs. 62-63, **C-90**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 31 de diciembre de 2007 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 47-48, **C-91**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 31 de mayo de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 43-44, **C-92**; Acta protocolizada de Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 2 de setiembre de 2008 (protocolizada el 10 de enero de 2011), págs. 46-47, **C-93**.

<sup>289</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), pág. 54, **C-89**.

<sup>290</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), págs. 53-54, **C-89**.

50% de las partes sociales Serie B estarán facultados para designar a la mayoría del Consejo de JVE México<sup>291</sup>.

**(b) E-Games**

229. Desde el 7 de junio de 2011 hasta el 16 de julio de 2013, el estatuto de E-Games exigía el 75% del voto de los socios para adoptar una resolución<sup>292</sup>. A partir del 16 de julio de 2013, el estatuto de E-Games exige un 70% de participación social para adoptar la mayoría de las resoluciones, incluso la elección de los miembros del Consejo<sup>293</sup>. Sólo una lista cerrada de 8 decisiones importantes, incluso la adquisición de una deuda de más de USD 5 millones, la reforma del estatuto, la disolución de la sociedad o la venta de casi todos sus bienes, requiere el 85% de los votos<sup>294</sup>.
230. Por lo tanto, las partes acuerdan que las Demandantes necesitan tener la titularidad del 75% o 70% de las partes sociales (según sea el caso) para demostrar su capacidad legal para controlar E-Games<sup>295</sup>.

**(iv) Según las pruebas presentadas ante el Tribunal, ¿las Demandantes ejercían el “control” de las Empresas Mexicanas en los momentos relevantes?**

231. El Tribunal responderá esta pregunta, en primer lugar, con respecto a las Empresas Juegos y, luego, en relación con E-Games.

**(a) Las Empresas Juegos**

232. Habiendo resuelto que las Demandantes tuvieron, en todo momento relevante, al menos, el 50% de las partes sociales Serie B en cada una de las empresas JVE Sureste, JVE Centro, JyV México y JVE DF, el Tribunal concluye que tuvieron, en todo momento relevante, la capacidad legal de control de esas empresas. Además, habiendo resuelto que las Demandantes tuvieron, en todo momento relevante, al menos, el 50% de las partes sociales Serie A y el 50% de las partes sociales Serie B y, al menos, el

---

<sup>291</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 27 de febrero de 2006 (protocolizada el 23 de marzo de 2006), pág. 56, **C-89**.

<sup>292</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 147; Consentimiento para Accionar en Sustitución de la Reunión del Consejo de E-Games, 7 de junio de 2011, p. 3, **C-64**.

<sup>293</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), pág. 41, **C-63**.

<sup>294</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), págs. 41-42, **C-63**.

<sup>295</sup> Réplica, ¶ 276; Dúplica, ¶ 160.

50% de las partes sociales Serie B y Serie C combinadas de JVE México, el Tribunal también concluye que tuvieron, en todo momento relevante, la capacidad legal de control de JVE México. Por lo tanto, en base a ello el Tribunal concluye que las Demandantes, en todo momento relevante, “controlaron” las Empresas Juegos a los fines del Artículo 1117.

233. El Tribunal resuelve, asimismo, que las Demandantes no pudieron ejercer control *de facto* sobre las Empresas Juegos (salvo JVE México) entre, por lo menos, los meses de setiembre de 2014 y julio de 2016, como resultado de las asambleas de agosto de 2014 y su posterior disputa con Chow y Pelchat. Las Demandantes lo admitieron directamente cuando el 21 de julio de 2015 informaron al CIADI que “no tenían el control del Consejo de Gerentes de las Empresas Juegos”<sup>296</sup>. [Traducción del Tribunal]
234. Sin embargo, el Tribunal ya estableció que un inversionista “controla” una empresa ya sea si tiene capacidad legal de control (sin perjuicio de si ejerce control *de facto*) o si ejerce control *de facto* (sin perjuicio de si tiene capacidad legal de control). En este caso, las Demandantes retuvieron, en todo momento, la participación social necesaria para otorgar capacidad legal de control y, al poco tiempo de presentar su Solicitud, recuperaron su capacidad de ejercer control *de facto*.
235. Por lo tanto, la pérdida temporaria de control *de facto* por parte de las Demandantes no le resta valor a la conclusión del Tribunal de que las Demandantes, en todo momento relevante, “controlaron” las Empresas Juegos a los fines del Artículo 1117.

#### **(b) E-Games**

236. Es indiscutible que las Demandantes nunca tuvieron el 70% de las partes sociales en E-Games. Por lo tanto, no tenían capacidad legal ya sea para designar a todos los miembros del Consejo o para conseguir que se aprueben las resoluciones propuestas por los socios.
237. Sin embargo, en todo momento, tuvieron partes sociales suficientes (más del 25% o 30%) para vetar cualquiera de las resoluciones propuestas por los socios. Además, dado que el quórum requerido para la celebración válida de asambleas de socios era el

---

<sup>296</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 21 de julio de 2016, pág. 13.

85% del capital social en primera convocatoria y el 70% del capital social en segunda convocatoria o convocatorias posteriores, las Demandantes podían impedir que se alcanzara el quórum para cualquier asamblea del Consejo<sup>297</sup>. Eso ya les daba un grado importante de control *de facto*.

238. Por otro lado, las pruebas presentadas en el expediente demuestran, a juicio satisfactorio del Tribunal, que las dos Demandantes Originales que son socias de E-Games—Oaxaca y John Conley—ejercieron el control *de facto* de E-Games.
239. El marco dentro del cual el Tribunal analizó las pruebas del control *de facto* es el que expone el tribunal de *Thunderbird*, que el Tribunal consideró persuasivo. El tribunal de *Thunderbird* concluyó que el hecho de “est[ar] en condiciones de influir significativamente sobre el proceso de adopción de decisiones” y ser “impulso” en la empresa serían pruebas esenciales del control *de facto*<sup>298</sup>. Más allá de la influencia en el proceso de adopción de decisiones, el tribunal de *Thunderbird* también consideró otros factores como (i) el hecho de estar expuesto a las consecuencias económicas de las decisiones en la empresa<sup>299</sup> y (ii) los conocimientos y la participación en la capitalización y el manejo del negocio<sup>300</sup>. En opinión del Tribunal, estos son meros ejemplos de factores relevantes, pero de ninguna manera son los únicos.
240. El expediente demuestra que las Demandantes ejercieron una influencia dominante en el proceso de toma de decisiones de E-Games:
- a. *Control del Consejo*. Antes del 16 de julio de 2013, José Ramón Moreno declaró que él y su hermano, Alfredo Moreno, como miembros del Consejo de E-Games, actuaron “siempre” de acuerdo con las instrucciones de las Demandantes, y la “realidad” fue que “en ningún caso” actuó sin el conocimiento de Gordon Burr<sup>301</sup>. Además, el Demandante Gordon Burr fue Presidente del Consejo de E-Games

---

<sup>297</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), págs. 41-42, **C-63**.

<sup>298</sup> *Thunderbird*, ¶ 107, **CL-7**.

<sup>299</sup> *Thunderbird*, ¶ 108, **CL-7** (si una persona tomara decisiones con la “expectativa de recibir un retorno económico por su esfuerzo y puede eventualmente ser responsable por las decisiones impropias que adopte”, cabría concebir “la existencia de un vínculo genuino en virtud del cual esa persona ejerce el control de la empresa”).

<sup>300</sup> *Thunderbird*, ¶ 109, **CL-7** (que se centra en “los gastos iniciales, los conocimientos técnicos..., la selección de los proveedores y la [determinación de la] rentabilidad prevista de la inversión”, tal como lo demuestra el control *de facto*).

<sup>301</sup> J.R. Moreno WS, ¶ 9, **CWS-15**; Tr. (ESP), Día 3, 675:5-11 (J.R. Moreno).

desde el 16 de julio de 2013 hasta la actualidad<sup>302</sup>, y el Demandante John Conley fue miembro del Consejo desde el 16 de julio 2013 hasta la actualidad<sup>303</sup>. La Demandada acepta este último punto<sup>304</sup>.

b. *Control sobre el voto de los socios.* Las Demandantes lograron siempre alinear los votos de los socios no Demandantes:

i. José Ramón Moreno, socio de E-Games desde el 4 de julio de 2011, declaró que, si bien “siempre tuv[o] la libertad” a la hora de votar<sup>305</sup>, siempre votó— y habría seguido votando<sup>306</sup>—a favor de las Demandantes en decisiones relacionadas con las operaciones de los casinos, sin excepción<sup>307</sup>.

ii. Alfredo Moreno siguió el voto del Sr. Conley sobre “todos los asuntos fundamentales”<sup>308</sup>. Además, entre junio de 2011 y el 16 de julio de 2013, un acuerdo de opción impidió a Alfredo Moreno votar con el 13,34% de sus partes sociales de manera incongruente con los intereses del Sr. Conley, sin antes conceder a Conley el derecho a comprar esas partes sociales a un precio preacordado<sup>309</sup>.

c. *Control sobre la constitución.* En el año 2006, Gordon Burr y Conley ordenaron a José Ramón Moreno y a Alfredo Moreno constituir E-Games para que mantuviera los activos de los casinos<sup>310</sup>. Fue una decisión que tomaron las Demandantes “pese a que [José Ramón Moreno y Alfredo Moreno] aparecen nombrados en los documentos”<sup>311</sup>. Las Demandantes también aportaron la “mayoría considerable” del capital utilizado para constituir la sociedad<sup>312</sup>.

---

<sup>302</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), pág. 43, **C-63**.

<sup>303</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de E-Games celebrada el 16 de julio de 2013 (protocolizada el 10 de octubre de 2013), pág. 43, **C-63**.

<sup>304</sup> Réplica, ¶ 286.

<sup>305</sup> Tr. (ESP), Día 3, 700:11 (J.R. Moreno).

<sup>306</sup> Declaración Testimonial de José Ramón Moreno Quijano (*J.R. Moreno WS*), ¶ 20, **CWS-15**.

<sup>307</sup> J.R. Moreno WS, ¶¶ 19-21, **CWS-15**; Tr. (ESP), Día 3, 700:11-701:19 (J.R. Moreno). Véase también Pr G. Burr First WS, ¶ 18, **CWS-1**.

<sup>308</sup> G. Burr First WS, ¶ 18, **CWS-1**; Conley WS, ¶ 15, **CWS-13**.

<sup>309</sup> Acuerdo de Opción entre Alfredo Moreno y John Conley, 2 de junio de 2011, ¶ 6(c), **C-83**; Conley WS, ¶ 15, **CWS-13**; G. Burr Second WS, ¶ 25, **CWS-7**; G. Burr First WS, ¶ 19, **CWS-1**.

<sup>310</sup> G. Burr Second WS, ¶ 23, **CWS-7**; Tr. (ESP), Día 2, 447:21-448:10 (G. Burr).

<sup>311</sup> G. Burr Second WS, ¶ 24, **CWS-7**.

<sup>312</sup> G. Burr Second WS, ¶ 23, **CWS-7**.

- d. *Control sobre la dirección y el objetivo de E-Games.* Las Demandantes siguieron teniendo poder de decisión sobre la dirección y el objeto de E-Games tras su constitución. En el año 2008, los Demandantes Conley, Gordon Burr y Erin Burr decidieron “replantear el objetivo” de E-Games como titular del permiso para el negocio de los casinos<sup>313</sup>. Gordon Burr también declaró que “reempla[zó]” empleados de E-Games<sup>314</sup>.
- e. *Exposición económica al negocio.* Gordon Burr declaró que E-Games nunca pagó dividendos<sup>315</sup>. Por el contrario, a fin de cada mes, E-Games transfería todos sus ingresos netos a cada una de las Empresas Juegos, conforme a los Contratos de Arrendamiento de Máquinas<sup>316</sup> entre E-Games y esas empresas<sup>317</sup>. En consecuencia, las Demandantes se encontraban expuestas al desempeño de E-Games a través de su participación mayoritaria en las Empresas Juegos.

241. En vista de lo anterior, el Tribunal considera, sobre la base de la preponderancia de la prueba, que las Demandantes ejercieron un control *de facto* sobre E-Games en todo momento relevante.

### (c) Operadora Pesa

242. Las Demandantes no detentan partes sociales en Operadora Pesa. La Demandada asevera que, aunque las Demandantes hubieran controlado Operadora Pesa en todo momento relevante (algo que no admite), el Tribunal aún carecería de competencia respecto de reclamaciones en virtud del Artículo 1117 porque las Demandantes no realizaron inversiones en Operadora Pesa<sup>318</sup>.

243. El Tribunal coincide con la Demandada.

<sup>313</sup> G. Burr, Second WS ¶ 24, **CWS-7**.

<sup>314</sup> Tr. (ESP), Día 2, 448:13-449:6 (G. Burr).

<sup>315</sup> Tr. (ESP), Día 2, 438:6-12 (G. Burr).

<sup>316</sup> Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JyV México, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, **C-52**; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE Centro, 10 de diciembre de 2009, Cláusula 3, **C-53**; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE Sureste, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, **C-54**; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE México, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, **C-55**; Contrato de Arrendamiento de Máquinas entre E-Games y JVE DF, 9 de diciembre de 2009, Cláusula 3, **C-56**.

<sup>317</sup> E. Burr First WS, ¶ 40, **CWS-2**.

<sup>318</sup> Réplica, ¶¶ 240-243.

244. El Artículo 1101 del Tratado dispone que “se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a: (a) los *inversionistas* de otra Parte; [y] (b) las *inversiones de inversionistas* de otra Parte realizadas en territorio de la Parte [...]”. El Artículo 1117 exige que la empresa sea propiedad del “*inversionista*” o que esté bajo su control. El Artículo 1139, a su vez, define “*inversionista de una Parte*” como “...un nacional o empresa de dicha Parte, *que pretende realizar, realiza o ha realizado una inversión*”.
245. La lectura conjunta de estas disposiciones permite concluir que las Demandantes deben demostrar que son “*inversionistas*” en Operadora Pesa para que el Tratado se aplique a medidas supuestamente adoptadas contra Operadora Pesa. Para que las Demandantes sean “*inversionistas*” en Operadora Pesa, deben demostrar que pretenden realizar, están realizando o realizaron alguna inversión en esa empresa. Es incontrovertido que no lo hicieron. El solo hecho de que las Demandantes puedan controlar Operadora Pesa—un punto que el Tribunal no necesita dirimir—no convierte a Operadora Pesa en “*inversión de*” las Demandantes.
246. No puede interpretarse que el Artículo 1117 permite a los nacionales de una Parte del TLCAN interponer reclamaciones en virtud del Tratado en representación de una empresa de otra Parte del TLCAN si no logran demostrar que tienen una inversión en esa empresa. Si las Demandantes tuvieran razón, sería posible, por ejemplo, que una empresa mexicana nombre como único miembro del Consejo a un nacional de los Estados Unidos y que luego dicha persona incoe reclamaciones en virtud del Tratado, en nombre de la empresa mexicana, contra México, alegando que no necesita ser “*inversionista*” para presentar esa reclamación si ejerce control *de facto*. Esa afirmación contraviene no solo los términos del Capítulo Once, sino también su objeto y fin fundamentales, que es la protección de las inversiones por parte de los inversionistas de otra Parte del TLCAN.
247. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal rechaza la reclamación de las Demandantes conforme al Artículo 1117 en lo que concierne a Operadora Pesa.

## 2. Artículo 1121: ¿las Empresas Mexicanas prestaron su consentimiento de conformidad con el Artículo 1121?

248. El Artículo 1121(2) exige que las Empresas Mexicanas hayan prestado su consentimiento al arbitraje del Tratado y hayan renunciado a su derecho a iniciar procedimientos locales. Tal como fuera explicado *supra*, el Artículo 1121(3) exige manifestar ese consentimiento de determinada manera.
249. La Demandada aduce que: (i) las Empresas Juegos no prestaron su consentimiento o, al menos, no antes del 5 de agosto de 2016 cuando Quinn Emanuel presentó los poderes correspondientes<sup>319</sup>; y (ii) no hay pruebas suficientes acerca del consentimiento de E-Games que demuestren que el 24 de octubre de 2014 la Demandada haya recibido una carta supuestamente enviada en nombre de E-Games en la que se comunicaba que “se desistía de” la Notificación (denominada “desistimiento”)<sup>320</sup>.
250. Las Demandantes afirman que: (i) los consentimientos de las Empresas Juegos fueron válidos, ya que fueron firmados por un miembro del Consejo, Pelchat, que tenía plena autoridad para ejecutar esas renunciaciones<sup>321</sup>; (ii) la prestación de los consentimientos de las Empresas Juegos el 5 de agosto de 2016 no modificó la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje—15 de junio de 2016—pues se trató de una cuestión de admisibilidad que podía subsanarse luego<sup>322</sup>; y (iii) el *desistimiento* no afectó la validez del consentimiento de E-Games<sup>323</sup>.
251. El Tribunal procederá, en primer lugar, a analizar la excepción con respecto a las Empresas Juegos y, luego, en lo atinente a E-Games.

### (a) Las Empresas Juegos

252. La cronología en torno a la presentación de los poderes de las Empresas Juegos es indiscutible. El 6 de julio de 2016, el Centro escribió a las Demandantes para solicitarles “copias del consentimiento escrito para el arbitraje de las Empresas Mexicanas” y “copias de las renunciaciones emitidas por las Empresas Mexicanas”<sup>324</sup>

---

<sup>319</sup> Memorial, ¶ 131.

<sup>320</sup> Memorial, ¶ 130.

<sup>321</sup> Memorial de Contestación, ¶ 462.

<sup>322</sup> Memorial de Contestación, ¶ 468.

<sup>323</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 472-490.

<sup>324</sup> Carta del CIADI a las Demandantes, 6 de julio de 2016, pág. 2.

[Traducción del Tribunal]. Las Demandantes respondieron al Centro por escrito el 21 de julio de 2016 y admitieron que “dado que las Demandantes no tienen control del Consejo de las Empresas Juegos, por el momento, no están en condiciones de brindar la confirmación solicitada”<sup>325</sup> [Traducción del Tribunal]. Tal como las Demandantes explicaran oportunamente, esto se debió a que Chow y Pelchat, que habían resultado elegidos para integrar el Consejo de las Empresas Juegos el 29 de agosto de 2014<sup>326</sup>, aún se negaban a renunciar al momento de presentarse la Solicitud<sup>327</sup>.

253. Finalmente, el 5 de agosto de 2016, las Demandantes enviaron una carta al Centro, a la que adjuntaron los poderes de las Empresas Juegos firmados por Pelchat, entonces miembro del Consejo de las Empresas Juegos, aunque un miembro que no era bienvenido. Sin embargo, Pelchat tenía la facultad de “comprometer a [la empresa] en árbitros” conforme a los poderes otorgados por los socios de cada una de las Empresas Juegos cuando Pelchat fue elegido miembro de sus Consejos<sup>328</sup>.
254. En vista de lo anterior, es claro que, al momento de presentar la Solicitud ante el Centro, las Demandantes no tenían control *de facto* sobre las Empresas Juegos y es por eso que no pudieron obtener los poderes de las Empresas Juegos en ese entonces. También está claro que, cuando se presentaron los poderes el 5 de agosto de 2016, las Demandantes habían recuperado ese control *de facto*.

---

<sup>325</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 21 de julio de 2016, pág. 13.

<sup>326</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 33, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-39**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 4 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-40**; G. Burr First WS, ¶¶ 52-54, **CWS-1**; Chow WS, ¶ 15, **CWS-11**; Pelchat WS, ¶ 10, **CWS-4**; Gutiérrez First WS, ¶ 30, **CWS-3**.

<sup>327</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 21 de julio de 2016, pág. 9. Véase también Pelchat WS, ¶ 16, **CWS-4**; Chow WS, ¶ 27, **CWS-11**.

<sup>328</sup> Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Sureste celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 33, **C-36**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE Centro celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-37**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE DF celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 34, **C-38**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JVE México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 10 de setiembre de 2014), pág. 31, **C-39**; Acta protocolizada de la Asamblea General de Socios de JyV México celebrada el 29 de agosto de 2014 (protocolizada el 4 de setiembre de 2014), pág. 32, **C-40**. Véase también Memorial de Contestación, ¶ 458.

255. Los poderes para las Empresas Juegos no son de por sí prospectivos. Asimismo, ratifican todos los pasos que había dado previamente Quinn Emanuel en nombre de las Empresas Juegos con respecto a este arbitraje, incluso la presentación de la Solicitud<sup>329</sup>. No se sugirió ni se demostró que, conforme al derecho mexicano (o cualquier otro derecho aplicable), las Empresas Juegos no pudieran ratificar todas las acciones previas de su representante, incluso la aceptación de la oferta de arbitraje de la Demandada; o que dicha ratificación no pudiera surtir efecto *ex tunc*, al momento del acto ratificado.

256. Por lo tanto, el Tribunal concluye que las Empresas Juegos prestaron su consentimiento al arbitraje, conforme lo exigido por el Artículo 1121(2), y que su consentimiento surtió efecto desde la fecha de presentación de la Solicitud.

257. Si bien los poderes se entregaron unas siete semanas después de presentada la Solicitud y, en consecuencia, no se “inclu[yeron] en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”, conforme lo exigido por el Artículo 1121(3), el Tribunal ya advirtió que el requisito se refiere a la admisibilidad y que los defectos en tal sentido pueden subsanarse—como de hecho ocurrió en este caso.

#### (b) E-Games

258. La excepción de la Demandada con respecto al consentimiento de E-Games no se basa en la presentación tardía de los poderes en cuestión<sup>330</sup>. Más bien, la Demandada alegó en su Memorial que supuestamente E-Games se retiró “como una de las empresas a nombre de las cuales se presentaría una reclamación bajo [la Notificación]”, lo que generó dudas sobre si alguna vez prestó su consentimiento<sup>331</sup>. La Demandada basó su

---

<sup>329</sup> Carta de las Demandantes al CIADI, 5 de agosto de 2016, Anexo A, págs. 2, 6, 10, 14, 18 (“Este Poder se extiende a todas las acciones realizadas con anterioridad a la fecha del Poder por parte de los Sres. Orta, Urquhart, Salinas-Serrano y Bennett, tendientes a iniciar un arbitraje contra los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el TLCAN, y representar a la Empresa en dicho arbitraje. Tales acciones comprenden, a título ilustrativo: la presentación de una Solicitud de Acceso al Mecanismo Complementario y una Solicitud de Arbitraje, presentadas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones el 15 de junio de 2016”) y págs. 3, 7, 11, 15, 19 (“Esta Renuncia surte efecto a partir del 15 de junio de 2016, fecha en que la Empresa presentara una Solicitud de Acceso al Mecanismo Complementario y una Solicitud de Arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, y permanecerá en vigencia desde esa fecha en adelante”). [Traducción del Tribunal]

<sup>330</sup> En el caso de E-Games, el poder relevante se presentó un poco tarde, el 21 de julio de 2016. No obstante, es indiscutible que esto se debió a un mero descuido. Dado que esto fue técnicamente contradictorio con el requisito del Artículo 1121(3), el Tribunal está convencido de que la causal de inadmisibilidad resultante se subsanó de manera debida.

<sup>331</sup> Memorial, ¶ 130.

alegato en un documento, el *desistimiento*, firmado por un tal José Luis Cárdenas Segura (*Segura*)<sup>332</sup>. La Demandada no insistió con el tema y nunca volvió a tratarlo en ninguno de sus escritos posteriores a su memorial inicial, excepto una breve mención en la Réplica en un contexto diferente—como prueba de que las Demandantes se negaron a participar en negociaciones<sup>333</sup>.

259. Las Demandantes respondieron que claramente Segura no tenía autoridad para firmar el *desistimiento* y que lo hizo sin el conocimiento de las Demandantes. Fue el resultado de un fraude cometido contra ellas. Por lo tanto, esas circunstancias convierten el *desistimiento* en un documento sin efectos jurídicos<sup>334</sup>. Las Demandantes alegan, asimismo, que E-Games no tiene “legitimidad como inversor en virtud de TLCAN para iniciar reclamaciones por cuenta propia” y, por lo tanto, no tiene “autoridad para retirar o desistir de reclamaciones presentadas en su nombre por las Demandantes” conforme al Artículo 1117<sup>335</sup>.

260. El Tribunal revisó cuidadosamente el expediente en relación con este asunto y concluyó, sobre la base de la preponderancia de la prueba, que se establecieron los siguientes hechos.

a. Segura tuvo su primer empleo como abogado en E-Games en el año 2009<sup>336</sup>. En el mes de mayo de 2014, se solicitó a Segura que abandonara E-Games luego de clausurarse los casinos en el mes de abril 2014<sup>337</sup>. El 10 de octubre de 2014, después de que México iniciara una serie de investigaciones contra las Demandantes por supuestas actividades de azar ilícitas (la **Investigación PGR**), Chow se reunió con Gutiérrez para conversar sobre su estrategia jurídica. Chow solicitó a Gutiérrez que contratara a Segura para que lo asistiera con la defensa en estas investigaciones<sup>338</sup>. Gutiérrez pidió a Chow que confirmara esta conversación por escrito<sup>339</sup>. En este momento, Segura siguió teniendo un poder

---

<sup>332</sup> Carta de Desistimiento, 24 de octubre de 2014, **R-005**.

<sup>333</sup> Réplica, ¶ 44.

<sup>334</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 473-491.

<sup>335</sup> EPA de las Demandantes, ¶ 140.

<sup>336</sup> Tr. (ESP), Día 4, 849:13-15 (Segura).

<sup>337</sup> Tr. (ESP), Día 4, 845:5-22 (Segura)

<sup>338</sup> Gutiérrez First WS, ¶¶ 40-41, **CWS-3**.

<sup>339</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 42, **CWS-3**.

válido de E-Games que lo autorizaba a actuar en nombre de esta con respecto a ciertas cuestiones limitadas pese a que ya no trabajaba para E-Games<sup>340</sup>.

- b. El 12 de octubre de 2014, Chow envió un correo electrónico a Gutiérrez, con copia a Gordon Burr, en el que confirmaba la conversación acerca de la contratación de Segura<sup>341</sup>. Ese mismo día o al día siguiente, Gutiérrez habló con Burr por teléfono. Burr, como Presidente del Consejo de E-Games, aprobó la contratación de Segura para que asistiera con la Investigación PGR. Gordon Burr no dió ninguna otra autorización o instrucción a Segura<sup>342</sup>.
- c. Poco tiempo después, a mediados del mes de octubre de 2014, un abogado de nombre Noriega, llamó a Segura para solicitarle ayuda con esfuerzos continuos tendiente a lograr la reapertura de los casinos<sup>343</sup>. Anteriormente, Segura sólo había tenido interacciones limitadas con Noriega pero sabía que era un abogado quien “de vez en cuando” le prestaba asesoría a E-Games<sup>344</sup>. Noriega solicitó a Segura que trabajara con el abogado de Chow, un tal Ramírez, en esta iniciativa para reabrir los casinos<sup>345</sup>. Noriega también comentó a Segura que las Demandantes estaban al tanto de esta iniciativa<sup>346</sup>.
- d. Dos o tres días después de la llamada, Noriega se reunió con Segura. Estaban presentes en la reunión Noriega, Ramírez, un tal Santillán y otra persona que Segura no podía recordar cómo se llamaba<sup>347</sup>. Santillán supuestamente era “ex funcionario de la SEGOB quien [...] controla indirectamente una compañía en la industria de casinos llamada Producciones Móviles”<sup>348</sup>. Producciones Móviles supuestamente recibió un permiso de juegos en circunstancias prácticamente idénticas a las de E-Games: “primero como operador independiente conforme al

---

<sup>340</sup> Tr. (ESP), Día 4, 857:13-858:7 (Segura).

<sup>341</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 42, CWS-3.

<sup>342</sup> G. Burr First WS, ¶¶ 64-65, CWS-1; Gutiérrez First WS, ¶ 42, CWS-3.

<sup>343</sup> Declaración Testimonial de José Luis Cárdenas Segura (*Segura WS*), ¶ 9, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 839:20-841:7 (Segura).

<sup>344</sup> Segura WS, ¶ 9, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 848:22-843:12 (Segura).

<sup>345</sup> Segura WS, ¶ 9, CWS-5.

<sup>346</sup> Segura WS, ¶ 9, CWS-5; Tr. (ESP), Día 4, 861:14-862:4 (Segura).

<sup>347</sup> Segura WS, ¶ 11, CWS-5.

<sup>348</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 49, CWS-3.

permiso de E-Mex, luego como titular de un permiso independiente de conformidad con una resolución de la SEGOB a fines de 2012”<sup>349</sup>.

- e. En la reunión, Noriega declaró que había nuevos socios interesados en comprar partes sociales de los socios estadounidenses en las Empresas Juegos, a fin de posibilitar la reapertura de los casinos, y pidió la ayuda de Segura para ello<sup>350</sup>. Asimismo, declaró que “todos los involucrados” estaban al tanto de esta iniciativa, que Segura supuso que incluía a las Demandantes<sup>351</sup>. Ramírez llamó a Gutiérrez y lo hizo hablar por teléfono con Segura. Gutiérrez y Segura conversaron brevemente sobre la Investigación de la PGR, pero no sobre la reclamación del TLCAN<sup>352</sup>. Esta llamada telefónica hizo que Segura supusiera que las Demandantes estaban al tanto de esta obvia iniciativa de reabrir los casinos, ya que Gutiérrez era el abogado de las Demandantes<sup>353</sup>. La reunión finalizó con Noriega diciéndole a Segura que tendría que firmar algunos documentos necesarios para la reapertura de los casinos en la próxima reunión. Noriega le mostró uno de esos documentos, por el cual E-Games aparentemente aceptaba la declaración de nulidad de la SEGOB del permiso de juego independiente de E-Games (el “allanamiento”)<sup>354</sup>.
- f. El 24 de octubre de 2014, Noriega solicitó volver a reunirse con Segura para firmar los documentos. Noriega no le comentó nada a Segura acerca del contenido de los documentos, salvo que eran necesarios para reabrir los casinos<sup>355</sup>. Cuando Segura llegó a la oficina de Santillán para la reunión, Alfredo Moreno, quien había sido “jefe” de Segura en E-Games, estaba en la sala de espera<sup>356</sup>. Sin embargo, no tuvieron más conversación que un intercambio de saludos<sup>357</sup>. La secretaria acompañó a Segura a una sala de reuniones y le pidió firmar varios documentos<sup>358</sup>. Uno de ellos resultó posteriormente ser el *allanamiento* y el otro el *desistimiento*.

---

<sup>349</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 49, **CWS-3**; Memorial de Contestación, ¶ 103.

<sup>350</sup> Segura WS, ¶ 12, **CWS-5**; Tr. (ESP), Día 4, 848:3-15.

<sup>351</sup> Tr. (ESP), Día 4, 861:13-862:4 (Segura); Segura WS, ¶ 13-14, **CWS-5**.

<sup>352</sup> Segura WS, ¶¶ 15-16, **CWS-5**; Gutiérrez First WS, ¶¶ 43-44, **CWS-3**.

<sup>353</sup> Segura WS, ¶ 15, **CWS-5**; Tr. (ESP), Día 4, 842:8-15 (Segura).

<sup>354</sup> Segura WS, ¶ 17, **CWS-5**.

<sup>355</sup> Segura WS, ¶¶ 18-19, **CWS-5**; Tr. (ESP), Día 4, 870:3-10 (Segura).

<sup>356</sup> Segura WS, ¶ 20, **CWS-5**.

<sup>357</sup> Tr. (ESP), Día 4, 863:21-864:6, 873:3-874:1 (Segura).

<sup>358</sup> Segura WS, ¶ 20, **CWS-5**.

- g. Segura declaró en la audiencia que, mientras trabajaba para E-Games, “era muy común firmar mucha documentación muy rápido” y que “firmaba muy comúnmente oficios sin leer y sin revisarlos”<sup>359</sup>. Segura declaró, además, que firmó los documentos porque “confiaba” en Noriega.<sup>360</sup> Con respecto al *desistimiento*, Segura declaró que no pudo ver el contenido del documento porque la secretaria no lo soltó<sup>361</sup>. Solo pudo ver que era para la Secretaría de Economía<sup>362</sup>. Después de firmar, Segura no recibió una copia del documento ni lo presentó ante la Secretaría de Economía<sup>363</sup>. La Secretaría tampoco se comunicó con Segura en relación con este documento, ya sea para acusar recibo o para ratificarlo<sup>364</sup>. Segura, que sospechaba de la presión a la que había sido sujeto para firmar los documentos sin leerlos, declaró que utilizó una firma distinta a su firma habitual en caso de que surgiera algún problema con tales documentos en el futuro<sup>365</sup>. Segura agregó que Noriega no se volvió a comunicar con él después de esto<sup>366</sup>.
- h. Las Demandantes y la Demandada coinciden en que ese mismo día, 24 de octubre de 2014, la Secretaría de Economía recibió el *desistimiento* firmado por el Sr. Segura<sup>367</sup>. La Sra. Martínez declaró que, en ese momento, “muy probablemente [lo que estaba pensando] pudo haber sido que eso lo vi[eron] como un tema de los litigios que estaban ocurriendo en paralelo con el permiso [para el funcionamiento de los casinos]” y “lo [consideraron como algo] aparte del arbitraje”<sup>368</sup>. El 5 de noviembre de 2014, la Sra. Martínez envió un correo electrónico de seguimiento a la Sra. Menaker, socia en White & Case, en relación con el “Cuestionario sobre la NOI” enviado el 24 de julio de 2014 [Traducción del Tribunal]<sup>369</sup>. El mensaje no hacía mención alguna del *desistimiento*. El 18 de noviembre de 2014, la Sra. Menaker respondió a la Sra. Martínez: “En este momento, no tengo información

<sup>359</sup> Tr. (ESP), Día 4, 871:17-872:2 (Segura).

<sup>360</sup> Tr. (ESP), Día 4, 851:16-852:2 (Segura).

<sup>361</sup> Tr. (ESP), Día 4, 878:3-879:3 (Segura).

<sup>362</sup> Segura WS, ¶ 24, **CWS-5**.

<sup>363</sup> Segura WS, ¶ 25, **CWS-5**; Tr. (ESP), Día 4, 870:11-18 (Segura).

<sup>364</sup> Segura WS, ¶ 25, **CWS-5**; Tr. (ESP), Día 4, 872:3-8 (Segura).

<sup>365</sup> Segura WS, ¶¶ 28-29, **CWS-5**.

<sup>366</sup> Tr. (ESP), Día 4, 852:6-17 (Segura).

<sup>367</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 106; Memorial, ¶ 22.

<sup>368</sup> Tr. (ESP), Día 1, 301:16-303:18, 304:9-11 (Martínez).

<sup>369</sup> Intercambio de correos electrónicos entre la Sra. Menaker y la Sra. Martínez, **R-004**.

adicional para proporcionarle. Si el cliente decide interponer la reclamación, me comunicaré con usted”<sup>370</sup>. [Traducción del Tribunal]

- i. En el mes de abril de 2015, tras volver a tener acceso a los archivos de la SEGOB, Gutiérrez descubrió varios documentos no autorizados con la firma de Segura, entre ellos, el *allanamiento* y el *desistimiento*<sup>371</sup>. Ni Burr ni Gutiérrez estaban al tanto de estos documentos, por lo que se comunicaron con Segura. Segura explicó los hechos en torno a la firma de los documentos, incluido el *desistimiento*, a Burr y a Gutiérrez<sup>372</sup>. Segura declaró en la audiencia que esa fue la primera vez que habló con alguien de E-Games sobre la firma de los documentos<sup>373</sup>.
- j. El 13 de julio de 2016, Gutiérrez se reunió con Vejar (Director General de la Consultoría Jurídica de Comercio Internacional) de la Secretaría de Economía. Según Gutiérrez, Vejar le dijo que la Secretaría dudaba de la validez del desistimiento, por lo cual no lo contestó ni emitió ningún tipo de oficio en reconocimiento de su recibo<sup>374</sup>.

261. El expediente de este caso sugiere que el origen del desistimiento era dudoso y que Segura pudo haberlo utilizado como un peón para un plan que las Demandantes desconocían. Si esas circunstancias impedirían que el desistimiento tenga efectos jurídicos en virtud del derecho mexicano con respecto a la Demandada seguirá siendo una cuestión sin respuesta. No se ofrecieron pruebas del derecho mexicano relevante sobre este punto.

262. Sin embargo, el Tribunal no necesita resolver esta cuestión para descartar la excepción de la Demandada. Esa excepción fracasa en vista de los términos del desistimiento y los términos del Tratado— aun suponiendo que tuviera efectos jurídicos conforme al derecho mexicano:

- a. En primer lugar, E-Games no es parte de este procedimiento. No podría retirar una reclamación que nunca sometió a arbitraje. Solo las Demandantes podrían

---

<sup>370</sup> Correo electrónico de la Sra. Menaker a la Sra. Martínez, 18 de noviembre de 2014, **R-004**.

<sup>371</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 48, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 66, **CWS-1**.

<sup>372</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 49, **CWS-3**; G. Burr First WS, ¶ 68, **CWS-1**.

<sup>373</sup> Tr. (ESP), Día 4, 852:18-853:1 (Segura).

<sup>374</sup> Gutiérrez First WS, ¶ 50, **CWS-3**.

hacerlo. Por lo tanto, el efecto del desistimiento no podría ser el retiro de la reclamación en virtud del Artículo 1117.

- b. En segundo lugar, el objeto específico del desistimiento *no* es el retiro de la reclamación en virtud del Artículo 1117—la reclamación aún no se había presentado al momento del desistimiento. Más bien, el desistimiento sirve para informar a la Demandada que E-Games está “desistiendo” de la *Notificación*—la notificación de intención—emitida en su nombre. Por eso, a lo sumo, E-Games habría “desistido” de la Notificación.
- c. Pero, en tercer lugar, E-Games no pudo siquiera hacerlo porque no emitió la Notificación. Como mucho, en el desistimiento E-Games habría informado a la Demandada que, en realidad, no tenía intenciones de prestar su consentimiento para el sometimiento a arbitraje de una reclamación en virtud del Artículo 1117 en su nombre.

263. Así es también como la Demandada planteó el desistimiento en este procedimiento: como prueba de la negativa de E-Games a prestar consentimiento para el arbitraje. No obstante, esa alegación no puede prosperar. Las Demandantes presentaron un poder para E-Games que confirma su consentimiento para este arbitraje. Aun si el efecto del anterior desistimiento fuera que la Notificación se debe interpretar en el sentido de que excluye a E-Games de su alcance (porque E-Games “desistió” de esa Notificación), ello no podría anular la posterior confirmación por parte de E-Games de su consentimiento conforme al Artículo 1121(2) para la presentación de la reclamación en virtud del Artículo 1117 en su nombre.

264. Al contrario, como mucho, el desistimiento daría lugar a un defecto conforme al Artículo 1119: efectivamente, la notificación no se habría enviado en nombre de E-Games, aun cuando posteriormente se presentara una reclamación en su nombre. El Tribunal descartaría ese defecto como lo hizo con respecto a las Demandantes Adicionales.

## VI. COSTOS

265. El 1 de octubre de 2018 las partes presentaron sus declaraciones de costos incurridos en relación con esta fase del procedimiento. De conformidad con la Resolución Procesal No. 4, las declaraciones de las partes fueron divididas en cuatro categorías: (a) honorarios de abogados; (b) honorarios de peritos; (c) porción del anticipo solicitado por el CIADI incurrido por cada una de las partes para cubrir los costos del procedimiento de arbitraje;<sup>375</sup> y (d) cualquier otro desembolso vinculado al arbitraje incurrido en relación con esta fase. Las Demandantes reclaman un total de USD 8.453.600,11. La Demandada reclama un total de USD 1.699.362,40.
266. El Tribunal difiere al laudo final de este procedimiento, su decisión respecto de la categoría (c) anterior — costos del procedimiento de arbitraje incurridos en relación con esta fase. A continuación, el Tribunal procederá a asignar las categorías (a), (b) y (d) anteriores — costos legales incurridos en relación con esta fase.
267. El Tribunal goza de amplia discreción conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario para distribuir los costos legales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el principio rector es que los costos siguen el resultado.
268. A primera vista, la aplicación de ese principio en este caso favorecería a las Demandantes, ya que desvirtuaron las excepciones de la Demandada, salvo en lo concerniente a Operadora Pesa.
269. Sin embargo, existen diversos motivos por los cuales la aplicación del principio en este caso no justifica la adjudicación de la totalidad—o incluso la mayoría—de los costos legales de las Demandantes.
270. En primer lugar, el Tribunal advierte que los costos de las Demandantes representan casi un 580% de los costos legales de la Demandada, si bien el equipo legal de la

---

<sup>375</sup> Los costos del procedimiento de arbitraje incluyen los (i) honorarios y gastos del Tribunal (ii) los honorarios administrativos del Centro, y (iii) cualquier otro gasto directo del procedimiento. A la fecha de las declaraciones de costos de las partes (es decir, al 1 de octubre de 2018), los dos pagos anticipados solicitados por el Centro para sufragar los costos del procedimiento sumaban USD 300.000 por parte. El Centro solicitó un tercer pago anticipado de USD150.000 por parte el 30 de abril de 2019. El Centro recibió la porción correspondiente del tercer pago anticipado por parte de las Demandantes el día 28 de mayo de 2019. El pago de la Demandada fue recibido el día 5 de julio de 2019. El tercer pago anticipado solicitado por el Centro no se encuentra reflejado en las declaraciones de costos de las partes.

Demandada lució el mismo nivel de aptitud profesional, eficiencia, integridad y cortesía que el equipo legal de las Demandantes. Parte de esa discrepancia se puede explicar por el hecho de que el equipo legal de la Demandada tenía una composición híbrida de abogados internos del gobierno y abogados externos del estudio del Sr. Mowatt. Por tanto, para fijar un valor de referencia de costos legales razonables que puedan adjudicarse en relación con esta fase, el Tribunal tomará el monto de costos legales en que incurrió la Demandada y lo multiplicará por dos, lo que arroja una cifra de USD 2.798.724,80.

271. En segundo lugar, existen diversos factores que van en contra de la adjudicación del 100% de ese monto razonable de costos legales:

- a. Primero, la Demandada prevaleció respecto a su objeción con base en el Artículo 1117 en relación con Operadora Pesa.
- b. Segundo, el Tribunal reconoce que las excepciones de la Demandada no eran frívolas. Los temas 2 y 3, en particular, plantearon interrogantes que aún siguen sin resolverse.
- c. Tercero, si bien resultaron vencedoras, las Demandantes podrían haber evitado toda la discusión por algunas de estas y otras excepciones si hubiesen presentado una Notificación apropiada, cumplido todas las formalidades societarias aplicables en las Empresas Juegos—como celebrar *asambleas* anuales conforme lo exigido por ley y por los estatutos de tales empresas<sup>376</sup>—y rendido desde un principio todas las pruebas necesarias para demostrar que controlaban las Empresas Mexicanas.
- d. Cuarto, el Tribunal le otorga relevancia particular al hecho de que las Demandantes no presentaran una Notificación apropiada, ya que ello no solo habría evitado el planteo de la excepción de la Demandada en virtud del Artículo 1119, sino que también habría limitado significativamente las cuestiones controvertidas en relación con la excepción del Artículo 1122 de la Demandada: si se hubieran incluido a las Demandantes Adicionales en la Notificación, las Demandantes no habrían tenido que “*hedge*” – tal y como tuvieron que hacer - su

---

<sup>376</sup> Tr. (ESP), Día 3, 615:19-161:3 (Gutiérrez); Día 4, 924:16-925:7 (Ayervais).

defensa relacionada con el Artículo 1117 intentando prosperar en la difícil proposición de que las Demandantes Originales tenían , en el mes de junio de 2016, el control *de facto* de las Empresas Juegos<sup>377</sup>.

272. En vista de lo anterior, el Tribunal adjudica a las Demandantes el 50% de USD 2.798.724,80, es decir, USD 1.399.362,40, en relación con los costos legales que incurrieron en esta fase.

---

<sup>377</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 170, 230; Dúplica, ¶ 74.

## VII. PARTE DISPOSITIVA

273. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal:

- a. Desestima la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1121 del Tratado con respecto a las Demandantes y a las Empresas Mexicanas.
- b. Desestima las excepciones de la Demandada basadas en los Artículos 1119 y 1122 del Tratado con respecto a las Demandantes Adicionales y Operadora Pesa.
- c. Da lugar a la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado con respecto a Operadora Pesa.
- d. Desestima la excepción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado con respecto a las Empresas Mexicanas, salvo Operadora Pesa.
- e. Decide, por lo tanto, que goza de competencia sobre las reclamaciones que presentaron las Demandantes por cuenta propia conforme al Artículo 1116 del Tratado y en nombre de las Empresas Juegos y E-Games conforme al Artículo 1117 del Tratado, y que esas reclamaciones son admisibles.
- f. Adjudica a las Demandantes la suma de USD 1.399.362,40 en concepto de costos legales, a ser pagados por la Demandada en un plazo de sesenta (60) días a contarse a partir de la fecha de este Laudo Parcial; y
- g. Ordena a las Partes consultar y acordar un cronograma procesal para la fase de fondo y presentarse ante el Tribunal a tales fines, a más tardar, el 15 de agosto de 2019.

Sede del arbitraje: Toronto, Canadá



---

Prof. Gary Born  
Árbitro  
Fecha: 2 JULIO 2019



---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa  
Árbitro  
*Sujeto a la opinión disidente parcial adjunta*  
Fecha: 6 JULIO 2019



---

Dr. Gaëtan Verhoosel  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 28 JUNIO 2019

**Opinión Disidente Parcial**  
**Árbitro Raúl E. Vinuesa**

Disiento parcialmente con la Mayoría sobre su interpretación del texto del TCLAN para justificar la jurisdicción del Tribunal en el presente caso. Entiendo que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre los reclamos de las llamadas Demandantes Adicionales, ni sobre sus reclamos en nombre de todas las llamadas Empresas Mexicanas. Entiendo que el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Originales y sobre sus reclamos en nombre de las Empresas Mexicanas JVE México y E-Games.

De las argumentaciones de las Partes surge que las llamadas “Demandantes Originales” son las que fueron identificadas como Demandantes en la Notificación de Intención del 23 de mayo de 2014 y en la Solicitud de Arbitraje del 15 de junio de 2016. Las llamadas “Demandantes Adicionales” son aquellas que no estando identificadas en la Notificación de Intención fueron incluidas en la solicitud de Arbitraje. Las llamadas Empresas Mexicanas, sobre las que las Demandantes tanto Originales como Adicionales reclaman en su nombre incluyen, al momento del Laudo Parcial sobre Jurisdicción, a las Empresas Juegos, E-Games y Operadora Pesa.

**EXCEPCIONES A LA JURISDICCIÓN RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 1119, 1121,  
1122(1) Y 1117 DEL TLCAN**

1. No comparto la secuencia que propone la Mayoría del Tribunal para tratar lo que en el texto del Laudo Parcial considera como las dos primeras de las tres cuestiones preliminares sobre las que debe pronunciarse el Tribunal<sup>1</sup>.

2. Estoy de acuerdo con tratar separadamente y en último término, el **Tema 3** relativo a las objeciones vinculadas a la interpretación y aplicación del Artículo 1117 de TLCAN. Sin embargo, entiendo que las objeciones relativas a los Artículos 1119, 1122(1) deben tratarse con anterioridad a las objeciones formuladas al Artículo 1121, con el objeto de no generar prejuzgamiento alguno sobre la legitimación activa de las Demandantes Adicionales.

---

<sup>1</sup> Laudo Parcial, ¶¶ 41 y ss.

**I.A. Objeciones relativas al incumplimiento de: a) el Artículo 1121 por parte de las Demandantes Originales y de las Demandantes Adicionales; y b) los Artículos 1119 y 1122(1) por parte de las Demandantes Adicionales**

**I.A.1. Alcance del Artículo 1121 en relación con los Artículos 1119 y 1122(1)**

3. La Mayoría se aboca a los temas que define como **Tema 1 (Issue 1)** ignorando el tratamiento de la objeción central de la Demandada relativa a que los inversionistas y las empresas contendientes debían cumplir con el prerequisite de la Notificación de Intención de conformidad al Artículo 1119 del TLCAN.

4. La Mayoría, en el párr. 41(a) del Laudo Parcial, expresa que “los Artículos 1121(1) y 1121(2) del Tratado exigen que las Demandantes y las Empresas Mexicanas, respectivamente, consient[an] en ‘someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en [el Tratado]’”. Sin embargo, al decidir la Mayoría sobre si de conformidad con el Artículo 1121(1) las Demandantes prestaron su consentimiento, no consideró si ese presunto consentimiento fue dado o no, de acuerdo con “los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”<sup>2</sup>.

5. La Demandada sostuvo que “...las Demandantes no lograron establecer el consentimiento de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el Artículo 1122 del TCLAN por los incumplimientos con lo dispuesto en los Artículos 1119 y 1121. Al no existir el consentimiento al arbitraje de cualquiera de las partes contendientes, este Tribunal no tiene competencia para decidir esta reclamación en el fondo”<sup>3</sup>.

6. La Mayoría no responde y por lo tanto ignora, la objeción planteada por la Demandada respecto a la falta de consentimiento de todas las Demandantes de acuerdo con el Artículo 1121(1). La Mayoría se concentra en responder las objeciones de la Demandada al incumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Artículo 1121(3) sin distinguir entre las Demandantes Originales y las Demandantes Adicionales.

7. En cuanto a las objeciones al incumplimiento de los requisitos del Artículo 1121(3) la Mayoría sostiene que todas las Demandantes observaron esos requisitos, y por lo tanto no existió incumplimiento del Artículo 1121.

---

<sup>2</sup> *Id.*, ¶¶46-53.

<sup>3</sup> Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, ¶146.

8. De esta forma la Mayoría asume que todas las Demandantes, en su Solicitud de Arbitraje, habían prestado el consentimiento requerido por el Artículo 1121(1)<sup>4</sup> sin siquiera evaluar si ese consentimiento se había efectuado “en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”.

9. En conclusión, sin haber previamente tratado la objeción de la Demandada sobre si el incumplimiento del Artículo 1119 afectaba o no el consentimiento de las Demandantes Adicionales, la Mayoría parece prejuzgar y dar por válido sin más, el consentimiento de todas las Demandantes, tanto Originales como Adicionales, mencionadas en la Solicitud de Arbitraje.

10. Queda demostrado que la Mayoría debió abocarse a definir, en primer lugar, las objeciones a la jurisdicción de la Demandada en relación con los Artículos 1119 y 1122(1), para recién después definir si todas, alguna o ninguna de las Partes Demandantes mencionadas en la Solicitud de Arbitraje, estaban legitimadas para consentir someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en el TLCAN.

11. En cuanto a la objeción relativa a si los Demandantes habían dado su consentimiento de la manera prescrita por el Artículo 1121(3)<sup>5</sup>, coincido con las consideraciones de la Mayoría expresadas en los párrafos 54 a 60 del Laudo Parcial, pero solo respecto a las Demandantes Originales.

12. Como se verá más adelante, las Demandantes Adicionales no estaban legitimadas para expresar su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1121(1) debido a que éstas habían incumplido el Artículo 1119. En consecuencia, el consentimiento de la Demandada no se activó, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1122(1), respecto a las Demandantes Adicionales.

13. En conclusión, habiendo solo las Demandantes Originales consentido en someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad al Artículo 1121, el Tribunal tiene jurisdicción para entender sobre la reclamación de las Demandantes Originales, pero no tiene jurisdicción para entender sobre las reclamaciones de las Demandantes Adicionales. A continuación, se explicitan las razones por las que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales.

---

<sup>4</sup> Laudo Parcial, ¶ 53.

<sup>5</sup> *Id.*, ¶¶ 54-60.

**I.A.2. Alcance del Artículo 1119: la notificación de intención y su relación con el Artículo 1122(1) sobre el consentimiento de la parte Demandada**

14. La Demandada sostiene que la falta de cumplimiento por parte de las Demandantes Adicionales de la obligación de notificar su intención de someter una reclamación al arbitraje impide que el Tribunal ejerza su jurisdicción. Ese incumplimiento también afecta la jurisdicción del Tribunal debido a que el consentimiento de la Parte Contratante demandada está condicionado, por el Artículo 1122(1), a que se haya dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Tratado. Así, sostiene que los reclamos de las Demandantes Adicionales deben ser desechados porque la inexistencia de una Notificación de Intención que los identifique vicia su consentimiento. La Demandada considera que su objeción se focaliza sobre la jurisdicción del Tribunal y si bien discute que se trate de una cuestión de admisibilidad, argumenta que los reclamos deben ser desechados aún si fueran considerados como una cuestión de admisibilidad<sup>6</sup>.

15. Por su parte, las Demandantes alegan que la Notificación de Intención fue de hecho presentada también en nombre de las Demandantes Adicionales y que la cuestión planteada es simplemente una cuestión de admisibilidad. Sostienen que los reclamos deben ser admitidos porque el defecto de la Notificación no causa perjuicio a la Demandada y ese defecto no cambia el curso de esfuerzo alguno de solución<sup>7</sup>.

16. La cuestión que entonces el Tribunal debe resolver se relaciona con la definición y alcances de “Jurisdicción” y “Admisibilidad”.

17. Sobre el particular, coincido con la Mayoría sobre el significado básico de jurisdicción y admisibilidad expresados en la primera parte del párrafo 73 del Laudo Parcial.

18. Conceptualmente, “Jurisdicción” se refiere al poder del tribunal para entender y decidir sobre una demanda, mientras que “admisibilidad” se refiere a si es o no apropiado para el tribunal entender sobre esa demanda.

19. La existencia de la jurisdicción de un tribunal arbitral se fundamenta en el consenso de las partes. Si el Estado demandado impuso condiciones a su consentimiento al arbitraje, esas condiciones deben ser satisfechas. Si no fuera así, no hay consentimiento y en consecuencia no hay jurisdicción. Si el tribunal determina que no hay jurisdicción, no existe posibilidad que el tribunal decida la admisibilidad de una demanda sobre la que no tiene jurisdicción.

---

<sup>6</sup> Réplica, ¶¶ 74, 143-144.

<sup>7</sup> Memorial de Contestación a sobre Excepciones a la Jurisdicción, 8 de enero de 2018, ¶¶ 280, 282, 283,284.

20. Solo si el tribunal decide que tiene jurisdicción podrá entender sobre un eventual reclamo de admisibilidad aplicando las normas para conducir el procedimiento con equidad y eficiencia en su administración.

21. Coincido en parte con lo expresado por la Mayoría en el párrafo 72 del Laudo Parcial, aclarando que cuando ésta afirma *in fine* que [s]i el Tribunal goza de competencia y declara admisibles las reclamaciones en cuestión, no existe ningún otro fundamento para desestimar las reclamaciones en esta etapa”, debió también afirmar que, *si el Tribunal no tiene competencia, no existe posibilidad alguna de que dirima cuestiones planteadas sobre la admisibilidad de los reclamos.*

22. En igual sentido, la Mayoría afirma que: “procederá primero a examinar si el defecto en la Notificación precluye la *competencia* del Tribunal sobre las Demandantes Adicionales. En el supuesto de que determine que no lo hace, procederá a examinar si aun así se deberían desestimar las reclamaciones en razón de resultar *inadmisibles*”<sup>8</sup>; debió también afirmar que, *si el Tribunal encontrara que no tiene competencia, no podrá, de ninguna manera, examinar la admisibilidad de las reclamaciones.*

23. El Tribunal debe decidir sobre la objeción de jurisdicción presentada por la Demandada, como una cuestión relativa al consentimiento. La controversia entre las partes se refiere a si el consentimiento dado por la Demandada con arreglo al Artículo 1122(1) estaba condicionado al cumplimiento del Artículo 1119.

24. Estoy plenamente de acuerdo con la Mayoría que la cuestión así planteada debe resolverse a través de la interpretación de los Artículos 1119 y 1122 del TLCAN de conformidad con los principios de interpretación de los tratados codificados en el Artículo 31 y subsiguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, CVDT). Sin embargo, disiento de la conclusión de la Mayoría cuando sostiene que el Artículo 1119 no condiciona el consentimiento de la Demandada al arbitraje en el Artículo 1122(1) y que la falta de presentación de la Notificación de Intención por parte de las Demandantes Adicionales no priva al Tribunal de competencia sobre estos<sup>9</sup>. Las razones de esta disidencia se expresan en las siguientes Secciones.

---

<sup>8</sup> Laudo Parcial, ¶75.

<sup>9</sup> *Id.*, ¶79.

***I.A.2.a. El contenido y alcance de la Notificación de Intención del 23 de mayo de 2014***

25. Es un hecho no discutido por las Partes que la Notificación de Intención del 23 de mayo de 2014 solamente identifica, después de expresar que “[e]sta Notificación es sometida por los Inversionistas de los Estados Unidos”<sup>10</sup>, a solo ocho inversionistas<sup>11</sup>.

26. Estos ocho inversionistas son los que en el presente procedimiento son identificados como las Demandantes Originales. En ninguna parte del texto de la Notificación se hace referencia a algún otro u otros inversionistas que potencialmente puedan llegar a ser considerados como inversionistas contendientes.

27. La reserva que los “Inversionistas de los Estados Unidos” formulan en el párrafo 18 de la Notificación, se limita exclusivamente al derecho de enmendarla para incluir reclamos adicionales en la medida que estos sean permitidos por TLCAN. Obviamente el texto de esta reserva no admite su extensión a potenciales inversionistas no identificados en la antedicha Notificación.

28. La Mayoría entiende que la falta de identificación de otros inversionistas contendientes en la Notificación de Intención es el “único defecto”<sup>12</sup> o una “omisión”<sup>13</sup>. Disiento con esta afirmación debido a que esa falta de identificación implica la inexistencia de otro u otros inversionistas contendientes y, en consecuencia, deriva en la inobservancia de un prerequisite obligatorio para activar un arbitraje con arreglo al TLCAN.

29. La Mayoría sostiene que “sigue sin estar claro” qué llevó a que se omitiera a las Demandantes Adicionales en el texto de la Notificación<sup>14</sup>. La Mayoría hace referencia a que las Demandantes evidenciaron en la Audiencia que se apoyaron en el consejo de su asesor especial sobre arbitraje. También menciona que hubo una sugerencia de que la omisión era insignificante debido a que las Demandantes Originales eran los socios controlantes.

30. Ninguna de estas argumentaciones genera algún grado de credibilidad. El estudio jurídico que asesoraba a las Demandantes Originales al momento de presentar su Notificación, con

---

<sup>10</sup> C-34-001, Apartado I. 1. *Identificación de los inversores contendientes*, página 1. [Traducción propia]

<sup>11</sup> *Id.*; Apartado I. 5, página 5. “Through their ownership interest in five Mexican companies (the ‘Mexican Enterprises’), the U.S. Investors own and/or have invested in gaming facilities.... In addition, the U.S. Investors are assisted... through their ownership interest in Mexican company Exciting Games....”.

<sup>12</sup> Laudo Parcial, ¶ 67.

<sup>13</sup> *Id.*, ¶ 68

<sup>14</sup> *Id.*

vasta experiencia sobre el tema, no puede presumirse sin evidencia alguna, como el generador de una potencial negligencia profesional. Por otra parte, si la inexistencia de identificación de las Demandantes Adicionales era insignificante, no habría justificativo jurídico razonable para intentar incluirlas con posterioridad al cumplimiento del plazo preestablecido para la Notificación.

31. Coincido con la Mayoría en que lo que el Tribunal debe determinar es, si la antedicha “omisión” provoca las consecuencias que argumenta la Demandada. Sin embargo, disiento con la Mayoría en cuanto ésta sostiene que “resulta irrelevante determinar por qué motivo se omitió la información”<sup>15</sup>. Es evidente que las razones de la ausencia de las Demandantes Adicionales en la Notificación son relevantes no solo para determinar la buena fe en el accionar de éstas, sino también para evidenciar las causales que habilitarían al Tribunal a entender, eventualmente, sobre potenciales reclamos de admisibilidad.

32. El primer cuestionamiento que el Tribunal debe plantearse es si la Notificación de Intención constituía una obligación de cumplimiento necesario para definir su jurisdicción.

#### ***I.A.2.b.* Interpretación del Artículo 1119 de acuerdo al Derecho Internacional.**

33. La Regla General de Interpretación contenida en el Artículo 31.1 de la CVDT establece: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

34. Toda interpretación de buena fe de una norma de un tratado parte del análisis del sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos. En este contexto, es relevante interpretar el sentido corriente que se le atribuye al término “notificará” y a su equivalente en inglés “*shall deliver [...] [a] notice*”.

35. El sentido corriente de “notificará” (“*shall deliver [...] [a] notice*”, en inglés) expresa una “exigencia” o “mandato” que cobra un sentido definido dentro del contexto en que se inscribe el Artículo 1119. El término “notificará” (“*shall deliver [...] [a] notice*”, en inglés) expresa entonces, la imposición de una obligación de cumplimiento efectivo.

36. El Artículo 1119 del TLCAN exige la existencia de un “inversionista contendiente”, que “notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación...” De esta manera, impone al inversionista contendiente la obligación de notificar su intención de someter su

---

<sup>15</sup> *Id.*, ¶ 69.

reclamación a arbitraje exigiendo que sea por escrito y cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda.

37. La notificación de intención deberá expresar: “a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y cuando la reclamación se haya realizado conforme al Artículo 1117, incluirá el nombre y la dirección de la empresa; b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.”

38. Surge del texto mismo del TLCAN que la notificación de la intención de someter una reclamación a arbitraje es un requisito de cumplimiento efectivo. Esta condición se desprende del sentido corriente del término “notificará” (“*shall deliver* [...] [a] *notice*”) empleado por las Partes Contratantes. El término “notificará” expresa sin lugar a duda, la existencia de una obligación que deberá cumplir quien pretenda ser considerado como “inversionista contendiente”. Ese mismo “inversionista contendiente” será el que podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1121.

39. Por otra parte, si un inversionista contendiente ha realizado una notificación de intención por escrito a la parte contendiente, pero la información que debió incluirse en esa notificación es insuficiente o contiene errores excusables, el tribunal podrá, atendiendo a las circunstancias de cada caso, analizar la admisibilidad de esa notificación una vez que se hayan subsanado las deficiencias o errores excusables.

40. Para que este Tribunal pueda ejercer su discrecionalidad a efectos de subsanar deficiencias en la información contenida en la notificación de intención, debe, inexorablemente primero, haber determinado la existencia de su jurisdicción. Y esa jurisdicción depende de los requisitos impuestos por las Partes contratantes en el TLCAN.

41. Precedentes jurisprudenciales son contundentes en cuanto a que el término “*shall*” denota una obligación o mandato que deberá inexorablemente cumplirse. En el Artículo 1119 esa obligación implica la identificación de todos los demandantes y de sus respectivos reclamos.

42. En *Philip Morris* el tribunal, dentro del contexto de la obligación de recurrir a la jurisdicción nacional como paso previo al arbitraje, sostuvo: “La secuencia de pasos que deben seguir las Demandantes en virtud de los artículos 10(1) y (2) antes de recurrir al arbitraje internacional es importante a los fines de este análisis. Dichos pasos están claramente indicados como parte de una secuencia obligatoria, como se advierte por la utilización de los verbos ‘se

resolverán’ y ‘será sometida’ (*shall*, en inglés), con sentido de obligatoriedad...”<sup>16</sup>. Agregó que “[e]l sentido corriente de los términos utilizados en los pasos i) y ii), preliminares para la institución del arbitraje internacional, denota claramente el carácter vinculante de cada uno de los pasos de la secuencia. Esto resulta evidente de la utilización de los verbos ‘se resolverán’ y ‘será sometida’ (*shall*, en inglés) que denotan obligatoriedad de manera inequívoca en español y la evidente intención de Suiza y Uruguay de que se cumplan estos procedimientos y que no sean ignorados”<sup>17</sup>.

43. La Corte Internacional de Justicia (en adelante la CIJ) al igual que la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante CPJI) han explicitado el carácter jurídico de las condiciones y prerequisites procesales exigidos a las partes a efectos de poder ejercer su jurisdicción sobre la base de lo acordado en los instrumentos internacionales que habilitan su jurisdicción. La CIJ afirmó que “[e]n la medida en que los requisitos procesales de [una cláusula de resolución de diferencias] constituyan condiciones, deberían ser condiciones anteriores al sometimiento al tribunal, incluso cuando el término no estuviera condicionado por un elemento temporal”<sup>18</sup>.

44. Por otra parte, la CIJ determinó claramente que los límites de su jurisdicción estaban condicionados por el consentimiento de las Partes Contratantes. Así afirmó: “...la jurisdicción [de la Corte] se basa en el consentimiento de las partes y está limitada al alcance aceptado por ellas... Cuando tal consentimiento se expresa en una cláusula compromisoria en un acuerdo internacional, cualquier condición a que esté sujeto dicho consentimiento debe ser considerada como un límite a este. En consecuencia, la Corte considera que el análisis de dichas condiciones está relacionado con su jurisdicción y no con la admisibilidad de la aplicación...”<sup>19</sup>.

45. La Mayoría, ignorando el sentido corriente del término notificará (“*shall deliver* [...] [*a notice*”) del Artículo 1119, considera que ese Artículo “... guarda absoluto silencio respecto de las *consecuencias* que tendrán lugar en caso de no incluir toda la información requerida en la notificación de intención. El Artículo 1119 no se refiere expresamente al Artículo 1122(1); no

---

<sup>16</sup> *Philip Morris Brands SARL y otros c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶139.

<sup>17</sup> *Id.*, ¶140.

<sup>18</sup> *Caso relativo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)* Informes de la CIJ, Decisión sobre Excepciones preliminares del 1 de abril de 2011, ¶ 130. [Traducción propia]

<sup>19</sup> *Caso relativo a las Actividades Armadas en el Territorio del Congo c. Uganda*, Informe de la CIJ, sentencia del 19 de diciembre de 2005; ¶ 33. [Traducción propia]

establece que el cumplimiento de los requisitos de ese mismo Artículo constituya una condición previa al consentimiento de una Parte del TLCAN; y no establece que la falta de cumplimiento de esos requisitos vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN”<sup>20</sup>.

46. La Mayoría sostiene a su vez, que “[e]l texto del Artículo 1119 por sí solo no lleva a la conclusión que la omisión de incluir toda la información requerida en la notificación de intención vicie el consentimiento de una Parte del TLCAN de conformidad con el Artículo 1122(1)”<sup>21</sup>. Disiento de todas esas afirmaciones.

47. Sobre el particular, los alcances y consecuencias de las obligaciones impuestas por el Artículo 1119 y por el Artículo 1122(1) deben complementarse (como se expresa más adelante) de buena fe, dentro de su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

48. No comparto, asimismo, las inferencias que la Mayoría pretende extraer en cuanto a que el texto del Artículo 1122(1) tampoco se refiere expresamente al Artículo 1119 o a la Notificación de Intención<sup>22</sup>. Nuevamente, reitero mi entendimiento sobre la necesaria interpretación del texto de ambos artículos “en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

49. Por otra parte, la cuestión como fuera planteada por la Demandada no radica en la omisión de “incluir toda la información requerida”, sino que se concentra en el incumplimiento de la obligación convencional por parte de las Demandantes Adicionales de presentar una Notificación de Intención que los identifique como inversionistas contendientes<sup>23</sup>. En realidad, la cuestión no radica en una simple omisión de los nombres de ciertos Demandantes en una presentación de notificación determinada, sino más precisamente, en la ausencia del cumplimiento de una exigencia a la que está obligado, dentro de un plazo perentorio, todo potencial inversor.

#### ***I.A.2.c. Interpretación del Artículo 1122(1) conforme al Derecho Internacional***

50. Disiento con la Mayoría sobre la interpretación que pretende dar a la expresión “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” contenida en el Artículo 1122(1).

51. Esa expresión se refiere y condiciona a que cada una de las Partes “consient[a] en someter reclamaciones a arbitraje”. Una lectura de buena fe de ese texto y “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado”, no permite escindir esa expresión para

---

<sup>20</sup> Laudo Parcial, ¶ 81.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*, ¶82.

<sup>23</sup> *Ver* Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017, ¶ 107.

proponer que la obligación de apegarse a los procedimientos establecidos en este Tratado solo se refiere a “someter reclamaciones” o solo se refiere a “arbitraje”. La simple lectura de la expresión “consiente en someter reclamaciones a arbitraje”, solo puede interpretarse como una expresión consistente y compacta, es decir, claramente monolítica. En consecuencia, considero que todas las aseveraciones de la Mayoría sobre si la expresión “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado” solo modifican el término “arbitraje”, son simples especulaciones sin fundamento alguno.

52. La interpretación que hace la Mayoría sobre los alcances de los términos del texto del Artículo 1122(1), no deja de ser especulativa por el solo hecho que presuma que ambas partes en la controversia la aceptaban. Como se verá más adelante, la conclusión que ensaya la Mayoría en el párrafo 90 del Laudo Parcial no encuentra sustento en precedente alguno y es unánimemente rechazada por las Partes Contratantes del TLCAN.

53. En consecuencia, disiento de la forma en que la Mayoría prejuzga el tratamiento sobre si “‘los procedimientos’ a los que el ‘arbitraje’ debe apegarse incluyen los requisitos del Artículo 1119”<sup>24</sup>. Por supuesto, disiento sobre la consecuencia directa del anterior prejuzgamiento: Al expresar la Mayoría que “[e]l sentido natural y corriente de ‘arbitraje’ es el de los procedimientos iniciados *con* el sometimiento de una reclamación, y que siguen *tras* el sometimiento de la misma”, no se atiene al texto literal que pretende interpretar, que indubitablemente no se refiere a “arbitraje” en soledad, sino a “consiente en someter reclamaciones a arbitraje”<sup>25</sup>.

54. Es evidente que la presentación de una notificación de intención no comienza un arbitraje, ni tampoco obliga a un inversor contendiente a comenzar un arbitraje. La consecuencia directa del cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 1119, es habilitar un eventual recurso a un tribunal arbitral. En este sentido, dentro del contexto de los pasos procesales definidos en el Capítulo XI del TLCAN, la Notificación de Intención es un prerrequisito jurisdiccional que habilita recurrir al arbitraje, si así lo decide el inversor contendiente y una vez cumplimentados todos los requisitos jurisdiccionales.

55. Al afirmar la Mayoría que nada en estas cláusulas puede decirse que condiciona la ‘validez’ del sometimiento de la reclamación a arbitraje con respecto al cumplimiento del Artículo 1119<sup>26</sup>; omite así reconocer que el texto de ese Artículo no prescribe que es meramente declarativo,

---

<sup>24</sup> Laudo Parcial, título (A)(2)V. c.(ii)(b).

<sup>25</sup> *Id.*, ¶. 97.

<sup>26</sup> *Id.* ¶ 99.

mucho menos que su contenido no es obligatorio para las Partes. La Mayoría, una vez más, evita referirse al efecto útil que debe asignarse a toda norma sujeta a un proceso interpretativo de conformidad con las normas del derecho internacional.

56. La Mayoría sostiene que los procedimientos mencionados por el Artículo 1122(1) se refieren “muy naturalmente”<sup>27</sup> a los procedimientos para la conducción del arbitraje establecidos en los Artículos 1223-1336. La expresión “muy naturalmente” parece ser el único fundamento que expresa la Mayoría para afirmar que “[l]as Partes del TLCAN no consintieron simplemente por el Artículo 1122 a cualquier procedimiento arbitral genérico; consintieron al procedimiento arbitral específico tal como se encuentra dispuesto y regulado en los Artículos 1123-1136”<sup>28</sup>.

57. El hecho que los Artículos 1123-1236 estén a continuación del Artículo 1122, no aporta un fundamento serio para sostener su afirmación<sup>29</sup>. Tampoco ayuda a la Mayoría el hecho que las Partes Contratantes no hayan hecho referencia alguna en el texto del artículo 1122(1), a una supuesta vinculación, en forma exclusiva, con los ‘procedimientos’ contenidos en los Artículos 1223-1236.

58. Disiento de los alcances que la Mayoría pretende extraer de los términos empleados en los Artículos 1116 a 1121 para concluir que los que redactaron el Tratado intencionalmente despojaron de consecuencias jurídicas a lo acordado en el Artículo 1119. La muletilla que reitera la Mayoría en cuanto a que la “elección [de los términos empleados] por parte de los redactores del Tratado no puede ser ignorada”<sup>30</sup> contradice el contexto en el que los términos de un tratado deben ser interpretados.

59. Por su parte el Artículo 1121 en sus incisos (1) y (2) establece que un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1116 o al 1117, sólo si consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado. La cadencia temporal de los pasos que el inversionista contendiente debe observar de conformidad a lo establecido en los Artículos 1116-1121 conforman el contexto dentro del que deben interpretarse los términos del Artículo 1119.

60. Por lo tanto, es sorprendente que la Mayoría considere como “más natural” leer el

---

<sup>27</sup> *Id.*, ¶106.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*, ¶ 102.

<sup>30</sup> *Id.*, ¶¶ 108, 109 y 110.

requisito de dar consentimiento en el Artículo 1121(1) como siendo “de carácter” prospectivo perteneciente a un proceso que se encuentra por delante<sup>31</sup>.

61. Si bien uno de los objetivos del Artículo 1119 es que las partes puedan solucionar una controversia a través de consultas o negociación, no es el único objetivo, ni el necesariamente prioritario. La Notificación de Intención posibilita también a la Demandada entender la complejidad de la alegada disputa a la vez que le permite en un tiempo prudencial, organizar su defensa. Las Partes contratantes del TLCAN han reconocido y asegurado la existencia de distintos propósitos contenidos en el Artículo 1119<sup>32</sup>.

62. Precedentes jurisprudenciales así lo han confirmado. En este sentido, se afirmó que el incumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por los Artículos 1118-1121 han sido considerados como difícilmente compatibles con el requerimiento de la buena fe en derecho internacional y pueden llegar a tener un efecto adverso sobre el derecho de la Demandada a una defensa apropiada<sup>33</sup>.

63. La Mayoría expresa que para la Demandada una “demandante que no incluya cierta información en una notificación de intención”<sup>34</sup> (el subrayado es propio) perdería el derecho a recurrir al arbitraje del Tratado. Mientras que para las demandantes que habiendo presentado una Notificación pero que fracasan en perseguir una negociación, retendrían de todas maneras el derecho al arbitraje. La Mayoría concluye que, si el hecho de no intentar celebrar negociaciones no impide el acceso al arbitraje, por lógica pura tampoco el incumplimiento de un paso diseñado para facilitar discusiones limitaría ese acceso al arbitraje<sup>35</sup>.

64. El relato de la Mayoría desconoce que la Notificación no tiene por único objetivo facilitar negociaciones. Pero aún más, cuando la Mayoría se refiere a “una demandante que no incluya cierta información en una notificación”<sup>36</sup> no puede, por lógica pura, estar refiriéndose a una demandante “no identificada en la notificación” (como es lo que sucede en el presente caso con las Demandantes Adicionales). En este sentido, siguiendo el relato de la Mayoría, la “demandante que

---

<sup>31</sup> *Id.*, ¶111.

<sup>32</sup> Ver posición de las Partes Contratantes presentados en los casos *Waste Management* (2009); *Pope & Talbot* (2002); *Methanex* (2000-2001); *Mondev* (2001); ADF (2001); *Bayview* (2006); *Merrill Ring* (2008); *Mesa Power* (2012); *KBR* (2014); *Resolute Forest Products* (2017), ver Anexo, R-008.

<sup>33</sup> *Merrill & Ring Forestry L.P. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, administrado por el CIADI, Decisión sobre la petición de agregar una parte nueva, 31 de enero de 2008, ¶¶ 28-29.

<sup>34</sup> Laudo Parcial, ¶113.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.*

no incluya cierta información”, sería necesariamente la que presentó la Notificación y la que estaría necesariamente identificada. Esta demandante que presentó una Notificación no puede suplir los incumplimientos e inobservancias imputables al inversor no identificado. Así de complejo, así de simple.

65. El objeto y fin del TLCAN relativo a la creación de procedimientos efectivos para la solución de controversias (Artículo 102), se complementa con el Artículo 1115 que enuncia como Objetivo de la Sección B, el establecimiento de “un mecanismo” para la solución de controversias en materia de inversión.

66. Ese mecanismo se encuentra definido por cada uno de los artículos que conforman esa Sección del TLCAN. Por lo tanto, “los procedimientos establecidos en este Tratado” enunciados en los Artículos 1121 y 1122, se incluyen necesariamente dentro del “mecanismo” establecido para toda la sección B sobre solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista de la otra Parte.

67. En consecuencia, no puede desconocerse que el Artículo 1119 es parte integral del mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura, de acuerdo con el Artículo 1115, “tanto trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como [el] debido proceso legal ante un tribunal imparcial” (el subrayado es propio).

68. Todo proceso legal presupone la existencia de reglas que condicionan el comportamiento de las partes a una serie de obligaciones de cumplimiento efectivo. Sin un esquema obligatorio de reglas aplicables no existe proceso legal. La regla general del Artículo 31.1 de la CVDT exige la interpretación de los términos de un tratado conforme a su sentido corriente.

69. La Notificación de Intención del Artículo 1119 es una obligación que condiciona no solo la posibilidad de que un inversor contendiente consienta someterse al arbitraje, sino que también condiciona el consentimiento de la otra Parte contendiente para someterse al arbitraje. El contexto en el que se expresa la obligación de Notificación del Artículo 1119 se relaciona con los pre-condicionamientos acordados por las Partes Contratantes para consentir someterse a arbitraje. La antedicha interpretación textual obviamente tiene en cuenta su objeto y fin que no es otro que asegurar el “debido proceso legal ante un tribunal imparcial”.

70. El Artículo 1115 asegura, entonces, un debido proceso legal que se integra dentro del mecanismo para la solución de controversias establecido en la Sección B “Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte”.

71. La Mayoría considera como una proposición difícil que los objetivos del Artículo

1115 puedan seguirse si se prohíbe acceso al arbitraje sobre la base de que los nombres de ciertos inversionistas fueron omitidos de la notificación de intención<sup>37</sup>.

72. El presente caso no trata sobre simples “nombres omitidos”. Trata sobre la falta de cumplimiento de un prerequisite convencional exigido a todo inversor contendiente que pretenda, llegada la oportunidad, a comprometer el consentimiento de una Parte Demandada al arbitraje.

73. La legalidad del debido proceso implica inexorablemente la existencia de un encausamiento normativo que contiene tanto derechos como obligaciones. No puede deformarse el objetivo primario del Artículo 1115 para justificar la inobservancia de las reglas básicas que hacen a la legalidad del debido proceso.

74. Por lo tanto, el consentimiento de la Demandada de acuerdo con el Artículo 1122(1) está condicionado a la satisfacción del prerequisite del Artículo 1119, en cuanto a la necesaria identificación de todo potencial demandante como “inversionista contendiente” en la Notificación de Intención.

75. En resumen, de acuerdo con una interpretación que respeta el sentido corriente del texto de los Artículos 1119 y 1122(1), dentro de su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del TLCAN, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales ni sobre sus reclamos. Solo los inversionistas contendientes identificados en el presente caso, como las Demandantes Originales, están habilitadas para someter sus reclamos al arbitraje conforme al Capítulo XI del TLCAN.

76. Como se justifica y fundamenta a continuación, las antedichas conclusiones se confirman a través de precedentes arbitrales del TLCAN, como así también por las posiciones asumidas por todas las Partes Contratantes en el TLCAN en el ejercicio de sus derechos establecidos en el Artículo 1128.

### **I.A.3. Relevancia de los precedentes de otros tribunales**

77. Comparto el criterio sobre que cada tribunal es juez de su propia competencia. Cada tribunal debe decidir su jurisdicción independientemente de las decisiones de otros tribunales. Este Tribunal no está atado a decidir de conformidad a los precedentes de otros tribunales. Cada laudo o sentencia no crea derecho sino para las partes. Sin embargo, la reiteración de ciertos lineamientos

---

<sup>37</sup> *Id.*, ¶ 117.

interpretativos sobre un mismo texto sometido a interpretación puede ayudar a otro tribunal a constatar el sentido que tiene la norma que debe aplicar<sup>38</sup>. En relación con las cuestiones planteadas en el presente caso, en los precedentes arbitrales del TLCAN se evidencia una clara tendencia respecto a la necesidad de la existencia de un inversor contendiente identificado como tal en una notificación de intención.

78. Fuera de los precedentes del TLCAN, los precedentes de otros tribunales citados por la Mayoría carecen de toda relevancia en cuanto a que se refieren a normas y circunstancias fácticas distintas a las que este Tribunal debe aplicar.

79. Como ejemplo de lo anterior, las conclusiones del Tribunal en el caso *Philip Morris* no son aplicables al presente caso. El tribunal sostuvo que, “[a]l momento de institución del arbitraje [la Demandante] no [...] había cumplido el requisito de entablar un proceso legal ante tribunales nacionales...No obstante, incluso si se considerara que el requisito fuera jurisdiccional, el Tribunal concluye que podría cumplirse por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje, como de hecho ocurrió en este caso...”<sup>39</sup>.

80. Es evidente que, en el presente caso, la inexistencia de un inversor contendiente que notifique a la Parte demandada, por lo menos 90 días antes de presentar formalmente la demanda, es un requisito de imposible cumplimiento “por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje”. La obligación de notificar la intención de someter la reclamación al arbitraje es un requisito que inexorablemente deberá cumplirse antes de presentarse la demanda, por lo tanto, no podrá “cumplirse por medio de acciones posteriores a la fecha de institución del arbitraje”.

81. Asimismo, el tribunal en *Philip Morris* se confunde al sostener que “[e]n el caso *Mavrommatis* la [CPJI] ha concluido que los requisitos jurisdiccionales que no se habían cumplido al instituir los procesos legales podían cumplirse con posterioridad...”<sup>40</sup>.

82. A contrario de lo que sostiene el tribunal de *Philip Morris*, la CPJI sostuvo que tenía

---

<sup>38</sup> Todo tribunal no está obligado por decisiones previas del NAFTA o de otros tribunales internacionales (*Ver Chemtura*, ¶102) Al mismo tiempo, tienen sentido que se le otorgue a las decisiones previas sobre cuestiones comparables, una consideración adecuada dependiendo de las circunstancias especiales en cada caso. (*Ver Chemtura*, ¶109; *Ver ADF*, ¶136).

<sup>39</sup> *Philip Morris Brands SARL y otros c. República Oriental del Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶ 144.

<sup>40</sup> *Id.*, ¶145

jurisdicción con fundamento en el Artículo 26 del Mandato sobre Palestina. En ningún momento la Corte calificó la falta de ratificación del Protocolo XII, al momento de presentar Grecia su demanda, como un requisito jurisdiccional<sup>41</sup>.

83. Por su parte, los precedentes TLCAN en los que se mencionan las normas que este Tribunal debe aplicar, cobran relevancia para constatar el sentido y alcances con que se han previamente interpretado y aplicado esas mismas normas.

84. En este contexto, en el caso *Methanex* el tribunal sostuvo que, para poder establecer el consentimiento para el arbitraje, es suficiente mostrar que el Capítulo XI es aplicable en primer lugar y que el reclamo hecho por un inversor fue realizado de acuerdo con los requerimientos de los Artículos 1116 y 1117, cumpliendo con los prerequisites y formalidades requeridos por los Artículos 1118 -1121<sup>42</sup>.

85. En el caso *Canfor*, el tribunal afirmó que los tribunales arbitrales que entiendan sobre objeciones a la jurisdicción de conformidad con el Capítulo XI, deberán constatar que todas las condiciones y formalidades de los artículos 1118-1121 han sido satisfechas.<sup>43</sup>

86. En el caso *Merrill & Ring*, el tribunal, de acuerdo con *Methanex* y a contrario de lo resuelto en *Ethyl*<sup>44</sup> y *Mondev*<sup>45</sup> sostuvo, que el consentimiento al arbitraje en TLCAN requiere que

---

<sup>41</sup> “It must in the first place be remembered that at the time when the opposing views of the two governments took definitive shape (April 1924) and at the time when proceedings were instituted, the Mandate for Palestine was in force. The Court is of the opinion that, in cases of doubt, jurisdiction based on an international agreement embraces all disputes referred to it after its establishment. In the present case, this interpretation appears to be indicated by the terms of Article 26 itself where it is laid down that ‘any dispute whatsoever... which may arise’ shall be submitted to the Court...”, *Mavrommatis*, p. 35.

<sup>42</sup> “In order to establish the necessary consent to arbitration, it is sufficient to show (i) that Chapter 11 applies in the first place, i.e. that the requirements of Article 1101 are met, and (ii) that a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Articles 1116 or 1117 (and all pre-conditions and formalities required under Articles 1118-1121 are satisfied). Where these requirements are met by a claimant, Article 1122 is satisfied; and NAFTA Party’s consent to arbitration is established”. *Methanex Corporation v. United States of America*; Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, ¶ 120.

<sup>43</sup> “The above decisions make clear four points that a Chapter Eleven tribunal needs to address if and to the extent that a respondent State Party raises an objection to jurisdiction under NAFTA: [...] – Second, in making that determination, the tribunal is required to interpret and apply the jurisdictional provisions, including procedural provisions of the NAFTA relating thereto, i.e., whether the requirements of Article 1101 are met; whether a claim has been brought by a claimant investor in accordance with Article 1116 or 1117; and whether all pre-conditions and formalities under Articles 1118-1121 are satisfied”; *Canfor Corporation v. United States of America*, CNUDMI, Decisión sobre Cuestiones Preliminares, 6 de junio de 2006, ¶ 171.

<sup>44</sup> *Ethyl Corporation v. Government of Canada* CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción, 24 de junio de 1998.

<sup>45</sup> *Mondev International Ltd. v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002.

el Demandante dé cumplimiento no solo a los requerimientos establecidos en los Artículos 1101, 1116 y 1117, sino que también satisfaga todos los prerrequisitos y formalidades exigidas por los Artículos 1118-1121<sup>46</sup>.

87. En el caso *Cargill*, el tribunal sostuvo que: un demandante deberá también someter una notificación preliminar de acuerdo al Artículo 1119 y satisfacer las condiciones precedentes por consentimiento...<sup>47</sup>.

88. En el caso *Bilcon*, el tribunal concluyó que la protección que se le otorga a los inversionistas debe ser interpretada y aplicada de manera que se respeten los límites que las Partes contratantes han determinado como aspectos integrales de su consentimiento.<sup>48</sup>

89. En contra de los antedichos precedentes, la Mayoría se apoya en lo resuelto en los casos *Chemtura* y *ADF*. Sin embargo, ninguno de estos precedentes se refiere a la falta de identificación de un demandante en la notificación de intención. Por lo tanto, no afectan la tendencia marcada por los tribunales arbitrales de TLCAN.

90. El Tribunal de *ADF*, frente a las circunstancias especiales del caso, recurre a interpretar el texto del Artículo 1119 (b) dentro del marco acotado que le permite el ejercicio de su propia discrecionalidad a efectos de flexibilizar los requerimientos de información que debe contener toda notificación de intención. El tribunal parte del presupuesto *sine qua non* de la existencia de la presentación de una notificación de intención en la que se identifica al inversor

---

<sup>46</sup> “The Tribunal has no doubt about the importance of the safeguards noted and finds that they cannot be regarded as merely procedural niceties. They perform a substantial function which, if not complied with, would deprive the Respondent of the right to be informed beforehand of the grievance against its measures and from pursuing any attempt to defuse the claim announced. This would be hardly compatible with the requirements of good faith under international law and might even have an adverse effect on the right of the Respondent to a proper defence”. *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, CNUDMI, administrado por CIADI, Decisión sobre la petición de agregar una parte nueva, 31 de enero 2008, ¶¶28-29.

<sup>47</sup> “A claimant must also provide preliminary notice pursuant to Article 1119 and satisfy the conditions precedent via consent and, where appropriate, waiver, under Article 1121. Consent of the Respondent must be established pursuant to Article 1122”. *Cargill, Incorporated v. United States of America*, Caso CIADFI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de setiembre de 2009, ¶ 160.

<sup>48</sup> “In international arbitration, it is for the applicant to establish that a Tribunal has jurisdiction to hear and decide a matter. A Chapter Eleven tribunal only has authority to the extent that is provided by Chapter Eleven itself [... ] The heightened protection given to investors from other NAFTA Parties under Chapter Eleven of the Agreement must be interpreted and applied in a manner that respects the limits that NAFTA Parties put in place as integral aspects of their consent, in Chapter Eleven, to an overall enhancement of their exposure to remedial actions by investors. The Parties to NAFTA chose to go as far, but only as far, as they stipulate in Chapter Eleven towards enhancing the international legal rights of investors”; *William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton and Bilcon of Delaware, Inc. v. Canada*, CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶¶228-229.

contendiente<sup>49</sup>. Por lo tanto, no existe controversia sobre la identificación del inversor en la notificación de intención.

91. El tribunal en *Chemtura* también se refiere exclusivamente a la “forma y contenido de una notificación de intención”, en consecuencia, parte del presupuesto básico de la existencia de una notificación de intención presentada por un inversor contendiente claramente identificado. Las condiciones que el inversor contendiente debe expresar en la notificación de intención, dependiendo de las circunstancias de cada caso, pueden llegar a ser consideradas por el tribunal como admisibles si son subsanadas con posterioridad a la presentación de esa notificación. El tribunal que decidió *Chemtura*, al citar el laudo *ADF*, reafirmó la necesaria existencia de una notificación de intención, como condición implícita para poder subsanar deficiencias en el contenido o en la forma de esa notificación<sup>50</sup>.

92. En conclusión, es imprescindible la existencia de una notificación de intención que defina la existencia misma de un inversor reclamante. Este es un requisito inexcusable para identificar no solo al demandante sino a la propia controversia alegada. La mera existencia de la notificación presentada en tiempo oportuno presume la jurisdicción de un tribunal TLCAN. Solo los errores o defectos en la información contenida en una notificación podrán ser subsanables con posterioridad a su presentación. Esta es la esencia de las decisiones que admiten suplir falencias o subsanar errores de una notificación de intención. Tanto *Chemtura* como *ADF* deciden sobre la admisibilidad de falencias o errores en la notificación de intención de un inversor demandante. De ninguna manera pretenden extender la posibilidad de curar defectos en el contenido de una notificación inexistente respecto a un inversor no identificado en ella. La existencia de la

---

<sup>49</sup> *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N° ARB (AF)/00/1, ¶135: “Turning back to Article 1119(b), we observe that the notice of intention to submit to arbitration should specify not only ‘the provisions of [NAFTA] alleged to have been breached’ but also ‘any other relevant procedures [of NAFTA].’ Which provisions of NAFTA may be regarded as also ‘relevant’ would depend on, among other things, what arguments are *subsequently* developed to sustain the legal claims made. We find it difficult to conclude that failure on the part of the investor to set out an exhaustive list of ‘other relevant provisions’ in its Notice of Intention to Submit a Claim to Arbitration must result in the loss of jurisdiction to consider and relay upon any unlisted but pertinent NAFTA provision in the process of resolving the dispute”, *ADF Group Inc. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)00/1, Award, January 9 2003, ¶ 134; “It is also instructive to note that the notice to be given by claimant “wishing to institute arbitration proceedings” under ICSID Arbitration (Additional Facility) Rules is required merely to “contain information concerning the issue in dispute and an indication of the amount involved, if any.” (Article 3[1] [d], ICSID Arbitration (Additional Facility Rules) The generality and flexibility of this requirement do not suggest that failure to be absolutely precise and complete in setting out that “information” must necessarily result in diminution of jurisdiction on the part of the Tribunal...”.

<sup>50</sup> *Chemtura Corporation v. Government of Canada*, Ad Hoc NAFTA Arbitration under UNCITRAL Rules, Award August 2, 2010, ¶ 102. [Traducción propia]

notificación de intención por parte del inversor hace a la jurisdicción del Tribunal.

93. A lo largo del presente procedimiento no se ha citado un solo caso que permitiera acceso al arbitraje a un inversor que no estuviera identificado en una notificación de intención. Los casos citados por la Mayoría para corroborar la inexistencia de una *jurisprudence constante*, (*ADF* y *Chemtura*) justamente confirman que, en ambos casos, toda parte demandante había presentado sus respectivas notificaciones de intención. La identificación de todo demandante a través de la notificación de intención es el requisito que indefectiblemente debe cumplirse para que se otorgue jurisdicción. Errores involuntarios o defectos subsanables cometidos en la Notificación, quedan, según las circunstancias particulares de cada caso, bajo la discreción del Tribunal en la conducción del procedimiento en forma equitativa y eficiente, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones requeridas para conformar el consenso de la parte Demandada<sup>51</sup>.

94. Frente a la categórica afirmación en los precedentes TLCAN sobre los alcances y efectos vinculantes del Artículo 1119 la Mayoría no puede cuestionar la relevancia de ese reconocimiento a efectos de justificar su inobservancia por parte de las Demandantes Adicionales<sup>52</sup>. En igual sentido, el incumplimiento de los procedimientos establecidos en el Artículo 1122(1), tampoco justifica la existencia del consentimiento de la Demandada respecto de esas Demandantes.

#### **I.A.4. Alcance de las interpretaciones de las Partes del TLCAN de acuerdo al Artículo 1128**

95. Las partes Contratantes del TLCAN podrán, de acuerdo con el Artículo 1128, presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de ese Tratado. Es evidente que, a contrario de las interpretaciones que formule la Comisión de Libre Comercio, las interpretaciones de las Partes Contratantes contenidas en las comunicaciones presentadas a un tribunal no son obligatorias para este. Tampoco surge del texto del Artículo 1128 que esas interpretaciones tengan carácter de recomendaciones. Sin embargo, esas interpretaciones servirán a un tribunal para confirmar o no, el sentido que las Partes le otorgaron, o pretendieron otorgarle, a las normas sujetas a interpretación.

96. El Tribunal no puede ignorar las comunicaciones presentadas por las Partes

---

<sup>51</sup>Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017, ¶ 107.

<sup>52</sup> Laudo Parcial, ¶119c.

Contratantes, especialmente cuando éstas reiteran y confirman unánimemente una tendencia constante a entender que los prerequisites establecidos en los Artículos 1119, 1121 y 1122(1) son de cumplimiento efectivo y condicionan tanto el consentimiento de las Demandantes como el consentimiento de la Parte Demandada<sup>53</sup>.

97. Los Estados Partes Contratantes, en sus reiteradas comunicaciones interpretativas sobre estos mismos artículos no se han manifestado sobre los efectos de las renunciaciones que los Estados Demandados puedan aceptar respecto al cumplimiento de requisitos de mera forma o errores subsanables que, siendo obligatorios, serían así susceptibles de ser condonados.

98. Sobre el particular, cabe destacar que la Demandada se refirió a la posibilidad de que errores y defectos menores sobre la información que debía contener la Notificación de Intención podrían ser considerados como no afectando la jurisdicción de un Tribunal<sup>54</sup>. Sin embargo, esta condonación no se hace extensiva a la falta de identificación del “inversionista contendiente” que no presentó una Notificación de Intención y que tampoco pudo definir la existencia de una controversia con el Estado Demandado.

99. En conclusión, entiendo que las posiciones asumidas por las Partes Contratantes en el ejercicio de sus derechos conforme el Artículo 1128, no imponen, sino que simplemente confirman las interpretaciones de los Artículos 1119, 1121 y 1122 que avalan y fundamentan la presente disidencia.

100. Por todas las razones antes expresadas, considero que:

- El Tribunal no tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Adicionales.
- El Tribunal, no teniendo jurisdicción sobre las Demandantes Adicionales, está inhibido de entender sobre cualquier reclamo de admisibilidad de esas Demandantes Adicionales.

---

<sup>53</sup>Submission of the Government of Canada pursuant to NAFTA Article 1128, February 28, 2018: “... Articles 1116 to 1121 mandate that a claimant satisfy several requirements in order to perfect the consent of a NAFTA Party to arbitrate an investment...” ¶ II. 3; Submission of the United States of America pursuant to Article 1128, August 17, 2018: “... the United States has long maintained, that the ‘procedures set out in this Agreement’, required to engage the NAFTA Parties’ consent and form the agreement to arbitrate necessarily include Articles 1116-1121. All three NAFTA Parties agree that their consent to the submission of any claim to arbitration is conditioned upon the satisfaction of the relevant procedural requirements. Their common, concordant, and consistent views form a subsequent practice ‘that shall be taken into account’”, ¶ 16.

<sup>54</sup>“Si bien es cierto que, en ciertas decisiones y laudos que han excusado el incumplimiento de un inversionista contendiente, se puede percibir un elemento de demora, condonación o aquiescencia por parte de la Parte contendiente, ese no es el caso aquí. México presentó sus objeciones en la primera oportunidad posible y las mantuvo firmemente”; Réplica sobre Excepciones a la Jurisdicción, 1 de diciembre de 2017, ¶ 107.

**I.B. Objeción a la jurisdicción relativa a los reclamos de las Demandantes en nombre de las Empresas Mexicanas de conformidad con los Artículos 1117, 1119, 1121 y 1122(1).**

101. La Demandada objeta la existencia de su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1122(1); a la validez del consentimiento de las Empresas Mexicanas de acuerdo con el Artículo 1121; y a la propiedad o el control de las Empresas Mexicanas por parte de las Demandantes de acuerdo con el Artículo 1117.

**I.B.1. El consentimiento de la Demandada de conformidad con el Artículo 1122(1)**

102. En cuanto a la objeción relativa a la falta de consentimiento de la Demandada de conformidad con el Artículo 1122(1) disiento con la Mayoría debido a que, con fundamento en lo expresado más arriba, el incumplimiento de las condiciones impuestas por ese Artículo impide al Tribunal ejercer su jurisdicción sobre los reclamos de las llamadas Demandantes Adicionales. El razonamiento y conclusiones expresados en la **Sección I.A.** se extienden, *mutatis mutandis*, a toda empresa mexicana no identificada en la Notificación de Intención.

**I.B.2. El consentimiento de las Empresas Mexicanas de conformidad con el Artículo 1121**

***I.B.2.a. El consentimiento de las Empresas Juegos.***

103. La Demandada objeta el consentimiento dado por las Empresas Juegos de conformidad con el Artículo 1117, incisos 2 y 3.

104. El Artículo 1121, sobre Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral, en el inciso 2, establece que “[u]n inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el Artículo 1117, solo si tanto el inversionista como la empresa: a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida [adoptada por] la Parte contendiente...”; en el inciso 3, establece que “[e]l consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje”.

105. Todas las Empresas Juegos que habían sido identificadas en la Notificación de Intención, que a su vez estaban identificadas en la Solicitud de Arbitraje, evidenciaron el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Artículo 1119 y por el 1122(1). Por lo tanto, éstas quedaron facultadas para dar su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1117(2).

106. La demora de siete semanas en la presentación del consentimiento de las Empresas Juegos, a través de los poderes que las Demandantes Originales habían conferido a sus abogados, podría ser subsanada por el Tribunal en el ejercicio de su discrecionalidad en la administración del proceso en forma eficiente y respetando la equidad procesal entre las Partes.

107. La Demandada reconoció en su Réplica la posibilidad que tiene el Tribunal para subsanar deficiencias menores en el procedimiento<sup>55</sup>, por lo tanto, el Tribunal puede y debe considerar válido el consentimiento de las Empresas Juegos identificadas en la Notificación de Intención.

108. La aceptación de los consentimientos tardíos de las Empresas Juegos por parte del Tribunal no puede hacerse extensivo a los consentimientos de las Demandantes Adicionales que incumplieron con el prerrequisito del Artículo 1119. En este sentido, el Artículo 1121(1)(a) y (2)(a) exige tanto al inversionista como a la empresa “someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”, entre los que se encuentran los prerrequisitos del Artículo 1119.

109. El consentimiento de una empresa, en cumplimiento del Artículo 1121(2), no prejuzga sobre la propiedad o el control directo o indirecto que el inversionista contendiente de una Parte pretenda tener sobre una empresa de la otra Parte a los efectos del Artículo 1117(1).

110. En consecuencia, se rechaza la objeción de la Demandada en cuanto a la falta de consentimiento de las Empresas Juegos que se encontraban debidamente identificadas en la Notificación de Intención. Asimismo, y al igual que con respecto a las Demandantes Originales, quedó probado que las Empresas Juegos identificadas en la Notificación de Intención, cumplieron con lo dispuesto por el Artículo 1121(2) y (3). El antedicho consentimiento no prejuzga sobre la propiedad o control que sobre esas empresas tenían, a las fechas críticas relevantes, las Demandantes Originales que reclamaban en representación de esas empresas.

***I.B.2.b. El Desistimiento de E-Games.***

111. La Demandada alega que la empresa E-Games no tiene legitimación activa porque al desistir por nota de fecha 24 de octubre de 2014 de la Notificación de Intención, afectó su derecho a consentir al arbitraje.

---

<sup>55</sup> Réplica, ¶ 107.

112. Comparto con la Mayoría la afirmación que E-Games no es parte en este procedimiento. E-Games nunca pudo desistir de la Notificación de Intención porque no fue presentada por ella, sino por las Demandantes Originales. Tampoco pudo desistir del recurso previsto en el Artículo 1117 debido a que ese recurso no se había iniciado a la fecha de presentación del alegado desistimiento.

113. Disiento con la conclusión de la Mayoría sobre que, de todas maneras, si se considerase que el desistimiento daría lugar a un defecto conforme al Artículo 1119, el Tribunal descartaría ese defecto como lo hizo con respecto a las Demandantes Adicionales<sup>56</sup>.

114. En conclusión, considero que el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Originales en representación de E-Games, en razón de que fue debidamente identificada en la Notificación de Intención y que, en observancia de los Artículos 1119 y 1122(1) estaba habilitada a dar su consentimiento de conformidad con el Artículo 1121(2) y (3). Se reitera asimismo, que el consentimiento de una empresa en cumplimiento del Artículo 1121(2), no prejuzga sobre la propiedad o el control directo o indirecto que el inversionista contendiente de una Parte pretenda tener sobre una empresa de la otra Parte a los efectos del Artículo 1117(1).

***I.B.2.c. El consentimiento de Operadora Pesa***

115. Es un hecho que Operadora Pesa no fue identificada en la Notificación de Intención. En consecuencia, no se cumplieron las condiciones establecidas por el Artículo 1119 y por el 1122(1). Por lo tanto, Operadora Pesa no está facultada para dar su consentimiento de acuerdo con el Artículo 1117(2).

**I.C. La propiedad o control de las Demandantes sobre las Empresas Mexicanas**

**I.C.1. Valor de la prueba producida**

116. Conuerdo con la Mayoría que son las Demandantes las que deberían probar si son las propietarias o si controlan las Empresas Mexicanas tanto al momento de la alegada violación del Tratado como al momento de la presentación de la Solicitud de Arbitraje<sup>57</sup>.

117. Conuerdo con la Mayoría que las Demandantes no llegaron a transferir en

---

<sup>56</sup> Laudo Parcial, ¶ 264

<sup>57</sup> *Id.* ¶¶ 147-148.

noviembre de 2014 sus partes sociales en las Empresas Juegos a un tercero (Grand Odyssey)<sup>58</sup>.

118. Ante las aparentes reiteradas negligencias y constantes irregularidades en el manejo de las Empresas Mexicanas, juntamente con la inobservancia de sus estatutos y por lo tanto del derecho mexicano, y frente a la ineficiencia demostrada en la producción de la prueba necesaria para sostener sus alegatos, disiento de lo que sostiene la Mayoría respecto que todas estas situaciones imputables a las Demandantes solo son relevantes para la asignación de los costos del procedimiento<sup>59</sup>.

119. Disiento también con la Mayoría en cuanto a que las constantes falencias e irregularidades de las Demandantes en la producción de la prueba para establecer sus tenencias accionarias en las Empresas Juegos, pueda llegar a satisfacer las exigencias probatorias mínimas con las que debería actuar el Tribunal<sup>60</sup>.

120. En este contexto, las actas protocolizadas de las Asambleas de 2006 y 2018 pueden llegar a satisfacer las exigencias del Tribunal para evidenciar la tenencia de partes sociales en las Empresas Juegos a esas fechas, pero solo a esas fechas. Sin embargo, el Tribunal debe resolver qué participación accionaria tenían las Demandantes a la fecha de la primera alegada violación (junio de 2013) y a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje (junio de 2016).

121. Las Demandantes alegan que su tenencia accionaria (*Shareholding Worksheet*) de 2014 representa exactamente la posición accionaria de las Demandantes desde junio de 2013 hasta el presente. Justifican las discrepancias entre las actas protocolizadas de las Asambleas de 2006-2008 y la tenencia accionaria (*Shareholding Worksheet*) de 2014 en el hecho que ciertas transferencias de partes sociales anteriores a 2014 no fueron debidamente aprobadas por la Asamblea en su oportunidad, como requerían los estatutos de las Empresas Juegos.

122. Las Demandantes sostienen que, para el derecho mexicano, las transferencias de partes sociales son válidas y efectivas desde la fecha de su ejecución, independientemente de la aprobación de la asamblea. Si la aprobación de la asamblea fuera necesaria, de todas maneras, las Asambleas de 2018 les confirieron efecto retroactivo.

123. Para la Demandada, el Derecho mexicano prescribe que las transferencias de partes sociales tienen efectos directos entre las partes, pero son inexistentes frente a la empresa hasta que

---

<sup>58</sup> *Id.* ¶¶ 166-167.

<sup>59</sup> *Id.*, ¶¶ 171-172.

<sup>60</sup> *Id.* ¶¶ 173 y siguientes.

son previamente aprobadas por la asamblea. Por lo tanto, no producen efecto alguno en cuanto al reconocimiento del socio y al ejercicio de sus derechos en la empresa. Las transferencias no aprobadas por la asamblea son inexistentes. Por lo tanto, las aprobaciones de las Asambleas de 2018 no tienen efectos retroactivos.

124. Disiento con la Mayoría respecto a la poca relevancia práctica que asigna a las posiciones asumidas por los expertos legales sobre el derecho mexicano<sup>61</sup> aplicable a los hechos y al derecho alegado por las Partes. El Tribunal no puede dejar de reconocer que no tiene “*expertise*” en el derecho interno de la Parte demandada. Del debate entre los expertos se constata que ambos reconocen que hay dos actos jurídicos: uno es la transferencia de partes sociales entre partes que solo produce efectos jurídicos entre éstas, y el otro es la autorización de la asamblea que produce efectos frente a la empresa<sup>62</sup>. Sin la previa aprobación de una transferencia de partes sociales por parte de la asamblea, esa transferencia no existe frente a la empresa ni frente a terceros<sup>63</sup>. A contrario de lo afirmado por la Mayoría<sup>64</sup>, en el expediente no hay constancias sobre alegados derechos derivados de esas transferencias no autorizadas, sino que esos derechos solo se ejercen a través de quienes continúan siendo sus propietarios<sup>65</sup>.

125. Es evidente que el resultado del debate no asiste a la Mayoría. En su reemplazo, sostiene primero que, para el derecho mexicano, los socios a quienes se transfirieron las partes sociales son propietarios de estas desde la fecha de la transferencia; y segundo, como una cuestión de hecho, los socios cesionarios han podido ejercer los derechos derivados de esas partes sociales desde la fecha de su transferencia<sup>66</sup>. En mi opinión, la Mayoría no cita norma alguna del derecho mexicano que avale su conclusión, simplemente porque no la encuentra. La Mayoría pretende desconocer los efectos jurídicos que le otorgan los estatutos a la aprobación previa, por parte de la asamblea, a toda transferencia de partes sociales. Aún más, en los hechos, esa falta de autorización

---

<sup>61</sup> *Id.*, ¶ 181.

<sup>62</sup> Transcripción (en español), Audiencia sobre Jurisdicción, Día 5, Declaración del Perito de la Demandada René Irra Ibarra, pág. 947 y ss; Declaración del Perito de las Demandantes Rodrigo Zamora Etcharre, 1061: 6-22; 1062: 1-5; 1087: 10-22; 1088: 1-2, 1091; 16-22; 1092: 1-5.

<sup>63</sup> *Conf.* El Artículo Décimo Tercero común a los Estatutos de las Empresas Juegos establece: “Los socios podrán transmitir, ceder, vender, gravar o disponer en cualquier otra forma de sus partes sociales atendiendo a lo estipulado en este numeral y siempre con la autorización previa de la mayoría de los miembros del Consejo de Gerentes, o en su caso, del Gerente único, y por acuerdo tomado en la Asamblea de Socios con la mayoría de los votos de los socios de la Serie B”.

<sup>64</sup> Laudo Parcial, ¶ 183.

<sup>65</sup> Transcripción (en español), Audiencia sobre Jurisdicción, Día 5, Declaración del Perito de las Demandantes Rodrigo Zamora Etcharre, 1091: 16-22; 1092: 1-5.

<sup>66</sup> Laudo Parcial, ¶ 185.

es considerada por el derecho mexicano, como un acto jurídico inexistente.

126. Para el derecho mexicano, el Artículo 2224 del Código Federal Civil establece que “el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser material de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”. En consecuencia, la falta de aprobación en tiempo oportuno de una transferencia no es para el derecho mexicano una causal de nulidad relativa que pueda ser subsanada en los hechos, como sostiene la Mayoría, ni retroactivamente, como sostuvieron las Demandantes al interpretar los efectos de las Actas de las Asambleas de enero de 2018. Por lo tanto, para el derecho mexicano, la transferencia de partes sociales sin la previa autorización de la asamblea es un acto inexistente frente a la empresa que no puede ser enmendado o perfeccionado por acto alguno.

127. En consecuencia, la Mayoría no funda sus afirmaciones en el derecho aplicable, alterando a su vez los efectos jurídicos que el derecho mexicano le otorga a los actos inexistentes.

128. Por otra parte, la Mayoría sostiene que si el Tribunal no le asignara valor probatorio a la propiedad accionaria *de facto* y determinara que la propiedad accionaria de las Demandantes entre junio de 2013 y junio de 2016 era la que estaba asentada en las asambleas de 2006-2008, las Demandantes de todas maneras habrían sido propietarias de más del 50% de las partes sociales como umbral necesario para probar su capacidad legal para controlar las Empresas Juegos con arreglo al Artículo 1117<sup>67</sup>.

129. La Mayoría no distingue los porcentajes de las tenencias accionarias entre Demandantes Originales y Demandantes Adicionales, tanto a la fecha crítica de la primera alegada violación del TCLAN como a la fecha crítica de la Solicitud de Arbitraje.

130. Aún sin tener en cuenta que las transferencias accionarias anteriores a 2004 no fueron previamente aprobadas por las Asambleas, la Mayoría no logra probar la capacidad legal de control de las Demandantes Originales a la fecha crítica de la Solicitud de Arbitraje

131. Respecto a JVE México, la Mayoría solo se basa en datos de 2006, 2013 y 2014 y 2018; para JVE Sureste solo se basa en datos de 2007, 2009, 2013, 2014 y 2018; para JVE Centro solo se basa en datos de 2008, 2013, 2014 y 2018; para J y V solo se basa en datos 2012, 2013, 2014 y 2018; para JVE DF solo se basa en datos de 2008, 2012, 2013, 2014 y 2018<sup>68</sup>. En consecuencia,

---

<sup>67</sup> *Id.*, ¶ 186.

<sup>68</sup> *Id.*, Cuadros en los párrafos ¶¶ 174, 189, 191, 192, 193 y 194.

la Mayoría, no cuenta con evidencias comprobables para afirmar que a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje, las Demandantes Originales controlaban las Empresas Juegos.

132. Sin embargo, el Tribunal cuenta con información suministrada por las Demandantes sobre su versión de las tenencias accionarias de las Demandantes Originales y de las Demandantes Adicionales.

133. En este contexto, el Tribunal solicitó a las partes que identifiquen los porcentajes accionarios de cada una de las Empresas mexicanas, discriminando entre socios Demandantes Originales, socios Demandantes Adicionales y otros socios.

134. En cumplimiento de lo requerido por el Tribunal, las Demandantes aportaron en los cuadros y gráficos de su Escrito posterior a la audiencia, información relevante por la que se evidencia su reconocimiento sobre la falta del porcentaje de tenencias accionarias necesarias de las Demandantes Originales para controlar cada una de las empresas mexicanas, salvo el caso de JVE México<sup>69</sup>.

135. Frente a las falencias en la producción de la prueba e inconsistencias de la prueba producida por parte de las Demandantes, no comparto la posición de la Mayoría sobre que simples inferencias puedan suplir la carga, la ausencia o las incongruencias en la prueba.

### **I.C.2. Propiedad y control de las Demandantes sobre las Empresas Mexicanas**

136. El Artículo 1117 sobre Reclamación del inversionista de una Parte, en representación de una empresa, establece: “1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación...”.

137. Las partes no están de acuerdo sobre los requisitos que impone el Artículo 1117 sobre que la empresa debe ser “propiedad” del inversionista o que esté “bajo su control directo o indirecto”. Las diferencias entre las partes plantean una cuestión relacionada con los alcances y efectos de esa norma que debe resolverse a través de su interpretación de acuerdo con las reglas del derecho internacional.

138. Estoy de acuerdo con la Mayoría que el término “propiedad” en el texto y contexto

---

<sup>69</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto de 2018, Anexo 1.

del Artículo 1117 implica tener la propiedad de todas las partes sociales de una empresa. Las Demandantes, al no haber probado que son las propietarias de las Empresas Juegos, de E-Games o de Operadora Pesa a las fechas críticas exigidas por el TCLAN, no pueden reclamar ser las propietarias a efectos del Artículo 1117.

139. El sentido corriente del término “control” implica el ejercicio de poder sobre algo, influencia determinante o manejo discrecional. Control significa tener y ejercer un poder exclusivo y excluyente de todo otro poder o influencia. El Artículo 1117 permite solo diferenciar entre control directo o indirecto. Las categorías de “control legal” y “control *de facto*” son ajenas a la redacción, y por lo tanto ajenas a la intención de las Partes Contratantes del TCLAN.

140. De todas maneras, la distinción entre “control legal” y “control *de facto*” ha sido utilizada tanto por partes contendientes en una controversia como por algunos tribunales arbitrales. Esa distinción puede contribuir y ha contribuido a caracterizar las distintas formas del control que el inversor de una Parte ejerce sobre una empresa de la otra Parte. Pero esa distinción no puede alterar la esencia misma del término control en el sentido corriente que debe asignársele como manifestación y ejercicio de un poder exclusivo y excluyente de todo otro poder o control<sup>70</sup>.

141. El Artículo 1117 solo se refiere a “control”. Ese control lo puede ejercer el que tiene ese derecho por los estatutos y lo ejerce en los hechos, o en su defecto, por quien en los hechos ejerce ese control.

142. En *Thunderbird*, el tribunal sostuvo que el propietario o el que ejerce el control legal tiene en última instancia el derecho a definir decisiones claves, sin embargo, si en la práctica una persona ejerce esa posición se genera un vínculo genuino que autoriza el control a esa persona<sup>71</sup>.

143. Así sostuvo que el término “control” interpretado de acuerdo con su sentido corriente, puede ser ejercido de varias maneras, por lo tanto, la demostración de un control efectivo o de facto es para el tribunal suficiente a los efectos del Artículo 1117 del TLCAN<sup>72</sup>. En este sentido, si bien

---

<sup>70</sup> “Ownership and legal control may assure that the owner or legally controlling party has the ultimate right to determine key decisions. However, if in practice a person exercises that position... one can conceive the existence of a genuine link yielding the control of the enterprise to that person”; *International Thunderbird Gaming Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Laudo del 26 de noviembre de 2006 ¶ 108.

<sup>71</sup> *Id.*; ¶ 108.

<sup>72</sup> *Id.* ¶ 106: “The Tribunal does not follow Mexico’s proposition that Article 1117 of the NAFTA requires a showing of legal control. The term ‘control’ is not defined in NAFTA. Interpreted in accordance with the ordinary meaning, control can be exercised in various manners. Therefore, a showing of effective or ‘de facto’ control is, in the Tribunal’s view, sufficient for the purposes of Article 1117 of the NAFTA”.

en el contexto de precedentes no vinculados al TLCAN, la noción de que todo “control” debe ser efectivo, se confirma también a través de decisiones de tribunales del CIADI<sup>73</sup>.

144. En conclusión, el término control puede ser categorizado como control legal o control de facto, pero esta caracterización no modifica el contenido y alcance del término “control” que es el ejercicio del poder en el manejo de una empresa, en forma exclusiva y excluyente de otro poder. Control debe ser contextualizado en el tiempo. Solo el inversor que ejerce un “control efectivo”, en un momento determinado, es el que se encuentra facultado a recurrir al arbitraje de acuerdo con el Artículo 1117(1).

***I.C.2.a. Control de las Demandantes Originales sobre las Empresas Juegos***

145. Las Demandantes Originales no pudieron probar fehacientemente que a las fechas relevantes (junio de 2013 y junio de 2016) tenían conjuntamente la mayoría de las partes sociales Clase B de las Empresas Juegos, salvo respecto a JVE México<sup>74</sup>.

146. Al momento de someter la Solicitud de Arbitraje al CIADI, las Demandantes Originales no pudieron tampoco probar que tenían el control efectivo o *de facto* sobre las Empresas Juegos. No solo por la falta de pruebas fehacientes sino por el hecho que se evidenció en el texto de la nota enviada el 21 de julio de 2016 por el que las Demandantes, en respuesta a una nota del Centro, admiten que “debido a que las Demandantes no tienen control sobre el Consejo de las Empresas Juegos, no esta[ban] al momento en condiciones de poder proveer la constancia requerida”<sup>75</sup>.

147. En conclusión, las Demandantes Originales no eran las propietarias ni tenían control efectivo, sobre las Empresas Juegos a las fechas relevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el Artículo 1117(2).

***I.C.2.b. Control de las Demandantes Originales sobre E-Games.***

148. Quedó demostrado que las Demandantes Originales no tenían el porcentaje necesario para controlar a E-Games al momento de las alegadas violaciones ni al momento de presentar la

---

<sup>73</sup> *Ioan Micula, v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/20, Decision on Jurisdiction and Admissibility, 24 September 2008, ¶¶ 119, 115; *Bernard von Pezold and Others v. Republic of Zimbabwe*, ICSID Case No. ARB/10/15, Award, 28 July 2015, ¶ 127.

<sup>74</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto 2018, Anexo 1.

<sup>75</sup> Carta de las Demandantes al CIADI de fecha 21 de julio de 2016, p.13. [Traducción propia]

Solicitud de Arbitraje<sup>76</sup>. Quedó también demostrado que las Demandantes Originales ejercieron a las fechas relevantes, un control efectivo sobre E-Games<sup>77</sup>.

149. En conclusión, las Demandantes Originales no eran las propietarias, pero sí demostraron tener el control efectivo sobre E-Games a las fechas relevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el Artículo 1117(2).

#### ***I.C.2.c. Control de las Demandantes Originales sobre Operadora Pesa***

150. Es un hecho probado que las Demandantes Originales no eran inversionistas en Operadora Pesa a las fechas relevantes para determinar la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el Artículo 1117(2)<sup>78</sup>.

### **CONCLUSIÓN**

151. Con fundamento en las consideraciones hasta aquí expresadas, disiento parcialmente de la Decisión de la Mayoría. Por lo tanto, en mi opinión:

- El Tribunal debería haber dado lugar a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada basada en el Artículo 1121 del Tratado respecto a las Demandantes Adicionales y a Operadora Pesa;
- El Tribunal debería haber dado lugar a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada basada en los Artículos 1119 y 1122(1) respecto a las Demandantes Adicionales y a Operadora Pesa;
- El Tribunal debe hacer lugar a la Objeción de Jurisdicción de la Demandada basada en el Artículo 1117 del Tratado respecto a Operadora Pesa y a las Empresas Juegos, excepto JVE México;
- En consecuencia, el Tribunal tiene jurisdicción sobre los reclamos de las Demandantes Originales en su nombre de conformidad con el Artículo 1116 del Tratado y en nombre de las empresas JVE México y E-Games de conformidad con el Artículo 1117 del Tratado.
- Las costas del procedimiento deberán ser sufragadas por las Partes en partes iguales y cada Parte asumirá sus propios costos y gastos incurridos en el procedimiento.

---

<sup>76</sup> Laudo Parcial, ¶ 236.

<sup>77</sup> *Id.*, ¶¶ 237 y ss. *Conf.* Escrito posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto de 2018, Anexo 2.

<sup>78</sup> Escrito posterior a la Audiencia de las Demandantes, 17 de agosto de 2018, Anexo 3.

*R. E. Vinuesa*

---

Prof. Raúl Emilio Vinuesa

Árbitro

Fecha: 6 JULIO 2019